

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor

-Concejales:

Don Farés Roque Sosa Rodríguez

Doña Lucía Darriba Folgueira

Don Jorge Martín Brito

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Alexis Alonso Rodríguez

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Doña María de los Ángeles Acosta Pérez

Don Pedro Armas Romero

Don Juan Valentín Déniz Francés

Don Domingo Pérez Saavedra

Doña Jennifer María Trujillo Placeres

Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Secretaria General

Doña Claudia Ravetllat Vergés

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 4855/2016, de 14 de noviembre.

Actúa de Secretaria la titular de la Corporación, Doña Claudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por dieciséis miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

Previamente el Alcalde menciona a modo introductorio, la intención de la corporación de dar cumplimiento a la ley 39/2015 y 40/2015, substituyendo el papel por el formato electrónico, motivo por el cual se explica que de ahora en adelante se dará copia de los expedientes del pleno en formato electrónico.

Asimismo se hace entrega de la medalla y el pin con el escudo del ayuntamiento para que cada cual lo pueda usar en los actos que estime pertinentes.

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 15 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE CARÁCTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO, REPECTIVAMENTE.

Se trae para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas los días 15 y 19 de septiembre de 2016, de carácter ordinario y extraordinario, respectivamente.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIONES DIVERSAS.

Por la Presidencia se da cuenta al Pleno de la Corporación de que la Junta de Gobierno Local, por delegación del propio Pleno, ha aprobado los siguientes Convenios de Colaboración:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA ENTIDAD MERCANTIL RENÉ EGLI, S.L.U. PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS CAMPEONATO MUNDIAL DE WINDSURFING – FREESTYLE Y SLALOM – PWA GRAND SALAM 2016 Y FUERTEVENTURA KITESURFING. STRAPLESS FREESTYLE – GKA GRAND SLAM 2016.

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNAMIENTO DE PÁJARA Y EL CLUB DEPORTIVO HULLONES EN ARAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DINAMIZADOR DE LA PISCINA MUNICIPAL DE PÁJARA.

El Pleno toma conocimiento de los acuerdos adoptados por delegación por la Junta de Gobierno Local en fechas 20 de junio de 2016, referentes a los Convenio aludidos.

TERCERO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL CONCEJAL DE ASMABLEAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA (AMF), DON PEDRO ARMAS ROMERO, RELATIVA AL DEPORTE DE LA CAZA.

Vista la propuesta presentada por Don Pedro Armas Romero, Concejale de Asambleas Municipales de Fuerteventura, de fecha 29 de agosto de 2016, que reza literalmente:

“PEDRO ARMAS ROMERO, Concejale por ASAMBLEAS

MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA, en éste Ayuntamiento y cuyos datos personales ya constan en la Secretaría General de la Corporación al amparo de la Legislación vigente tiene a bien someter a Vd. y al Pleno la siguiente MOCIÓN:

Antecedentes: La caza es un deporte de mucho arraigo en nuestro municipio y sujeto a distintos condicionantes anualmente. El régimen de lluvias; el sembrado de los campos; las enfermedades; las aperturas de la vedas y su régimen o regulación y, sobre todas ellas, la atención que las Instituciones presten a la misma son causas para que existan más o menos especies cinegéticas en el territorio anualmente y en consecuencia el deportista vea compensado el trabajo y esfuerzo que durante todo el año hace criando, manteniendo y cuidando de sus perros, hurones, etc.

Esta temporada que se inició a principios del mes de Agosto está siendo para el cazador muy perjudicial en cuanto que las especies brillan por su ausencia y ello que podría ser paliado en parte por las Instituciones, llámese Cabildo Insular, que es quien gestiona y cobra los derechos a los cazadores por su Licencia anual respectiva. Dinero que debería revertir en éste Deporte y gestión que no puede calificarse sino de nula. No sólo no ha sembrado cuando debió sino que los comederos que ya existían los ha abandonado y no ha puesto céntimo alguno en reponer los existentes, comprar nuevos o al menos atender los que todavía existen y que por suerte los cazadores, en un gesto que les caracteriza tomo garantes de la naturaleza, al ser ésta su cancha de deporte, están con sus medios económicos y humanos atendiendo en lo que pueden a los mismos. Todo ello me lleva Señor Alcalde y Corporación y como se ha hecho en otros lugares a proponerle la adopción del siguiente **ACUERDO:**

1.- El Ayuntamiento de Pájara adquirirá con fondos propios cada año un número de comederos y bebederos suficiente, y siempre no menor a CINCUENTA, que repartirá, en Coordinación con las Asociaciones de Cazadores del municipio, en nuestro término municipal y velará por su mantenimiento, cuidado y llenado en muestra de colaboración con éste sector.

2.- El Ayuntamiento de Pájara demandará del Cabildo Insular de Fuerteventura más implicación en las labores de prevención de enfermedades de las especies cinegéticas; de las labores de sembrado en épocas tempranas y antes de las primeras lluvias y de una gestión eficaz en los cobros que por licencias se hacen a los propios cazadores obligándose a revertir dicha recaudación en la gestión del deporte de LA CAZA Y su dación de cuentas pormenorizada.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, dando la palabra a Don Pedro Armas Romero, del Grupo Mixto AMF:

Pone de manifiesto que el deporte de la caza es un deporte que se practica en Fuerteventura si no como primero, como segundo deporte en tarjeta federativa de gente que lo practica y es de los pocos deportes que se paga por practicarlo. Toda la reserva de protección que se tiene en Fuerteventura, tanto en el norte como en Cañada del Río, se inició estrictamente por los cazadores, por tener una reserva para la caza. Como hemos visto y como se explica en la moción, es al Cabildo a quien compete la gestión de la caza y se ha ido degenerando poco a poco, sobretodo en Pájara que está un poco más alejado del Cabildo, pues antes se sembraba no solo para la caza sino para todos los animales. Lo que se pide es la implicación del

ayuntamiento en este tema, adquiriendo con fondos propios un número de comederos y bebederos suficientes, siempre no inferior a 50, que repartirá en coordinación con Asociaciones de Cazadores del municipio, en nuestro terreno municipal y velará por el cuidado, mantenimiento y llenado en muestra de colaboración con este sector. Reitera que eso se debe al abandono por parte del Cabildo. Y, en segundo lugar, menciona el Ayuntamiento de Pájara demandará del Cabildo Insular de Fuerteventura más implicación en las labores de prevención de enfermedades de las especie cinegéticas; de las labores de sembrado en épocas tempranas y antes de las primeras lluvias y de una gestión eficaz en los cobros que por licencias se hacen a los propios cazadores obligándose a revertir dicha recaudación en la gestión del deporte de LA CAZA y que el Cabildo a su vez de cuenta de lo que se gasta y lo que cobra en caza.

Acto seguido y finalizada la intervención del concejal de la oposición, Don Pedro Armas Romero, el Alcalde pregunta si hay alguna intervención más al respeto, tomando la palabra, Don Jorge Martín Brito, quien realiza la siguiente intervención dirigiéndose a Don Pedro Armas, diciendo que siendo muy loable su petición, pone de manifiesto que el equipo de gobierno estaría de acuerdo con la moción si la misma estuviera redactada de otra manera, puesto que son competencias del Cabildo, esto es, sin ningún tipo de obligación por parte del Ayuntamiento sino instar al Cabildo la oportuna colaboración y fiscalización, pues al fin y al cabo estas competencias son del Cabildo. Si fuera en esos términos, de instar al Cabildo y después una vez recibida la respuesta podríamos entrar en otras valoraciones, pero en primer lugar, lo pertinente es instar al órgano competente en la materia que en este caso es el Cabildo. El Alcalde añade que el Cabildo cobra a los cazadores por las licencia una suma importante de dinero. Don Pedro Armas, responde a la intervención del Alcalde un modo afirmativo matizando, que efectivamente, y que además ellos son los titulares de la competencia, pone de manifiesto que estaría de acuerdo en modificar la propuesta en los términos propuestos, puesto que en el municipio de Pájara, a diferencia de otros, no se cuenta con una sociedad de cazadores, pero, eso sí, siempre que se asuma el compromiso de incluir una partida para el futuro, que contemple estas aportaciones. El Alcalde aclara que considera que es el Cabildo el competente para ellos y por lo tanto el que tiene que poner el dinero, ara bien, expone que si en un futuro inmediato hay una asociación de cazadores en el municipio y quiere contactar con el ayuntamiento para hablar del tema este ayuntamiento está en disposición de hablar y la cuestión no es por dinero sino una cuestión de economía, pues si el Cabildo tiene la competencia se debe gastar el dinero y no el Ayuntamiento en su lugar. Interviene posteriormente Guillermo Nicanor, poniendo de manifiesto que considera que Pedro no está en lo cierto puesto que considera que sí está colaborando, poniendo ejemplos al efecto. Interviene posteriormente Don Domingo Pérez Saavedra (Partido Popular) poniendo de manifiesto que hay una contradicción entre la postura del equipo de gobierno ya que han manifestado que no colaboraran económicamente por falta de competencia pero que el concejal de deportes dice que sí. Se opone el grupo de gobierno (PSOE y CC) negando esta contradicción. Don Domingo añade que considera que al Ayuntamiento debería de colaborar con todo, a pesar de que no haya ninguna asociación de cazadores en nuestro municipio y colaborar asimismo con el Cabildo. El Alcalde aclara que al igual que con el resto de los deportes si hubiera una sociedad de cazadores que pidiera una subvención, se operaria de igual manera que en el resto de los deportes otorgándoles la misma.

Se concluye aprobar la moción pero modificada, quitando el apartado primero del Acuerdo (1.- *El Ayuntamiento de Pájara adquirirá con fondos propios cada año un número de comederos y bebederos suficiente, y siempre no menor a CINCUENTA, que repartirá, en Coordinación con las Asociaciones de Cazadores del municipio, en nuestro término municipal y velará por su mantenimiento, cuidado y*

llenado en muestra de colaboración con éste sector.)

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por 15 votos a favor de los miembros presentes, y abstención de Santiago Agustín Callero (Grupo Mixto Nueva Canaria) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la moción modificada presentada por Pedro Armas Romero, y que consiste en que el Ayuntamiento de Pájara demandará del Cabildo Insular de Fuerteventura más implicación en las labores de prevención de enfermedades de las especies cinegéticas; de las labores de sembrado en épocas tempranas y antes de las primeras lluvias y de una gestión eficaz en los cobros que por licencias se hacen a los propios cazadores obligándose a revertir dicha recaudación en la gestión del deporte de LA CAZA Y su dación de cuentas pormenorizada.

CUARTO.- MOCIÓN REMITIDA POR LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS (FECAM) EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y A FAVOR DE LA LEY DEL SUELO.

Dada cuenta de la Propuesta de Moción remitida por la Federación Canaria de Municipios y Provincias (FECAM), en defensa de la Autonomía Municipal y a favor de la Ley del Suelo, de fecha 8 de julio de 2016, que reza literalmente:

“CONSIDERACIONES PREVIAS

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 22.2, señala literalmente lo siguiente: "La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular". Se puede afirmar, atendiendo al contenido de este precepto, que el texto jurídico-político básico del auto gobierno canario contempla la cercanía al administrado como elemento esencial para promover y procurar el buen gobierno de los asuntos públicos. Tal afirmación responde no sólo al respeto a la norma estatutaria y también a la legislación básica del Estado sobre Administración Local, sino también a la certeza de que la buena gestión de los asuntos de interés para los ciudadanos tiene que ver con la combinación de diversos elementos: cercanía, eficacia, solvencia técnica, transparencia, etcétera. Esa es al menos la pretensión del legislador autonómico, resultado además de la experiencia y de la consideración del hecho insular como insoslayable en el esquema institucional y competencial del Archipiélago.

Esta realidad, que transita con normalidad desde hace décadas en el acontecer institucional del Archipiélago, su Administración autonómica, los siete Cabildos Insulares y sus 88 ayuntamientos, se ve cuestionada en los últimos tiempos por aquellas voces que han abogado por la degradación preventiva de la escala municipal y sus capacidades para ejercer competencias aun en asuntos de exclusivo interés municipal. La tentación de la tutela aparece siempre en estos casos, disfrazada de cautelas y "galantismo", aun sin fundamento empírico alguno. Las motivaciones obvias tienen que ver con el interés inmediato en el debate político, relacionado con iniciativas legislativas que, como ocurre con el anteproyecto de Ley del Suelo, buscan delimitar una más eficaz atribución de competencias en la toma de decisiones sobre la ordenación del territorio en las Islas. Una atribución competencia! que en modo alguno supone una ruptura con el modelo canario de conservación del suelo, sin duda el más proteccionista de todo el Estado español.

Un principio esencial de la nueva Ley del Suelo, tal y como está planteada en su anteproyecto, es el procedimiento monofásico en la toma de decisiones sobre el territorio. Pero este hecho no supone que se reduzcan las garantías de legalidad en las mismas. Simplemente el control de legalidad queda en manos de cada administración responsable: local, insular o autonómica. Es un principio de eficiencia normativa, con plenas garantías jurídicas. Esta visión, la de otorgar competencias sobre ordenación del territorio a las administraciones más idóneas - ayuntamientos para el interés exclusivamente local, Cabildos para las decisiones de rango supramunicipal o insular, Comunidad Autónoma para las orientaciones estratégicas, 10 que se llama el modelo territorial común para todas las islas-, es coherente con la praxis normativa de las comunidades autónomas españolas en los últimos años. Por tanto, no hay riesgo alguno para la coherencia del modelo territorial de Canarias, dado que estamos ante una Ley que exclusivamente modifica procedimientos. Esta es una realidad evidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- En la actualidad, debido a la complejidad normativa, es muy difícil saber lo que se puede o no se puede hacer en el territorio. El anteproyecto de Ley del Suelo aclara el entramado de normas que rigen la protección, la ordenación y la utilización del suelo en las Islas, estableciendo en un solo texto todas las reglas aplicables, garantizando el desarrollo sostenible y manteniendo el mismo nivel de protección de los espacios naturales y de los suelos con valores ambientales.

El anteproyecto toma como punto de partida las decisiones territoriales fundamentales tomadas por la Comunidad Autónoma, es decir, todas aquellas que protegen el suelo como recurso natural escaso y valioso. Formula propuestas guiadas por el principio del desarrollo sostenible y persigue un modelo territorial cohesionado y equilibrado de Canarias que aglutina y reconoce las singularidades de cada una de las islas y de los municipios.

-En la actualidad, las iniciativas de ciudadanos, agricultores o pequeños empresarios sobre suelos en los que sí se pueden hacer actuaciones tropiezan con un entramado legal que dificulta enormemente sacar adelante esos proyectos. El anteproyecto de Ley del Suelo propone medidas concretas sobre las reglas aplicables en los suelos en los que, de acuerdo con las leyes y los planes, sí se pueden desarrollar actuaciones, con el fin de viabilizar el ejercicio ordenado de esas iniciativas.

El anteproyecto mantiene el sistema que jerarquiza las competencias entre Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos. El interés autonómico sigue teniendo la máxima primacía, ya continuación el insular. Esto no cambia, pero se simplifica el contenido de los planes para que sean más fáciles de entender y para evitar conflictos.

-En la actualidad, siendo el planeamiento el elemento esencial para cualquier actividad social y económica, su elaboración (por ejemplo, un Plan General municipal) tarda una media de 12 años y, pese a los años transcurridos, sólo 26 de 88 municipios canarios cuentan con Plan General adaptado a la legislación vigente.

El anteproyecto de Ley del Suelo formula propuestas para asegurar una tramitación más ágil de los planes que dé respuesta a los problemas ambientales, sociales y económicos, y que lo haga en plazos razonables. Los planes siguen siendo necesarios y siguen siendo obligatorios.

-En la actualidad, la respuesta a nuevas necesidades no planificadas (por ejemplo, hospitales), o a necesidades que demandan una respuesta perentoria (rehabilitación de viviendas protegidas), se realiza por una vía excepcional, una puerta de atrás, como leyes singulares o inaplicación de planes vigentes.

El anteproyecto de Ley del Suelo propone garantías sobre esas vías excepcionales: transparencia, participación ciudadana, evaluación ambiental, audiencia a las administraciones implicadas, procedimiento de resolución de discrepancias y publicación de las decisiones. Por tanto, supone una mejora sustancial respecto a la situación actual.

-En la actualidad, el desarrollo de las actividades propias del sector primario (agricultura, ganadería, etcétera) está fuertemente limitado por reglas y criterios que lo dificultan o, incluso, lo impiden.

El anteproyecto asume la necesidad de potenciar esas actividades y ese sector económico, protegiendo los suelos agrarios, aclarando los usos ordinarios que pueden realizar y, además, regulando otros usos que puedan generar rentas que complementen la principal a favor de esos profesionales y la continuidad de su actividad.

-En la actualidad, en Canarias existen unos 50 millones de metros cuadrados de suelo apto para ser transformado (urbanizable) que, sin embargo, no se ha desarrollado.

El anteproyecto de Ley del Suelo, asumiendo que existe suficiente suelo para las necesidades futuras de las Islas, restringe drásticamente la clasificación de nuevo suelo urbanizable, imponiendo, además, la obligación de revisar si aquel suelo debe mantenerse o volver a ser rústico. De este modo se limita la expansión urbanística y se ponen las bases para reducirla. Se trata de medidas inexistentes en las leyes actuales.

-En la actualidad, el ideal urbano plasmado en las leyes (máximo de personas por hectárea) choca con la realidad de los núcleos urbanos conformados a lo largo de la historia, generando conflictos como el "fuera de ordenación".

El anteproyecto de Ley del Suelo declara que ese ideal no se puede aplicar a las ciudades consolidadas, eliminando con ello un conflicto ficticio, basado en ignorar la realidad.

-En la actualidad, el marco legal vigente somete todo uso del suelo a licencia municipal, dificultando cualquier iniciativa, hasta el punto de que muchos municipios ya cuentan con ordenanzas que flexibilizan estas normas.

El anteproyecto de Ley del Suelo reordena el control municipal sobre los usos del suelo estableciendo supuestos de licencia urbanística (los más relevantes), casos sometidos a comunicación previa e, incluso, actuaciones menores que no precisan ni licencia ni comunicación. **El objetivo es facilitar las iniciativas, grandes y pequeñas, allí donde son viables, de acuerdo con las directrices europeas.**

Como conclusión, en los municipios canarios y su mayoría de edad se cree o no se cree. Lo sensato, y lo respetuoso con la experiencia, es reconocer y avalar la capacidad de los servicios técnicos de las corporaciones locales para abordar cuestiones complejas y resolverlas con solvencia en defensa del interés general. También en el caso de la Ley del Suelo, que es una iniciativa reformista que, como ha quedado explicado, pretende agilizar decisiones al mismo tiempo que consolida un modelo comprometido con la conservación del territorio. Porque **en Canarias no hay administraciones de primera y de segunda.**

Atendiendo a tales criterios, se propone al Pleno de este Ayuntamiento la adopción del siguiente, ACUERDO:

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara reivindica la capacidad de los municipios canarios para atender aquellas competencias que le sean propias según la legislación básica y sectorial vigente, incluyendo aquellas que, relacionadas con la ordenación del territorio, afectan al interés exclusivamente municipal, de acuerdo con los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular contemplados por el Estatuto de Autonomía.

Segundo.- Pleno del Ayuntamiento de Pájara acredita que todos estos principios parecen recogidos por el anteproyecto de la Ley del Suelo, un texto normativo que, desde el espíritu del diálogo, busca agilizar la toma de decisiones sobre el territorio apto de ser desarrollado y garantiza, e incluso refuerza, la conservación de los suelos con valor ambiental.

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara anima a reforzar los vínculos de cooperación entre Administraciones -Comunidad Autónoma, Cabildos y municipios canarios- al objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de las competencias atribuidas por ley a cada institución, sin menoscabo de ninguna otra, bajo el principio de lealtad y responsabilidad.

Cuarto.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara remite este acuerdo al Cabildo Insular de Fuerteventura, al Parlamento de Canarias y a la Federación Canaria de Municipio (FECAM).”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El Alcalde inicia la intervención señalando las especiales dificultades que se tiene a la hora de aprobar el planeamiento por parte de los Ayuntamientos. Pone de manifiesto el espíritu de simplificación de la nueva Ley del Suelo en el proceso de elaboración del planeamiento urbanístico y ordenación del suelo. Pone de manifiesto el trabajo realizado por el Alcalde de Guía de Isora, y por el catedrático Billar y la FECAM, por lo que considera que la propuesta mejorará el municipalismo. Pone de manifiesto que habrá un trámite parlamentario que puede modificar la Ley pero considera que el cuerpo de la ley se mantendrá apostando por esta celeridad en la

tramitación. Interviene Don Santiago Agustín Callero en representación del Grupo Mixto Nueva Canarias quien pone de manifiesto su postura en relación a la Ley del Suelo diciendo lo siguiente: *“Desde Nueva Canarias anunciamos el voto en contra de la moción sobre la Ley del Suelo que la mayoría de los ayuntamientos que conforman la FECAM han propuesto. En primer lugar es un proyecto de Ley que llega al Parlamento sin ni siquiera el consenso de los grupos políticos que apoyan el Gobierno canario, por tanto, tal y como está redactada general muchas discrepancias entre las organizaciones políticas.*

En segundo lugar, no entendemos las prisas del señor Clavijo, en el País Vasco, por ejemplo, para aprobar una ley de estas características necesitaron tres años aproximadamente.

En tercer lugar, consideramos necesario la búsqueda de un consenso social, económico político. Nunca una ley de este calado había contado con tan poco apoyo. En cuarto lugar, porque desde el propio Cabildo de Fuerteventura se ha dado la espalda al debate en la sociedad, y además se ha negado a encargar un estudio sobre las repercusiones que esta Ley tendría para Fuerteventura. Y como el Cabildo no ha querido hacerlo, hoy estamos como estamos, con un gobierno insular que no ha hecho ni una sola sugerencia a esta Ley. Una ley que pone en serios apuros a los Ayuntamientos. Por un lado les da más poder en ordenación y agilización de trámites y por otro no se les dota de las herramientas necesarias. Y para mayor problema, cualquier litigio judicial que perdiera este ayuntamiento tendría como responsable único a esta Institución, una indemnización millonaria pondría en serios aprietos la economía del Ayuntamiento. En cambio, el gobierno de Canarias sí podría hacer frente.

Otro aspecto de esta Ley del Suelo, nosotros estamos a favor de facilitar que el ganadero o agricultor pueda salir adelante, generar empleo y riqueza, pero abrir la puerta a la construcción de infraestructuras turísticas en suelo rústico de protección agraria, supondría la modificación del paisaje de la isla sin género de dudas, dando paso a la especulación. Para ir concluyendo, decir que estamos de acuerdo en la necesidad de una Ley que suprima la burocracia, también en contar con una COTMAC ágil y eficaz, pero no estamos de acuerdo con la Ley propuesta por el Gobierno de Canarias, necesitamos todos tiempo, incluso aquellos que se muestran a favor, solo así se acertará y se garantizará el desarrollo equilibrado de nuestras islas.”

Don Pedro Armas (Grupo Mixto AMF) interviene, poniendo de manifiesto que una nueva ley de estas características es de necesidad para los ayuntamientos con independencia del color del gobierno. Manifiesta su posición a favor de la intervención del Alcalde. Enfatiza que no considera que un técnico de la CUMAC o del Cabildo, esté más capacitado que el de un Ayuntamiento. Añade que el técnico del Ayuntamiento es el más conocedor del municipio y su problemática a diferencia del que está fuera del mismo. Por lo tanto a su criterio se deben dar más competencias a los Ayuntamientos, pues de no ser así los procedimientos se dilatan en el tiempo. Posteriormente interviene Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández (CC), concejala de urbanismo en Pájara, quien apunta que se trata de un instrumento que va a permitir a los Ayuntamientos ponerse al día con la ordenación y que no se puede continuar con la dinámica de que no salgan adelante dichos instrumentos por trabas de carácter burocrático. No comparte que haya un espíritu de especulación sino de agilización. Hay que cumplir todas las leyes y normas, que son muchas, y hay que poner al día el planeamiento. Pone el ejemplo de Pájara quien ha presentado tres Planes Generales que han sido rechazados y obligando al Municipio a seguir operando con un plan anticuado. Apunta que los ayuntamientos que no tengan medios para elaborar su planeamiento podrán pedir auxilio técnico, tal como está normativamente previsto.

El Alcalde finaliza el debate aclarando que la propia Ley contempla aportar financiación a los ayuntamientos para que pueda tramitar estos Planes Generales, y que el Plan no solo lo haría el Ayuntamiento sino que habría intervención del Cabildo y del Gobierno de Canarias para la elaboración del informe medio ambiental, para cohesionar, lo que sí que es verdad es que se conservaran los espacios naturales protegidos y también se mejorará la situación de los pequeños agricultores. Pone de manifiesto que en la actualidad con la aplicación del artículo 47 de la Ley de Urbanismo de Canarias ya se pueden hacer edificaciones en zona rústica. También, en relación a la desaparición de la CUMAC, pues entiende que no deja de ser un grupo reducido sin criterio común para todo el mundo, que no ha tratado a todos los ayuntamientos con la misma barra de medir. Por lo tanto una nueva ley que agilice es necesaria y como Ayuntamiento tenemos suficiente capacidad para asumirlo.

Don Santiago Agustín Callero Pérez (Grupo Mixto NC), interviene de nuevo, matizando que su disconformidad se debe a la prisa y la falta de consenso que existe, pues de lo que se trata es de redactar una buena ley y escuchar a la sociedad. Interviene finalmente Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez (PPMAJO) quien manifiesta su voto de abstención, no por oposición a la misma sino por necesidad de estudiar la ley de un modo más minuciosamente de tal manera que le permita dar una opinión fundada al respeto. Pone de manifiesto asimismo su voluntad de colaboración para la redacción del Plan General de Pájara, para aportar ideas y desparalizar las urbanizaciones y dinamizar el municipio. Finalmente interviene el Alcalde en respuesta a la intervención de Don Santiago Agustín Callero Pérez poniendo de manifiesto que la FECAM ha trabajado durante muchos meses en el documento y no de forma precipitada

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por voto a favor de 14 de los miembros presentes (PSEO Y CC), 1 abstención (Guillermo Nicanor Concepción, PPMAJO) y un voto en contra (Santiago Agustín Callero Pérez, Grupo Mixto Nueva Canaria) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara reivindica la capacidad de los municipios canarios para atender aquellas competencias que le sean propias según la legislación básica y sectorial vigente, incluyendo aquellas que, relacionadas con la ordenación del territorio, afectan al interés exclusivamente municipal, de acuerdo con los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular contemplados por el Estatuto de Autonomía.

Segundo.- Pleno del Ayuntamiento de Pájara acredita que todos estos principios parecen recogidos por el anteproyecto de la Ley del Suelo, un texto normativo que, desde el espíritu del diálogo, busca agilizar la toma de decisiones sobre el territorio apto de ser desarrollado y garantiza, e incluso refuerza, la conservación de los suelos con valor ambiental.

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara anima a reforzar los vínculos de cooperación entre Administraciones -Comunidad Autónoma, Cabildos y municipios canarios- al objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de las competencias atribuidas por ley a cada institución, sin menoscabo de ninguna otra, bajo el principio de lealtad y responsabilidad.

Cuarto.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara remite este acuerdo al Cabildo Insular de Fuerteventura, al Parlamento de Canarias y a la Federación Canaria de Municipio (FECAM).

QUINTO.- PROPUESTA REMITIDA POR LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE TENERIFE RELATIVA AL PREMIO CANARIAS EN LA CATEGORÍA DE PATRIMONIO HISTÓRICO.

Dada cuenta de la propuesta remitida por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, de fecha 13 de octubre de 2016, en orden a que el Ayuntamiento de Pájara proponga dicha Sociedad como candidata a los Premios Canarias en la modalidad Patrimonio Histórico que se convocará este año.

“CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es competencia de las Corporaciones Locales el fomento de la Cultura.

Es por lo que se propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción del siguiente, ACUERDO:

Primero.- *Apoyar la propuesta de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, como candidata a los Premios Canarias en la modalidad de Patrimonio Histórico, que se convocará este año.*

Segundo.- *Dar traslado del Presente Acuerdo a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Apoyar la propuesta de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, como candidata a los Premios Canarias en la modalidad de Patrimonio Histórico, que se convocará este año.

Segundo.- Dar traslado del Presente Acuerdo a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El Alcalde pone de manifiesto que ha sido la única propuesta que ha sido remitida a este Ayuntamiento, y motivo por el cual es la única que se propone al Pleno.

El concejal Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez (PPMAJO) pregunta al pleno que de más información sobre la sociedad que es propuesta a la obtención del premio. Dicha pregunta se contesta brevemente por la Secretaria General de la Corporación y por el Alcalde.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por voto a favor de todos los miembros presentes lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Apoyar la propuesta de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, como candidata a los Premios Canarias en la modalidad de Patrimonio Histórico, que se convocará este año.

Segundo.- Dar traslado del Presente Acuerdo a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife.

SEXTO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL CONCEJAL PORTAVOZ DEL GRUPO POPULAR, DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUE CANINO EN LA ZONA DEL BARRANCO DEL CIERVO.

*“Domingo Pérez Saavedra, Concejal Portavoz del Grupo Popular, al amparo de lo establecido en el Reglamento Orgánico Municipal y en la legislación vigente, presenta la siguiente **MOCIÓN** para su debate en Pleno,*

MOCIÓN RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUE CANINO EN LA ZONA DEL BARRANCO DEL CIERVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe actualmente en el municipio de Pájara, una gran cantidad de perros que aumenta casi diariamente, En prácticamente casi todos los hogares existe como mínimo uno de ellos. La mayoría de los dueños dejan salir de casa a los animales sin control, lo cual resulta un gran peligro para nuestros vecinos, muy particularmente para los niños. Además de ser peligroso también para los mismos animales, ya que el cruce inesperado del animal podría suponer una desgracia tanto para el perro, el dueño y el conductor.

Las calles presentan un estado lamentable con restos de heces y orina de estos animales, ya que muchos vecinos tampoco son conscientes de su recogida. Esto produce malos olores que impregnan la calle con un aroma bastante desagradable. En resumen, suciedad y malos olores en las canes.

El Ayuntamiento de Pájara dispondrá de terrenos donde poder levantar un parque de perros en la zona del Ciervo. Actualmente es donde más problemática existe debido a la gran cantidad de perros existentes en la zona.

Todo lo que podamos hacer por mejorar nuestras calles repercutirá favorablemente en la prosperidad de nuestro municipio y mejora de nuestros jóvenes.

PROPUESTA DE ACUERDO

1.- Solicitarnos una mejor señalización en las calles y control de su cumplimiento en las calles.

2.- Campaña de concienciación a nuestros vecinos para el cuidado de las calles y nuestras mascotas.

3.- Construcción de parque canino en la zona del Ciervo, estudiando la posibilidad de construcción en otras áreas del municipio que lo requieran, después de analizar o estudiar la zona.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Se da la Palabra a Don Domingo Pérez Saavedra (Partido Popular) quien pone de manifiesto que desde el grupo popular han detectado la necesidad de construir un parque canino en la zona de el barranco del ciervo porque hay mucha gente viviendo en esa zona, y dado que se han recibido muchas quejas por parte de los vecinos, y la necesidad de que por parte de los propietarios se respete el entorno y que por lo tanto se debe llevar a cabo por parte del ayuntamiento las intervenciones correspondientes para dar cumplimiento a las normas y concienciar a los vecinos de las implicaciones y responsabilidades que asumen al tener un animal. Para ello es necesario que se señalice toda la zona del ciervo para dar cumplimiento a las normas. Considera que es en el ciervo donde existe la necesidad de construir dicho parque canino porque es donde más perros hay, sin perjuicio de la necesidad de hacer un estudio de otras zonas del municipio.

Interviene Don Farés Roque Sosa Rodríguez (PSOE), poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento tiene ya un anteproyecto aprobado para la realización de un parque canino en la zona del ciervo. Pone de manifiesto que la Concejala de Sanidad Pública también está trabajando para la instalación de una serie de “pipican” en determinadas zonas. Y con ello, se conseguirá que las mascotas tengan zonas donde esparcirse y poder llevarlas en zonas urbanas. Pone de manifiesto que el primer parque canino ha sido un éxito y pide la colaboración de todos para educar a la sociedad en la convivencia con los animales.

Añade el Alcalde que en colaboración con el Cabildo se está estudiando la posibilidad de hacer un parque canino en el muelle el cual está en marcha y aprobado.

Después de las consideraciones efectuadas al respecto Don Domingo Pérez Saavedra pone de manifiesto que mantiene la propuesta puesto que a pesar de existir proyecto de obras del parque no hay presupuesto. Esta alegación se rebate por Don Farés Sosa Rodríguez quien afirma que sí existe una partida genérica para ello, e invitándole a sentarse con posterioridad al pleno para aclarar cualquier cuestión al respecto.

Sometido el asunto a votación, votan en contra de la misma (10), Don Rafael Perdomo Betancor, Don Farés Roque Sosa Rodríguez, Doña Lucía Darriba Folgueira, Don Jorge Martín Brito, Doña María Soledad Placeres Hierro, Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández, Don Alexis Alonso Rodríguez, Don Jordani Antonio Cabrera Soto, Doña María de los Ángeles Acosta Pérez. Votan a favor (6) Don Domingo Pérez Saavedra, Doña Jennifer María Trujillo Placeres, Don Pedro Armas Romero, Don Juan Valentín Déniz Francés, Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez, Don Santiago Agustín Callero Pérez.

El Pleno RECHAZA la moción.

SÉPTIMO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON SANTIAGO CALLERO PÉREZ, CONCEJAL DE NC-IF, RELATIVA A PROHIBICIÓN DE CIRCOS CON ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE PÁJARA.

Vista la Moción presentada por Don Santiago Callero Pérez, de fecha 27 de abril de 2016 y dejada sobre la mesa en el Pleno de fecha 15 de septiembre de 2016 para mejor estudio y

Dada cuenta de la Moción remitida por el Cabildo de Fuerteventura, relativa a la prohibición de circos con animales en la Isla de Fuerteventura, que reza literalmente:

“11.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO POLÍTICO PODEMOS, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, RELATIVA A "PROHIBICIÓN DE CIRCOS CON ANIMALES EN LA ISLA DE FUERTEVENTURA". ACUERDOS QUE PROCEDAN.

MOCIÓN DEL GRUPO POLÍTICO PODEMOS:

“Moción para la prohibición de Circos con Animales en la Isla de Fuerteventura ”

La actividad de los circos con animales salvajes afecta a cuatro riesgos básicos inherentes a su propia actividad de espectáculo público con presencia de animales salvajes capaces de generar actuaciones de riesgo: conservación de especies, sanidad animal, seguridad del espectáculo y protección de los animales. De estos cuatro aspectos de tan solo uno existe legislación específica garantista en el apartado de conservación de especies, no existiendo un marco específico en España para los animales salvajes en los circos o espectáculos itinerantes que permita a las administraciones públicas exigir unos requisitos concretos que baremar e inspeccionar antes de autorizar, salvo pequeñas excepciones tangenciales inherentes a un circo con animales salvajes establecidos en reglamentos europeos.

Corresponde a las administraciones locales y autonómicas velar por el cumplimiento y respeto de las necesidades de los animales de la fauna salvajes, como seres sintientes, en base al artículo 13 del Tratado Fundacional de la VE y a las cinco libertades sobre bienestar animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal, incluso existiendo responsabilidad patrimonial por su inobservancia conforme al artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y/o por inactividad de la Administración (artículo 29 de la LJCA).

A nivel estatal, son cientos los municipios que prohíben en sus pliegos de condiciones para obtener licencias la no admisión del establecimiento de circos con animales de la fauna salvaje, y Cataluña modificó recientemente su ley de protección de animales en la que incluye la prohibición de los circos con animales.

Las islas Canarias no son ajenas a los circuitos que establecen regularmente algunos circos que todavía utilizan animales salvajes en cautividad. Estos animales sufren un continuo maltrato: extirpación de garras y dientes, crueles entrenamientos basados en exigencias físicas, restricciones de agua y comida ... para conseguir que el animal realice o adopte una gura antinatural y pasando la mayor parte de su vida atados o encerrados en jaula.

Hay importantes indicadores que avalan el cambio demandado por una sociedad que desea seguir avanzando hacia el respeto y la convivencia desterrando las prácticas del maltrato animal. De hecho, se observan estadísticas como el del

Ayuntamiento de Barcelona, que indican que desde que no se permiten circos con animales en esta ciudad ha aumentado la asistencia a los mismos un 20%.

BASE LEGAL

Es la Ley 7/2011, de 5 de abril, la que regula las actividades clasificadas y espectáculos públicos en nuestra Comunidad Autónoma de Canarias en base a los artículos 30.20 (espectáculos públicos), 31.2,32.6,32.9 y 32.12 del Estatuto de Autonomía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

1.- Instar al Gobierno de Canarias a iniciar un diálogo institucional con las sociedades protectoras de animales, promotores y demás colectivos interesados, para actualizar la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, adaptándola a la creciente demanda social y concienciación relativa a la prohibición de uso de animales salvajes en circos y espectáculos itinerantes.

2.- Instar al Gobierno de Canarias a incluir en el marco del diálogo institucional abierto con las sociedades protectoras de animales, colegios oficiales de veterinarios y demás colectivos interesado para la actualización de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de animales, la prohibición del uso de animales domésticos en circos y otros espectáculos itinerantes.

3.- Instar al Gobierno de Canarias a que nuestras islas sean declaradas libres de circos y atracciones que impliquen maltrato a los animales.

4.- Instar a los ayuntamientos de la isla a que se incorpore en las Ordenanzas Municipales la prohibición en nuestros municipios de circos que utilicen animales salvajes en sus espectáculos, así como de la exhibición de animales salvajes en cautividad, ya sea en instalaciones itinerantes, en la vía u otros espacios públicos.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El Alcalde da la palabra a Don Santiago Agustín Callero, quien pone de manifiesto, que una vez realizado el estudio de la propuesta (que quedó sobre la mesa en el pasado Pleno), y a la vista de la modificación propuesta en la comisión informativa en relación a la misma, se ha presentado la moción modificada a este pleno puesto que considera que va encaminada a la misma finalidad.

Interviene Don Jorge Brito Martín, quien propone una modificación de la moción traída al Pleno quitando los apartados 3 y 4 introducidos en la propuesta e incluyendo únicamente los apartados 1 y 2.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Instar al Gobierno de Canarias a iniciar un diálogo institucional con las sociedades protectoras de animales, promotores y demás

colectivos interesados, para actualizar la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, adaptándola a la creciente demanda social y concienciación relativa a la prohibición de uso de animales salvajes en circos y espectáculos itinerantes.

Segundo.- Instar al Gobierno de Canarias a incluir en el marco del diálogo institucional abierto con las sociedades protectoras de animales, colegios oficiales de veterinarios y demás colectivos interesado para la actualización de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de animales, la prohibición del uso de animales domésticos en circos y otros espectáculos itinerantes.

OCTAVO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON SANTIAGO CALLERO PÉREZ, CONCEJAL DE NC-IF, RELATIVA A LAS PISCINAS MUNICIPALES.

“Santiago Callero Pérez, concejal de este Ayuntamiento, en representación de Nueva Canarias, cuyos datos identificativos ya figuran en esta Institución, al amparo de la Ley vigente, eleva al Pleno de la Corporación para su debate y posterior votación la siguiente MOCIÓN:

Preámbulo:

Las instalaciones deportivas deben estar al servicio de los ciudadanos, ofreciendo así la posibilidad de realizar una actividad saludable y permanente.

Exposición de motivos:

No es el caso de la piscina municipal de Morro Jable, después de varios años continúa cerrada, una Infraestructura hecha con dinero público y que se va deteriorando con el paso del tiempo.

La situación de la piscina municipal de Pájara es diferente, si bien aplaudimos que se estableciera un convenio con un club para ponerla en servicio, entendemos que se debe dar un paso más y estudiar su homologación para la realización de futuras competiciones oficiales.

Por lo anteriormente expuesto, propongo el Pleno de la Corporación el siguiente,
ACUERDO:

1. El Pleno de la Corporación insta a la concejalía de Deportes de esta Institución a poner en funcionamiento la piscina municipal de Morro Jable y a realizar un proyecto para la homologación de la piscina municipal de Pájara.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El Alcalde da la palabra a Don Santiago Agustín Callero Pérez quien expone que esta propuesta fue consensuada y modificada en Comisión informativa. Interviene al respecto el concejal de deportes, Don Manuel del Corazón Jesús Alba Santana, quien pone de manifiesto que en el momento que se abra la piscina de Morro Jable, la cual se insta a poner en funcionamiento, dispondrá de todos los permisos necesarios para su homologación. Asimismo interviene de nuevo Don Santiago, quien plantea la necesidad de dar información a los vecinos en relación con la apertura y el estado de

la piscina, a través de una nota oficial a lo que el concejal de deportes contesta afirmativamente.

Interviene finalmente en Alcalde, informando de que se trata de un tema complejo puesto que es difícil encontrar una empresa que mantenga la instalación en condiciones debido a la falta de viabilidad del negocio de explotación de la misma.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Instar a la concejalía de Deportes de esta Institución a poner en funcionamiento la piscina municipal de Morro Jable y a realizar un proyecto para la homologación de la piscina municipal de Pájara.

NOVENO.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE PARA COLECTIVOS, CLUBES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL MUNICIPIO DE PÁJARA.

Vista la Propuesta de la Alcaldía en orden a la aprobación definitiva de Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de concurrencia competitiva para el Fomento del Deporte para colectivos clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara de fecha 31 de octubre de 2016, que reza literalmente:

“Dada cuenta del expediente que se viene tramitando en este Ayuntamiento, en orden a la aprobación de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de concurrencia competitiva para el Fomento del Deporte para colectivos clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara.

Visto el escrito presentado por D. Mariano Mateos García, en fecha 6 de octubre de 2016, con R.E. nº 8908, en el que instaba la revisión de las citadas Bases, que previa su aprobación por el pleno municipal en sesión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2016, fueron objeto de publicación en el BOP nº 116, de 26 de septiembre de 2016.

Visto el Informe Jurídico redactado en fecha 31 de octubre de 2016 por el Técnico de Administración General, Sr. Medina Manrique, y cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, vista la solicitud presentada por D. Mariano Mateos García registrada con nº 8.908 de fecha 6 de octubre de 2016, mediante la que insta la revisión de las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara, tengo a bien emitir el siguiente

INFORME JURÍDICO

I.- ANTECEDENTES.-

I.- Mediante Informe Propuesta del Sr. Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Pájara de fecha 30 de junio de 2016 se inicia el expediente para el otorgamiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte destinadas a colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

II.- Por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2016, se adoptó el acuerdo de “Aprobación de las bases reguladoras de la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos clubes o Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara”. Así mismo se disponía la publicación de dichas bases en el B.O.P. de la provincia, en la página web municipal y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que cuantos estuviesen interesados presentaran las reclamaciones y/o sugerencias que estimasen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el dicho acuerdo provisional adoptado en caso de que no se presentaran reclamaciones en plazo, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

III.- Publicadas las Bases de la Convocatoria en el B.O.P. de Las Palmas número 116, de 26 de septiembre, y dentro del plazo de treinta días conferidos al efecto, D. Mariano Mateos García, presenta alegaciones solicitando la revisión de las bases objeto de aprobación provisional.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*
- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- *Ley 7/1985 de 2 de Abril por la que se aprueba la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.*
- *Decreto 12/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asociaciones de Canarias.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales.*
- *Ley 9/1997, de 9 de julio de Deporte de Canarias.*
- *Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana de Pájara.*
- *Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones Deportivas de Pájara.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA.- Se hace necesario en primer lugar, establecer que el Sr. Mateos García, actúa en nombre y representación del “Club Deportivo Uf Qué Fuerte”, con domicilio en calle Punta de los Molinillos 26 A de Costa Calma, y que desarrolla como principal actividad deportiva la práctica del tenis. A esta actuación en nombre y representación del Club Deportivo mencionado no se hace referencia por el actor, pero sí se infiere, primero del escrito mismo, cuando dice “(...) quiero comunicar que para realizar nuestra modalidad deportiva (tenis) nos vemos en la obligación de alquilar las instalaciones deportivas (...)”, y de otra parte, porque consta en este Ayuntamiento, por haberse

aportado con motivo de esta misma subvención en su edición del año 2015, que el Sr. Mariano Mateos fue designado presidente del club deportivo “Uf Qué Fuerte”.

PRIMERA.- El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga las competencias genéricas al municipio, facultando a éste en el en el ámbito de sus competencias, para promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, así como en el artículo 72 de la citada Ley, cuando se expone que las Corporaciones Locales favorecerán el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitaran la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsar su participación en la gestión de la Corporación.

El artículo 25. 2, faculta a los municipios para ejercer en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en determinadas materias, concretando en el apartado l): “Promoción del deporte e **instalaciones deportivas** y de ocupación del tiempo libre”.

La Ley 8/1997, de 9 de julio Canaria del Deporte, en su artículo 10 enumera las competencias de los ayuntamientos de Canarias en materia deportiva, en los términos siguientes:

“1. Son competencias de los ayuntamientos canarios aquellas que les atribuye la legislación de régimen local.

2. Además de las señaladas en el apartado anterior, son competencias de los ayuntamientos canarios las siguientes:

- a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el artículo 3 de esta Ley.
- b) La construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, velando por su plena utilización, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y el cabildo respectivo, con los que habrá de coordinarse.
- c) Velar por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.
- d) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas locales.
- e) La cooperación con otros entes públicos o privados para el cumplimiento de las finalidades previstas por la presente Ley.
- f) Aquellas otras competencias que les sean atribuidas o delegadas”.

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, respecto de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, en su artículo 233, establece que, “las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones”. Condicionándose el otorgamiento de

dicho uso, únicamente a la formulación de previa solicitud “con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes”.

Nuestra Ordenanza Reguladora del Uso de las Instalaciones Deportivas de Pájara, establece la posibilidad de abrir “al público para la práctica deportiva puntual, así como para el ocio, el desarrollo de programas de promoción, iniciación deportiva, entrenamientos o competiciones deportivas municipales, así como para otro tipo de actos regulados en el artículo 7, estando para ello a disposición de cuantas federaciones, clubes, asociaciones, entidades, sociedades, centros escolares, etcétera, o personas físicas concierten o accedan puntualmente a su utilización en las condiciones reguladas por la presente ordenanza y por aquellas otras que pudieran determinarse por entidades de rango superior”.

Se dispone en los artículos 31 y siguientes como contraprestación a la cesión de uso de las instalaciones deportivas municipales la obligación de abono de unas tarifas, que tendrán rango de tasa y que deberán ser aprobadas por el órgano competente mediante la correspondiente ordenanza fiscal a propuesta de la Concejalía de Deportes. No obstante lo anterior, lo cierto es que a la fecha de emisión de este informe, únicamente existe una Ordenanza fiscal en este sentido, y no es de aplicación al caso, dado que su hecho imponible lo constituye únicamente el uso, disfrute y aprovechamiento de las instalaciones del Polideportivo Municipal de Morro Jable, cuyo artículo 6 declara además exentas del abono de la tasa a las entidades deportivas sin ánimo de lucro.

En definitiva, en base a la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y en virtud de la competencia que en los términos de aquella atribuye al municipio el artículo 25.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Ayuntamientos tienen competencias en relación a la construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, velando por la seguridad, higiene y plena utilización de dichas instalaciones.

SEGUNDA.- Centrándonos propiamente en las alegaciones objeto de informe, en su escrito literalmente el Sr. Mateos solicita que “sean revisadas las bases y sea tenido en cuenta este gasto”, y si bien tampoco ahora expone con claridad los motivos por los que insta dicha revisión, o en los que fundamenta sus alegaciones, hemos de entender que ellos también se deducen de su escrito, cuando expone la necesidad de “alquilar instalaciones”. Resumidamente, la cuestión radica en que este Ayuntamiento en aquellas modalidades deportivas para las que dispone de instalaciones ubicadas en las distintas localidades del municipio, aptas para el desarrollo de estas actividades, viene cediendo “de facto” el uso gratuito de aquéllas a los clubes; así ocurre con fútbol, kárate, balonmano, lucha canaria, por citar algunos. Sin embargo, la carencia de pistas de tenis de titularidad municipal, obliga a aquellos particulares y clubes, como es el caso, que pretendan la práctica de esta disciplina, al pago de alquiler a los hoteles o complejos que sí cuentan con estas pistas. Y es en base a estos “gastos de alquiler de instalaciones”, que viene soportando este Club, mientras que otros dedicados a otros deportes no lo hacen, el principal argumento esgrimido por el Sr. Mateos García, para solicitar primero la revisión de las bases, y después la modificación de los criterios de valoración, “se tenga en cuenta este gasto (...)”.

Partiendo ya de que la pretensión del actuante se orienta a la modificación de los criterios de valoración recogidos en las Bases de la Convocatoria, exponer primero que nadie discute que los criterios con los que se valoren las propuestas que concurren en una convocatoria de este tipo deben ser claros, objetivos y afectar por igual a todos los

concurrentes. Además, se debe procurar que los criterios de valoración de una subvención sean mensurables, esto es, que sean susceptibles de ser medidos y se les pueda otorgar con absoluta objetividad, en función de esa mensurabilidad, una puntuación que la acredite. Por tanto es recomendable que la valoración de las solicitudes sea objetiva y mensurable; y especifique todos y cada uno de los criterios a valorar de forma clara, tanto en su formulación como en la puntuación que se le asigne. Y ese ha sido el criterio que se ha venido manteniendo siempre por este Ayuntamiento, que para este caso concreto recoge en la Cláusula Novena de estas Bases que:

“(…) Para determinar la cuantía de las subvenciones se establecen, en orden a su valoración acumulativa, los siguientes criterios:

ESPECIFICACIONES	PUNTOS
Por cada Club Federado.	15 puntos.
Por cada actividad distinta de la principal.	5 puntos.
Por equipo en competición oficial	2 puntos.
Por cada 15 niños inscritos en deportes individuales de la misma categoría hasta juvenil o por cada equipo base hasta juvenil.	3 puntos.
Por cada 10 licencias o fichas federativas femeninas.	5 puntos.
Por cada 20 licencias o fichas federativas masculinas.	5 puntos
Club en competición regional.	10 puntos.
Club en competición nacional.	20 puntos.
Asociación Cultural y Deportiva (por cada actividad deportiva realizada)	10 puntos
Colaboración con Servicios Sociales (por cada niño derivado por los SS.SS. y admitido por el Club o Asociación))	1 punto
(…)	

En definitiva de la lectura de dicha cláusula se desprende que los criterios de valoración en atención a los cuales se otorgarán estas ayudas, resultan en principio absolutamente objetivos, igualitarios y es precisamente por ello por lo que no pueden entenderse discriminatorios para ningún club o entidad deportiva, al escapar a cualquier apreciación subjetiva.

TERCERA.- La competencia para resolver las alegaciones y sugerencias presentadas respecto de las Bases Reguladoras de la Convocatoria, durante el periodo otorgado de información pública y audiencia a los interesados de treinta días, y para la aprobación definitiva, la ostenta el Pleno Municipal.

CONCLUSIONES.-

En base a las citadas competencias y facultades legales, las instalaciones deportivas municipales se vienen usando por los distintos clubes del municipio de Pájara para la práctica del deporte, pero ello obedece a dos razones fundamentales, una, que la ley lo permite según se ha visto, y otra, que existen instalaciones adecuadas para ser cedidas. No hay más... Este Ayuntamiento colabora con los clubes cediendo las instalaciones que posee para la práctica de deportes en las mismas, pero ello no implica que pueda existir obligación legal de dar cobertura a todas las modalidades deportivas, sería imposible, y mucho menos de “resarcir” a aquellos clubes que no disfruten de instalaciones, sencillamente porque no existen.

Los criterios de valoración que se han recogido en la Cláusula 9ª de las Bases objeto de estudio reúnen, entre otros, los requisitos de igualdad y objetividad y es por ello que no pueden resultar discriminatorios.

Terminar señalando que el actuante no ha presentado fundamento jurídico alguno en el que pudiese sustentar su petición de revisión y modificación de las Bases.

En virtud de todo lo expuesto, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. Mariano Mateos García, en nombre y representación del Club Deportivo “Uf qué Fuerte”, contra “Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara”, aprobadas provisionalmente mediante Acuerdo Plenario en sesión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2016.

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Aprobar definitivamente las “Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara”.

Cuarto.- Publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de la Palmas las Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de superior criterio que

pudiese adoptar la Corporación”.

Por las razones expuestas, elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. Mariano Mateos García, en nombre y representación del Club Deportivo “Uf qué Fuerte”, contra “Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara”, aprobadas provisionalmente mediante Acuerdo Plenario en sesión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2016.

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Aprobar definitivamente las “Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara”.

Cuarto.- Publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de la Palmas las Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El Alcalde da la palabra a la Secretaria General para que explique de manera sucinta el contenido del informe jurídico que conlleva la desestimación de las alegaciones presentadas y a la aprobación definitiva de las bases generales para la

recepción de subvenciones poniendo énfasis que si bien el hecho de no tener cedidas gratuitamente instalaciones no se estima como motivo para ser considerado un criterio para la recepción de más subvención, si se trata de un gasto subvencionable que podrán añadir en la cuenta liquidadora.

Por parte de Don Guillermo Nincacor Rodríguez y de Don Santiago Agustín Callero Pérez se recuerda al Pleno que es posible que el Ayuntamiento disponga de pistas de tenis para ser cedidas al recurrente de la alegación, de las que dispone en virtud de un convenio suscrito con anterioridad. Preguntan si ese convenio sigue en vigor para ponerlo a conocimiento de la asociación. El Alcalde responde poniendo a su conocimiento que el Ayuntamiento realizara las actuaciones oportunas para rescatar dicho convenio y en su caso volverlo a poner en vigor.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. Mariano Mateos García, en nombre y representación del Club Deportivo “Uf qué Fuerte”, contra “Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara”, aprobadas provisionalmente mediante Acuerdo Plenario en sesión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2016.

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Aprobar definitivamente las “Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara”.

Cuarto.- Publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de la Palmas las Bases Reguladoras de la Convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubes o asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

DÉCIMO.- APROBACIÓN INICIAL DE LAS BASES REGULADORAS ESPECÍFICAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO DESTINADAS A ESTUDIANTES DE ENSEÑANZAS OFICIALES PRESENCIALES IMPARTIDAS EN CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE PÁJARA, O EN OTROS MUNICIPIOS, EN LOS QUE SE HAGA POR ESTE AYUNTAMIENTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 4 de noviembre de 2016, que reza literalmente:

“Dada cuenta del expediente incoado en orden a la aprobación y publicación de las bases reguladoras de la convocatoria de ayudas sociales para la adquisición de libros destinadas a estudiantes de enseñanzas oficiales presenciales que impartidas en centros educativos del municipio de Pájara o en otros municipios cuando se preste servicio de transporte escolar por este Ayuntamiento, en aras de contribuir a los gastos que la escolarización supone para las familias menos favorecidas del municipio.

Visto el Informe favorable del Técnico de Administración General de este Ayuntamiento, D. Ignacio Adolfo Medina Manrique cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde mediante Providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, en orden al procedimiento y la legislación aplicable a la convocatoria y concesión, en régimen de concurrencia competitiva de Ayudas de emergencia social para la adquisición de libros, y de las Bases Reguladoras específicas para la regulación de aquéllas, emito el siguiente,

INFORME JURÍDICO

Primero.- La convocatoria para la concesión de Ayudas de emergencia social, cuando no pueden ser concedidas todas en su integridad, debe seguir un régimen de concurrencia, y por lo tanto seguirá un procedimiento homólogo a la concesión de subvenciones, pero considerando las especiales características que implica la consideración de “Ayudas de emergencia social” a la hora de establecer los requisitos de acceso a la misma así como los de su concesión. Por lo tanto, la misma se aprobará en un ejercicio presupuestario anterior a aquél en el que vaya a tener lugar la resolución de la misma, siempre que la ejecución del gasto se realice en la misma anualidad en que se produce la concesión.

La cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado por lo que deberá hacerse constar expresamente en la misma que la concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión.

Segundo.- La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Artículo 22 y Artículos 9 al 18 y 30 al 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Los artículos 49, 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Las competencias de las entidades Locales. Las entidades locales tienen competencias en materia de servicios sociales, al amparo de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, y en virtud del cual en su apartado segundo letra e) establece que le corresponde la “Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. En virtud de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la Ley 27/2013 de racionalización de la administración Local sobre las competencias propias de los municipios que exige, en todo caso que dicha atribución deba tener amparo en una Ley Sectorial Autonómica para tener la consideración de competencia propia, la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales de Canarias, en su artículo 13, apartado j) establece “j) Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio”. Por ello a la vista de la interpretación de los preceptos citados, las corporaciones locales tienen competencias propias para la concesión de ayudas sociales cuando detecten necesidades en la población y esto ha sido lo ocurrido.”

Cuarto.- Del procedimiento a seguir:

I.- El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente que será el Alcalde o la Concejalía Delegada, mediante Informe Propuesta en el que se hará constar la oportunidad y necesidad del gasto que será objeto de subvención, mediante la correspondiente Ayuda. Debiéndose requerir así mismo informe jurídico del Departamento de Secretaría en cuanto al procedimiento y legislación de aplicación, así como de fiscalización por la intervención municipal, y en relación a la existencia de crédito para la atención del gasto derivado de la concesión de dichas subvenciones, requiriéndose retención de crédito disponible.

II.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara, competente en virtud del artículo 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora de las subvenciones deberá aprobar inicialmente, las “Bases Reguladoras Específicas para la concesión de Ayudas de emergencia social para la adquisición de libros de texto destinadas a estudiantes de enseñanzas oficiales presenciales impartidas en centros educativos del municipio de Pájara, o en otros municipios en los que haga por este Ayuntamiento prestación del servicio de transporte escolar”.

Posteriormente y de conformidad con lo exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las citadas Bases Reguladoras se someterán a un **periodo de información pública**, por plazo de treinta días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por las personas interesadas. De no realizarse

alegaciones y transcurrido el plazo no se han presentado alegaciones al respecto, las bases reguladoras de la ayuda se considerarán aprobadas definitivamente.

Las Bases Reguladoras de la Convocatoria de las ayudas que se someterán a la aprobación inicial por el Pleno, tendrán necesariamente el siguiente contenido:

- a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.*
- b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.*
- c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.*
- d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.*
- e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.*
- f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.*
- g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- h) Plazo de resolución y notificación.*
- i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.*
- j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*
- k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.*
- l) Criterios de valoración de las solicitudes.*
- m) Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 y en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.*

III.- Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

IV.- Se propone en las bases de la convocatoria como órgano competente para llevar a cabo la instrucción al Departamento de Educación, siendo competencia de la Concejalía Delegada de Educación el impulso, la valoración de las solicitudes y la formulación de Propuesta de Resolución. Este departamento podrá contar con la colaboración del Departamento de Servicios Sociales, para la Resolución de dudas que puedan surgir al efecto y considerando la materia a la que afecta la presente. Además deberá realizar de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

Las actividades de instrucción comprenderán:

Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

El órgano instructor, una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes y sin perjuicio de la posible subsanación de deficiencias que pudiera resultar procedentes efectuará la valoración, conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o, en su caso, en la convocatoria.

V.- Efectuada la valoración por el órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Examinadas las alegaciones aducidas por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que se elevará a la Junta de Gobierno Local, que previos los informes pertinentes, resolverá la convocatoria conforme a las bases rectoras de la misma y dentro de los límites de las consignaciones presupuestarias que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y criterios de valoración seguidos para efectuarla.

VI.- La propuesta de resolución definitiva, cuando resulte procedente de acuerdo con las bases reguladoras, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo de previsto en las bases comuniquen su aceptación.

VII.-La Junta de Gobierno Local resolverá el procedimiento de concesión en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución.

Mediante resolución se acordará tanto el otorgamiento de las Ayudas de emergencia social, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

VIII.- La resolución del procedimiento se deberá notificar a los interesados.

IX.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO.

Primero.- Aprobar provisionalmente las “Bases Reguladoras de la convocatoria para la concesión de Ayudas de Emergencia Social en Régimen de Concurrencia competitiva destinadas a la adquisición de libros de texto dirigidas a estudiantes de enseñanzas oficiales presenciales impartidas en centros educativos del municipio de Pájara” o en otros cuando se preste el servicio de transporte escolar.

Segundo.- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiendo elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo

Este es mi informe que someto a otros mejor fundados en Derecho”

Por las razones expuestas, elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar provisionalmente las Bases Reguladoras para la concesión de Ayudas de Emergencia Social en Régimen de Concurrencia competitiva destinadas a la adquisición de libros de texto dirigidas a estudiantes de enseñanzas oficiales presenciales impartidas en centros educativos del municipio de Pájara o en otros municipios cuando se preste por este el servicio de transporte escolar”.

Segundo.- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiendo elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 25 de abril Regladora de las Bases de Régimen Local.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Interviene Don Pedro Armas y Don Guillermo Ninacor Concepción, quien en primer lugar, manifiestan su disconformidad con el hecho de que estas ayudas se otorguen solo a aquellos alumnos que cursen enseñanzas oficiales presenciales impartidas en centros educativos del municipio de Pájara o en otros municipios cuando se preste por este el servicio de transporte escolar. Consideran que se debe aclarar la redacción del precepto para que quede claro que pueden acceder a estas ayudas todos aquellos niños del municipio de Pájara, independientemente de cuál sea el medio de transporte con el que lleguen a la escuela y donde estudien. Por parte de la concejala responsable del área, Doña María Soledad Placeres Hierro, se aclara que el motivo de su no inclusión se debe a que este Ayuntamiento no dispone de competencias en materia de educación y que se debe ceñir a dar ayudas de

emergencia social dentro de su propio ámbito territorial, pero en cualquier caso, se tendrá en cuenta, y se dará el correspondiente traslado de la cuestión a los servicios jurídicos, para que en su caso, se tenga en cuenta de cara a la aprobación definitiva de las mismas. Concluye el debate Don Rafael resumiendo el contenido de la alegación para su oportuna toma en consideración.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente las Bases Regulatoras para la concesión de Ayudas de Emergencia Social en Régimen de Concurrencia competitiva destinadas a la adquisición de libros de texto dirigidas a estudiantes de enseñanzas oficiales presenciales impartidas en centros educativos del municipio de Pájara o en otros municipios cuando se preste por este el servicio de transporte escolar”.

Segundo.- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuántos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 25 de abril Regladora de las Bases de Régimen Local.

DECIMO PRIMERO.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 11/2016 MODALIDAD CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA LA APLICACIÓN DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO 2015.

Dada cuenta del Informe propuesta de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda de fecha 26 de octubre de 2016, que reza literalmente:

“INFORME PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Don Jordani Cabrera Soto Concejel Delegado de Economía y Hacienda en virtud de la incoación de procedimiento administrativo de destinar el superávit presupuestario refrendado por un remanente de tesorería para gastos generales positivo a la reducción de deuda, según el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se hace preciso por esta entidad, llevar a cabo, una modificación de créditos n. ° 11/2016 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario, emito el siguiente informe-propuesta, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Vista la posibilidad de aplicar el superávit presupuestario en el ejercicio 2015 a la amortización de deuda, por Providencia de Alcaldía se incoó expediente para la concesión de crédito extraordinario.

Segundo.- Con fecha 24 de octubre, se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2016 se emitió Informe de Intervención, en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de los requisitos necesarios, para poder

aplicar el artículo 32 de la LOEP, así como el importe y las operaciones que precisan amortizar deuda, que son:

	Capital pendiente	Importe a amortizar
BANCO SABADELL	1.466.666,64 €	1.533.333,31 €
BANCO SANTANDER	3.871.190,82 €	3.871.190,82 €
BANCA MARCH	5.857142,00 €	1.937.977,77 €
		7.342.501,90 €

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

— Los artículos 169, 170, 172, 177, 182 y Disposición Adicional Decimosexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Los artículos 34 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

— Los artículos 3, 4, 11, 12, 13, 21, 23, 32 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

— El artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales. [La Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), **no deroga expresamente** el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, por lo que seguirá vigente en lo que no la contradiga].

— El Reglamento de la Unión Europea nº 2223/96 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-95).

— El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

— Disposición Adicional Novena del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º11/2016 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario para amortizar deuda.

A la vista de los resultados arrojados por el Informe de intervención, se concluye:

1.- El cumplimiento de los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2.- El importe aplicable a amortizar deuda será de 7.342.501,90 €.

Por lo que, vistas y analizadas las operaciones se determina que procede amortizar las siguientes operaciones:

	Capital pendiente	Importe a amortizar
BANCO SABADELL	1.466.666,64 €	1.533.333,31 €
BANCO SANTANDER	3.871.190,82 €	3.871.190,82 €
BANCA MARCH	5.857142,00 €	1.937.977,77 €
		7.342.501,90 €

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
011.91100	Deudas a l/p con entidades de crédito.	7.342.501,90 €
TOTAL DE GASTOS		7.342.501,90 €

ESTADO DE INGRESOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales.	7.342.501,90 €
TOTAL DE INGRESOS		7.342.501,90 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los

cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Interviene en primer lugar en Interventor General, Don Antonio Domínguez, dando una explicación del contenido del informe y su correspondiente aplicación y el procedimiento que seguirá. Interviene en segundo lugar Don Pedro Armas Romero (Grupo Mixto AMF), dando soporte a la decisión. Don Domingo Pérez Saavedra (PP) pregunta si la única posibilidad de destino de este superávit es la amortización de la deuda o tiene alguna otra posibilidad. El interventor responde que hay una excepción que permite destinarlo únicamente a inversiones financieramente sostenibles, definidas como tal en la Ley. Se podrá destinar a estas, como máximo, aquella cantidad que no permita que el Ayuntamiento entre en situación de inestabilidad en el ejercicio siguiente, que haciendo una estimación conservadora, esta cantidad ascendería a unos 5.000.000 de euros. El Alcalde pone de manifiesto que tienen previsto una serie de ingresos con lo cual teniendo dinero este ayuntamiento no debe de pagar tantos intereses por financiación externa. A lo que responde el interlocutor del grupo popular poniendo de manifiesto su voto en contra, en tanto en cuanto la amortización de la deuda también obliga a pagar intereses y reclama una mayor política de inversiones. El Alcalde finaliza la intervención poniendo de manifiesto que dispone de gran multitud de proyectos para realizar durante el próximo año para los que tendrá financiación suficiente y es su deber amortizar deuda del Ayuntamiento.

Sometido en asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno por 10 votos a favor (PSOE y CC), 2 votos en contra (Partido Popular) y 4 abstenciones (PPMAJO, NC-IF, GRUPO MITXTO AMF), lo que implica la mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º11/2016 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario para amortizar deuda.

A la vista de los resultados arrojados por el Informe de intervención, se concluye:

1.- El cumplimiento de los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2.- El importe aplicable a amortizar deuda será de 7.342.501,90 €.

Por lo que, vistas y analizadas las operaciones se determina que procede amortizar las siguientes operaciones:

	Capital pendiente	Importe a amortizar
BANCO SABADELL	1.466.666,64 €	1.533.333,31 €

BANCO SANTANDER	3.871.190,82 €	3.871.190,82 €
BANCA MARCH	5.857142,00 €	1.937.977,77 €
		7.342.501,90 €

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
011.91100	Deudas a l/p con entidades de crédito.	7.342.501,90 €
TOTAL DE GASTOS		7.342.501,90 €

ESTADO DE INGRESOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales.	7.342.501,90 €
TOTAL DE INGRESOS		7.342.501,90 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

DECIMO SEGUNDO.- TOMA DE RAZÓN DE LA AUDITORÍA DE GESTIÓN DEL EJERCICIO 2015.

Tomar en Consideración la auditoría de gestión correspondiente a este Ayuntamiento, realizada en base a la liquidación del presupuesto municipal correspondiente al año 2015, prevista en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.

El Interventor General, Don Antonio Domínguez explica brevemente el contenido de la misma, diciendo que cumple con los parámetros de la Ley del Fondo Canario y por lo tanto no tiene ninguna limitación a la hora de determinar el destino del mismo. Pone de manifiesto la senda positiva que lleva el ayuntamiento en los últimos años con especial hincapié en la disminución de la carga financiera que ha experimentado en los últimos años, siendo el ahorro neto (diferencia entre capítulo 1 a 5 de ingresos y el capítulo 1 a 5 de gastos, restando la cuota teórica de amortización), el único indicador que empeora respecto del ejercicio precedente.

DECIMO TERCERO.- TOMA DE RAZÓN DE PERIODO MEDIO DE PAGO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO, REFERIDO AL TERCER TRIMESTRE DE 2016.

Tomar conocimiento del periodo medio de pago del Ayuntamiento de Pájara y de las Entidades dependientes, de conformidad con el Real Decreto nº 635/2014, de 25 de julio, referido al tercer trimestre del año 2016.

El interventor General, Don Antonio Domínguez, explica que se cumple sobradamente con los 30 días legales de periodo medio de pago, puesto que se está pagando entorno a los 12 días desde la aprobación de la factura.

DECIMO CUARTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2016 RELATIVO A LA MOROSIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.

Tomar conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al Tercer Trimestre de 2016 relativo a la morosidad del Ayuntamiento de Pájara y de las entidades dependientes de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El interventor General, Don Antonio Domínguez, explica brevemente el contenido del informe poniendo de manifiesto que hay algún retraso en el periodo de morosidad debido a circunstancias excepcionales que se escapan del control de la Administración.

DECIMO QUINTO.- TOMA DE RAZÓN DE LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, PERTENECIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2016.

Tomar conocimiento de la información a comunicar para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, perteneciente al tercer trimestre del ejercicio 2016.

En Interventor General, Don Antonio Domínguez, pone de manifiesto que se aporta dicha documentación como obligación legal impuesta por ley.

DECIMO SEXTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL EJERCICIO 2015 A COMUNICAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 116 TER, DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, INTRODUCIDO POR LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Tomar conocimiento de la información relativa al coste efectivo de los servicios públicos del ejercicio 2015 a comunicar en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 116 ter de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

El Interventor General, Don Antonio Domínguez, explica en qué consiste dicha obligación y matiza que la información que se da al Ministerio a través de la plataforma electrónica que pone a disposición de los Ayuntamientos, incluye tanto los costes de los servicios obligados como los que se prestan con carácter voluntario y se deben incluir también en el cálculo, los costes indirectos de los servicios que afectan a la totalidad.

DECIMO SEPTIMO.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 12/2016 MODALIDAD TRANSFERENCIA DE CRÉDITO.

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de fecha 4 de noviembre de 2016, que reza literalmente:

“En relación con el expediente relativo a la aprobación del expediente de modificación de créditos nº 12/2016 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de Crédito, para dar cobertura a gastos que no se pueden demorar al ejercicio siguiente derivados de sentencias judiciales firmes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha XX de noviembre de 2016, se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Segundo.- Con fecha 2 de noviembre de 2016 se emitió Informe de Intervención, en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la estabilidad y se informa favorable el expediente de modificación de crédito en la modalidad de Transferencia de crédito entre distinto grupo de función.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los [arts. 179 y 180 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.](#)

- Los [arts. 40 a 42 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,](#) en materia de Presupuestos.

- La [Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre,](#) por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos nº 12/2016 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de crédito, cuyo detalle es el siguiente:

AUMENTOS

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
151.15100	Gratificaciones	15.000,00 €
320.15100	Gratificaciones	2.000,00 €
170.15100	Gratificaciones	2.000,00 €
491.15100	Gratificaciones	2.000,00 €
011.31000	Intereses	200.000,00 €
	TOTAL	221.000,00 €

DISMINUCIONES

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
151.1200	Sueldos del grupo A1	15.000,00 €
320.13000	Retribuciones básicas	2.000,00 €
170.13000	Retribuciones básicas	2.000,00 €
491.13000	Retribuciones básicas	2.000,00 €
929.50000	Imprevistos, situaciones transitorias y contingencias de ejecución.	200.000,00 €
	TOTAL	221.000,00 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

El interventor General explica en que consiste la transferencia de crédito. Matiza por otro lado, el concepto de gratificaciones y productividad. Aclara que es en las Bases de Ejecución es donde se estableció que la productividad se reparte conforme los instrumentos que el Pleno ha aprobado.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por voto a favor de 10(PSOE y CC) de los miembros y 6 votos en contra, correspondiente a los concejales del Grupo de Gobierno, NC, ANP Y PPM de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos nº 12/2016 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de crédito, cuyo detalle es el siguiente:

AUMENTOS

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
151.15100	Gratificaciones	15.000,00 €
320.15100	Gratificaciones	2.000,00 €
170.15100	Gratificaciones	2.000,00 €
491.15100	Gratificaciones	2.000,00 €
011.31000	Intereses	200.000,00 €
	TOTAL	221.000,00 €

DISMINUCIONES

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
151.1200	Sueldos del grupo A1	15.000,00 €
320.13000	Retribuciones básicas	2.000,00 €
170.13000	Retribuciones básicas	2.000,00 €
491.13000	Retribuciones básicas	2.000,00 €
929.50000	Imprevistos, situaciones transitorias y contingencias de ejecución.	200.000,00 €
	TOTAL	221.000,00 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

DÉCIMO OCTAVO.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA URBANÍSTICA REFERENCIA 148/2002 L.U.M.

Visto el Informe Propuesta de la Alcaldía Presidencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que reza literalmente:

*“Examinada la documentación obrante en el expediente 148/2002 L.U.M., se constata que la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002, tomó, entre otros, el acuerdo de conceder a favor de D. **Vicente Cabrera Curbelo** Licencia Urbanística para llevar a cabo la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Guerime”, en este Término Municipal.*

El mismo órgano municipal, en sesión de 31 de octubre de 2002, adoptó, entre otros, el acuerdo de corregir un error de transcripción observado en el acuerdo inicial, especificándose que las obras de construcción citadas se habían autorizado en donde dicen “Parcela 12-A – Cuesta de Guerime” (T.M. Pájara).

*Previa presentación de la oportuna solicitud a tal efecto, mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 29 de mayo de 2003, se dispuso cambiar la titularidad del citado título habilitante a favor de D. **Lázaro Cabrera Rodríguez**, a quien se le autorizó, por acuerdo de este mismo órgano municipal tomado en sesión de 30 de octubre de 2003, la presentación del Acta de Replanteo de las obras hasta el 22 de agosto de 2004.*

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 29 de abril de 2004, se dispuso complementar el acuerdo de 22 de agosto de 2002 citado, fijando el plazo de ejecución concreto de las obras autorizadas hasta el 18 de agosto de 2005 y ello conforme al Acta de Replanteo presentado, que justificaba el inicio de éstas a 18 de agosto de 2003.

Igualmente previa formulación de la oportuna petición expresa, a través de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tomado en sesión de 8 de junio de 2006, se dispuso cambiar nuevamente la titularidad de la Licencia Urbanística 148/2002 L.U.M. a favor de D. **Tomás Cabrera Cabrera**.

Con fecha 14 de febrero de 2008, la Junta de Gobierno Local, acordó, frente a la solicitud de Licencia de Primera Ocupación previamente formulada por el Sr. Cabrera Cabrera, denegar dicha Licencia Urbanística y ello con fundamento en los informes técnico y jurídico que fueron objeto de transcripción literal en el texto de dicho acuerdo.

El día 9 de abril de 2015 (R.E. nº 3189), se persona en el presente expediente Dña. Margarita O. Martín Cabrera interesando que se proceda a la incoación de expediente de revisión de la referida Licencia Urbanística 148/2002 L.U.M.

Consta en el presente expediente el informe emitido por el Arquitecto Municipal (Sr. Fernández Muñoz) al respecto de dicha petición, donde se hace constar lo siguiente:

“ ... Objeto

La presente solicitud tiene por objeto la revisión de la licencia otorgada para una vivienda unifamiliar aislada, situada en la Parcela 12-A, donde dicen “Cuesta de Guerime”, cuya promoción realizó D. Tomás Cabrera Cabrera, de acuerdo con la licencia otorgada según expediente municipal 148/2002 LUM y el proyecto redactado por los arquitectos D. Carmelo García Rodríguez y Carmen Quintana Ruiz y el aparejador D. Álvaro Diez Wirton.

Antecedentes

1.- Con fecha 22 de agosto de 2002, la Comisión Municipal de Gobierno acordó conceder licencia urbanística para la construcción de la vivienda unifamiliar aislada de referencia, según el expediente mencionado anteriormente. Dicha licencia fue complementada, para especificar la parcela donde se sitúa, por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 30 de octubre de 2002.

2.- Por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de diciembre de 2004, fueron aprobadas definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Cardón.

3.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de febrero de 2008 se deniega la licencia de primera ocupación de la vivienda al detectarse diversas deficiencias que no han sido subsanadas, indicadas en el informe técnico previo.

Consideraciones

1.- El proyecto al que se concedió licencia urbanística de obras está firmado por los arquitectos D. Carmelo García Rodríguez y Carmen Quintana Ruiz, con fecha 12 de agosto de 2002. El promotor de la vivienda en cuestión obtiene certificado final de obras firmado por el Aparejador y los Arquitectos Directores de la obra debidamente visados por los respectivos Colegios Profesionales, con fechas 4 de junio y 2 de abril de 2007, respectivamente.

2.- La edificación realizada se encuentra totalmente terminada según consta en el Certificado Final de Obras que se aporta, pero no se ajusta a la licencia concedida en las siguientes cuestiones:

- La situación de la vivienda dentro de la parcela ha sido modificada.
- Se ha realizado un acondicionamiento de parcela, con desmontes de terreno, muros de contención, plantaciones diversas y el trazado de un camino asfaltado en el interior de la parcela, que no estaban recogidos en el proyecto inicialmente presentado.
- Se ha modificado la distribución de la zona de garaje y solana, realizándose de forma simétrica a como estaba planteada, al accederse de ese modo al garaje de una forma más directa. Esta modificación no afecta ni modifica el volumen edificado, ni los parámetros urbanísticos que fueron considerados a la hora de concesión de la licencia.

3.- La vivienda cuenta actualmente con conexión con las redes de energía eléctrica que se han realizado en la zona, así como conexión con las redes de abastecimiento de agua potable. Se ha instalado una fosa séptica prefabricada, para la depuración de aguas residuales procedentes de la vivienda, tal como se requirió en el acuerdo de concesión de licencia.

4.- Consta en el expediente, con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 6 de mayo de 2005, (RE nº 5.327), oficio de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, donde se informa del expediente de infracción urbanística, nº IU-1245/04, abierto a edificación de la vivienda en cuestión y otras tres más. No constan en el expediente actuaciones posteriores a la denegación de la licencia de primera ocupación.

5.- Según consta en el expediente municipal la edificación se encuentra situada dentro del Monumento Natural Montaña Cardón, Área de Sensibilidad Ecológica, que cuenta con Normas de Conservación aprobadas definitivamente, en cuya normativa el terreno donde se sitúa la edificación está zonificado como de Uso Moderado y categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística, donde no se consideran permitidos los usos residenciales, ni los movimientos de tierras, ni el tránsito de vehículos sin autorización expresa.

6.- Se observan en la foto aérea una construcción techada y pérgola, así como diversas plantaciones de arbolado y especies vegetales que no se habían ejecutado en el momento de la inspección de primera ocupación de la vivienda y que no consta que tengan título habilitante, por lo que deberá procederse a la apertura de expediente de disciplina urbanística correspondiente.

Conclusiones

1.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto puede decirse que:

- La edificación se encuentra dentro del Espacio natural Protegido del Monumento Natural de la Montaña Cardón.
- La edificación realizada no se adapta a la Licencia Urbanística que sirvió de base a la construcción, según lo indicado en el informe técnico emitido con fecha 12 de diciembre de 2007, no habiéndose realizado ninguna intervención en la edificación tendente a la subsanación de las deficiencias, o

a la legalización de los actos de edificación que no se ajustan a la licencia inicialmente concedida.

2.- Según consta en el expediente municipal la edificación se encuentra situada dentro del Monumento Natural Montaña Cardón, Área de Sensibilidad Ecológica, que cuenta con Normas de Conservación aprobadas definitivamente, en cuya normativa el terreno donde se sitúa la edificación está zonificado como de Uso Moderado y categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística, donde no se consideran permitidos los usos residenciales, ni los movimientos de tierras, ni el tránsito de vehículos sin autorización expresa.

Según se expresa en el Art. 23 de las Normas de Conservación: “Todas las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades existentes en la fecha de aprobación definitiva de estas Normas de Conservación que no se ajusten a la zonificación, a la clasificación y categorización de suelo, al régimen de usos y determinaciones de carácter territorial y urbanístico, y por tanto resulten disconformes con las Normas, están automáticamente en situación legal de fuera de ordenación, con arreglo al artículo 44.4. del Texto Refundido.

No están en situación legal de fuera de ordenación aquellas no acordes con la nueva ordenación de las Normas, y que se encontraban en situación de ilegalidad con anterioridad a su entrada en vigor, siendo además objeto de expedientes sancionadores, sin perjuicio de la aplicación del artículo 180 del Texto Refundido”

3.- En función de las consideraciones y conclusiones expuestas deberá determinarse jurídicamente si procede o no la incoación de expediente de revisión de la licencia.

4.- Independientemente de que proceda o no la revisión de la licencia, deberá de incoarse expediente de disciplina urbanística correspondiente, al no haberse procedido por parte del propietario a la legalización de las obras ejecutadas que no se ajustan a la licencia concedida, así como para las obras ejecutadas posteriormente a la fecha de inspección realizada en 2007, debiéndose realizar una nueva inspección de la realidad actual de las construcciones ...”.

Visto el informe jurídico elaborado igualmente por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez) respecto de la solicitud deducida por Dña. Margarita O. Martín Cabrera y que reza como sigue:

“ ... Antecedentes

Primero.- La Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002, adoptó, entre otros, el acuerdo de conceder a favor de D. **Vicente Cabrera Curbelo** (Expt. 148/2002 L.U.M.) de Licencia Municipal para proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar aislada en donde decían “Guerime”, en este Término Municipal.

Segundo.- El mismo órgano municipal, en sesión de 29 de mayo de 2002, tomó, entre otros, el acuerdo de conceder a D. Lázaro Cabrera Rodríguez el cambio de titularidad a su favor de la referida licencia urbanística.

Tercero.- El 31 de octubre de 2002 la Comisión Municipal de Gobierno acuerda proceder a la subsanación del error de transcripción advertido en el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 22 de agosto de 2002, en el sentido

de señalar que la parcela sobre la que se autoriza a D. Vicente Cabrera Curbelo la construcción de la vivienda unifamiliar es la identificada como Parcela °12-A Cuesta de Guerime.

Cuarto.- Obra en el expediente envió a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural documentación relativa la licencia 148/2002 L.U.M. con fecha 6 de junio de 2005.

Quinto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 8 de junio de 2006, acordó conceder a D. Tomás Cabrera Cabrera el cambio de titularidad a su favor de la Licencia Urbanística rfa. 148/2002 L.U.M. la cual autorizaba la construcción de una vivienda familiar aislada en la parcela 12- A, Cuesta de Guerime.

Sexto.- La Junta de Gobierno Local el 14 de febrero de 2008 toma el acuerdo de denegar a D. Tomás Cabrera Cabrera la Licencia Municipal de Primera Ocupación de la vivienda citada dada cuenta de los informes técnico y jurídico desfavorables obrantes en el expediente.

Séptimo.- La Sentencia dictada el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario expresa: “La injusticia se anuda no tanto ya a la improcedencia de la Licencia, sino que ésta se ha dado prescindiendo de toda la tramitación prevista y que opera a modo de control tanto jurídico como urbanístico (...). En la presente causa, los acusados dictaron una serie de resoluciones: (...) que “(...) suponían todas ellas una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afectaba a los derechos de los administrados, permitiendo la construcción de viviendas unifamiliares (excepto en el último de los expedientes, en el que se permitía la construcción de una granja destinada a uso ganadero) en terrenos situados en un Monumento Natural como era la Montaña del Cardón, prescindiendo del preceptivo informe jurídico realizado por los servicios municipales así como la de Declaración de Impacto Ecológico, al ser la zona área de sensibilidad ecológica, al margen de vulnerar la Disposición Transitoria 2ª del Decreto 159/2001, por el que no se podía realizar en dichos espacios protegidos usos o actividades que implicaran transformación de su destino o naturaleza o lesionaran el valor específico que se pretendía proteger (...)”.

Octavo.- Mediante Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2015 se inicia procedimiento de Revisión de la licencias determinadas por la Sentencia anteriormente citada, si bien no se procede a la incoación de procedimiento de revisión de la Licencia Expte.148/2002 al haberse omitido de la misma.

Noveno.- Doña Margarita Olga Martín Cabrera presenta escrito con fecha 9 de abril de 2015 en el que expone lo siguiente:

“Que en las sesiones del Ayuntamiento –Pleno celebradas el día 22 del pasado mes de enero y el día 25 de febrero siguiente, se incoaron expedientes de revisión de las licencias de obras concedidas por la Comisión Municipal de Gobierno el día 22 de agosto de 2002, dentro del monumento Natural de Montaña Cardón.

Que estas propuestas de incoaciones de expedientes de revisión de licencias de obras se llevaba a Pleno por el Sr. Alcalde Presidente, en cumplimiento de lo ordenando en la Sentencia nº 32/2013 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario.

Que si bien sorprende que en esta sentencia penal no se incluya la Licencia de Obra nº 148/2002, correspondiente a la vivienda ubicada en la Parcela 12-A – Guerime, es alarmante que por el Sr. Alcalde –Presidente se trate de esquivar la obligación legal

de restablecer el orden jurídico perturbado” por esta obra también ubicada dentro del Monumento Natural. (...)

Solicita: Que con carácter urgente el Sr. Alcalde-Presidente convoque sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, proponiendo la incoación de expediente de revisión a la L.U.M. n° 148/2002 ubicada en la Parcela 12- A Guerime

Décimo.- Obra en el expediente informe del técnico municipal emitido el 15 de abril de 2015 relativo a la licencia otorgada según expediente municipal n° 148/2002 LUM en el que se que concluye lo siguiente:

- La edificación se encuentra dentro del Espacio Natural Protegido del Monumento Natural de la Montaña de Cardón.
- La edificación realizada no se adapta a la Licencia Urbanística que sirvió de base a la construcción, según lo indicado en informe técnico emitido con fecha 12 de diciembre de 2007, no habiéndose realizado ninguna intervención en la edificación tendente a la subsanación de las deficiencias, o a la legalización de los actos de edificación que no se ajustan a la licencia inicialmente concedida.

2.- Según consta en el expediente municipal la edificación se encuentra situada dentro del Monumento Natural Montaña Cardón, Área de Sensibilidad Ecológica, que cuenta con Normas de Conservación aprobadas definitivamente, en cuya normativa el terreno donde se sitúa la edificación está zonificado como de Uso Moderado y categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística, donde no se consideran permitidos los usos residenciales ni los movimientos de tierra, ni el tránsito de vehículos sin autorización expresa.”

(...) 4.- Independientemente de que proceda o no la revisión de la licencia deberá de incoarse expediente de disciplina urbanística correspondiente...”

Undécimo.- Con fecha actual obra en el expediente información registral del Registrador de la Propiedad de Pájara en la que consta como propietaria del 100% del pleno dominio de la finca rústica objeto del presente expediente de revisión Don Tomás Cabrera Cabrera según Certificación del Registrador de la Propiedad de Pájara.

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- El objeto del presente informe es incoar procedimiento de revisión al objeto de declarar la nulidad de la Licencia Urbanística 148/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002, y que autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 12-A – Cuesta de Guerime” dada cuenta de la instancia suscrita por Doña Margarita Olga Martín Cabrera anteriormente citada.

SEGUNDA.- La Administración, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, puede revisar y así privar de efectos, sin necesidad de intervención judicial, los actos propios que se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho. Se trata de un mecanismo excepcional: la Administración puede declarar la invalidez de sus propios actos sin intervención judicial, pero sólo en supuestos de invalidez grave o cualificada.

En el presente supuesto se puede comprobar una vez vistos los antecedentes del presente informe que la licencia fue otorgada prescindiendo de toda la tramitación prevista permitiéndose la construcción de viviendas en terrenos situados en un Monumento Natural (Montaña de Cardón) prescindiendo del informe jurídico realizado por los servicios municipales así como de la Declaración de Impacto Ecológico, al ser la zona área de sensibilidad ecológica, al margen de vulnerar la Disposición Transitoria 2ª del Decreto 159/2001 por el que no se podía no se podía realizar en dichos espacios protegidos usos o actividades que implicaran transformación de su destino o naturaleza o lesionaran el valor específico que se pretendía proteger y así lo consideró la Sentencia dictada el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario.

Dichas cuestiones (falta de informe jurídico y Declaración de Impacto Ecológico) se encuentran dentro de los supuestos de nulidad y anulabilidad que recogen las letras e y f del artículo 62 (Nulidad y anulabilidad) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquirieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es:

“1.- Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previsto en el artículo 62.1.

2.- Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3.- El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4.- Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los

actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5.- Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

No hay un plazo máximo para la revisión de oficio. Sin embargo, no es posible ejercitarla cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes.

La revisión de oficio ha derivado en una acción de nulidad a disposición de los particulares, que pueden solicitar de la Administración autora del acto la instrucción de un procedimiento de revisión de oficio, estando esta obligada a tramitar y resolver esta solicitud, salvo los supuestos del artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TERCERA.- El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:

- A.** *Por Acuerdo del Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, se dará inicio al expediente de revisión de oficio, pudiéndose suspender la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La competencia para revisar una Licencia Urbanística es del Pleno Municipal, toda vez que la misma no consta entre las atribuciones delegadas de la Junta de Gobierno Local y siendo de aplicación, por analogía, la previsión contenida en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se regula de forma específica esta cuestión al referirse a la revisión de oficio de actos dictados en vía de gestión tributaria, cubriendo la laguna existente en el ordenamiento jurídico.*
- B.** *Se solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias y, recibido el mismo, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días.*

Se ha de tener en cuenta que, conforme dispone el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los casos en que deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

Así, en virtud del artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, este Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre la legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas de Canarias, en concreto sobre las revisiones de oficio de los actos y disposiciones administrativas y recursos de revisión, a solicitud del Alcalde.

El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el Registro de la correspondiente solicitud de dictamen, transcurrido dicho plazo, se considerará cumplida la acción consultiva, excepto en los casos de solicitud de dictamen vinculante, en los que la omisión de éste se entenderá como desfavorable;

asimismo dicho Consejo deberá informar motivadamente al órgano solicitante sobre la no emisión del dictamen.

- c. Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se emitirán informe-propuesta de Secretaría y Dictamen de la Comisión Informativa, resolviéndose el expediente por Acuerdo del Pleno, que será notificado a los interesados.

CUARTA.- Una vez declarada la nulidad, procedería instar la legalización de la vivienda ejecutada siguiendo el procedimiento legal establecido en el ordenamiento jurídico y en el caso de que en la actualidad las normas urbanísticas permitieran la legalización de la vivienda ejecutada procedería su legalización, si bien, tal y como se puede comprobar en los antecedentes del presente informe la licencia de primera ocupación fue denegada debido a que la construcción de la vivienda no se realizó conforme al proyecto autorizado por la Licencia, ni en la ubicación determinada en el mismo. Por tanto, como consecuencia de ello, nos encontraríamos ante la concesión de una Licencia por la Comisión Municipal de Gobierno que nunca se construyó, es decir, el acto que se declararía nulo nunca se llegó a ejecutar por su titular y prueba de ello es la constancia en el informe técnico emitido el 12 de diciembre de 2007 en el que se considera lo siguiente: "(...) la edificación realizada se encuentra totalmente terminada según consta en el Certificado Final de Obras que se aporta y se adapta el proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia de obras, con excepción de las siguientes cuestiones:

- La situación de la vivienda dentro de la parcela ha sido modificada.
- Se ha realizado un acondicionamiento de parcela, con desmontes de terreno, muros de contención, plantaciones diversas y el trazado de un camino asfaltado en el interior de la parcela que no estaban recogidos en el proyecto inicialmente presentado.
- Se ha modificado la distribución de la zona de garaje y solana, realizándose de forma simétrica a como estaba planteada, al accederse de ese modo al garaje de una forma más directa."

QUINTA.- Es muy importante entender de forma clara lo anteriormente expuesto, toda vez que nos lleva a concluir que, teniendo en cuenta que las obras efectivamente ejecutadas no están amparadas por Licencia alguna y se encuentran en un Espacio Natural Protegido (Área de sensibilidad ecológica y zona de especial conservación "Montaña de Cardón") se considera que se ha incurrido en infracción conforme a lo determinado en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tipifica la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones y edificaciones sin la cobertura formal de las autorizaciones preceptivas o contraviniendo las condiciones generales cuando afecten a terrenos declarados como Espacio Natural Protegido por lo que procedería la incoación del correspondiente sancionador por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural al estar transferidas dichas competencias por el Ayuntamiento de Pájara a esta Administración en virtud del convenio de adhesión suscrito el 15 de abril de 2013 (BOC nº 97 - 22/mayo/2013).

SEXTA.- En la resolución de nulidad de un acto se puede incorporar de manera discrecional, el otorgamiento de una indemnización a los interesados, cuando de la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento se haya derivado un daño efectivo, individualizable, evaluable económicamente, que el particular no tuviese el deber

jurídico de soportar. Sin embargo, se debe recordar como ya se expuso en el apartado precedente, que el interesado rompe el nexo causal requerido en un procedimiento de responsabilidad patrimonial toda vez que la obra no se adaptó a la Licencia concedida, informándose desfavorablemente por el Técnico Municipal la Licencia de Primera Ocupación al no adaptarse la construcción ejecutada al proyecto presentado, remitiéndonos a los motivos expuestos anteriormente.

Tal y como reitera la Jurisprudencia entre la actuación administrativa y el daño causado tiene que haber relación de causalidad, una conexión causa y efecto debido a que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la actividad administrativa pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con los servicios STS de 30 de junio de 2003 y STS de 4 de junio de 2006 entre otras.

Por tanto, procede hablar del incumplimiento de los requisitos necesarios para la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, sustentando la normativa urbanística estatal y autonómica la improcedencia de responsabilidad patrimonial determinada así en el artículo 186 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, si bien en los supuestos de anulación de Licencias los perjudicados podrán reclamar de la Administración actuante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en los casos y con la concurrencia de los requisitos establecidos en las normas que regulan con carácter general dicha responsabilidad, no habiendo en ningún caso lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

En el mismo sentido se pronuncian la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 12 de julio de 2006 “no cabe indemnizar aún en supuestos de anulación de Licencias cuando los perjuicios que se reclamasen se derivase de obras realizadas excediendo de los límites de la autorización municipal y sin la necesaria cobertura de ésta ...” y la formalizada el 16 de mayo de 2008, en la que se resuelve una solicitud de responsabilidad patrimonial por indebido otorgamiento de Licencia, donde los daños sufridos por el reclamante no se derivan del indebido otorgamiento de la misma sino de la ejecución de determinadas obras de la edificación en contra de la Licencia otorgada “pues bien, de tal hecho probado parte la Sala “a quo” para sustentar su argumentación de que los específicos perjuicios por los que se reclama no trajeron su causa en el otorgamiento de la Licencia, sino en la ejecución de obras realizadas al margen de dicha Licencia, otras éstas que fueron las que determinaron que se no se diera el certificado final de obras (...) La Sala de instancia, aún cuando cita el artículo 44 de la Ley 6/98 no rechaza la pretensión de la recurrente por apreciar un dolo o negligencia en su actuación que hubiera llevado a la Administración a conceder la Licencia, sino por entender que la denegación del certificado final de obras, según y a se resolvió en anterior Sentencia, se debió a que éstas se realizaron a margen de la Licencia, con independencia de que ésta no hubiera debido ser otorgada, y siendo ello así, no derivándose los específicos perjuicios reclamados de la concesión de aquellas, como lo demuestra que a bloque no desplazado se le concedió el certificado final de obras y la cédula de habitabilidad, es obvio que no concurre el presupuesto necesario para la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración (...).”

Esta Sentencia concuerda con lo determinado en el artículo 139.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que precisa que para que exista el otorgamiento de una indemnización a los interesados debe haber un daño efectivo, individualizable, evaluable económicamente y

que el particular tuviese el deber jurídico de soportar.

Propuesta de Resolución

Por todo lo expuesto, quien suscribe considera que por los antecedentes del asunto podríamos efectivamente estar ante un acto nulo de pleno derecho y, en consecuencia, sería oportuno tramitar el expediente correspondiente, PROPONIENDOSE al Pleno Municipal la adopción de acuerdo en el que conste la siguiente parte dispositiva:

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia Urbanística referencia 148/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002 y cuyo titular actual es Don Tomás Cabrera Cabrera la cual autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 12-A – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDA.- Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación “Montaña de Cardón”), la construcción de la vivienda unifamiliar aislada anteriormente citada sin ajustarse a la Licencia Urbanística otorgada y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.

TERCERA.- Notificar el acuerdo plenario que se formalice a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

CUARTA.- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

QUINTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 148/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ...”.

Y en su virtud, esta Alcaldía, eleva al Pleno Municipal la siguiente

Propuesta de Acuerdo:

Primero.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia Urbanística referencia 148/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión

celebrada el 22 de agosto de 2002 y cuyo titular actual es D. Tomás Cabrera Cabrera la cual autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 12-A – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Tercero.- Notificar el acuerdo plenario que se formalice a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

Cuarto.- Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación “Montaña de Cardón”), la construcción de la vivienda unifamiliar aislada anteriormente citada sin ajustarse a la Licencia Urbanística otorgada y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.

Quinto.- Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 148/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo y Medioambiente y Vivienda, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, dando la palabra a la Secretaria General, quien procede a resumir el contenido del objeto de la propuesta.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por voto a favor de (15) de los miembros presentes, y una abstención (Don Guillermo Nincaor Concepción Rodríguez) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia Urbanística referencia 148/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002 y cuyo titular actual es D. Tomás Cabrera Cabrera la cual autorizaba la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 12-A – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

Segundo.- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Tercero.- Notificar el acuerdo plenario que se formalice a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

Cuarto.- Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación “Montaña de Cardón”), la construcción de la vivienda unifamiliar aislada anteriormente citada sin ajustarse a la Licencia Urbanística otorgada y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.

Quinto.- Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 148/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DECIMO NOVENO.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA URBANÍSTICA REFERENCIA 149/2002 L.U.M.

Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por la Técnico de Administración General de fecha 4 de noviembre de 2016, que reza literalmente:

“Doña M^a Sonia Ruano Domínguez, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, para su constancia en el expediente de su razón tiene bien emitir el presente informe en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 149/2002 L.U.M.

I N F O R M E:

- **ASUNTO:** *Declaración de nulidad del Acuerdo de 26 de junio de 2015 del Pleno Municipal de Pájara por el que se resolvía el procedimiento de revisión de oficio declarándose nula de pleno derecho la licencia urbanística nº 149/2002 L.U.M. e Incoación de nuevo procedimiento de revisión de la Licencia nº 149/2002 L.U.M. relativo a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario en el marco del procedimiento 0000079/2014 (Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado nº 0000413/2011), tenida en cuenta la sentencia de 26 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria.*

• **NORMATIVA APLICABLE:**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 12/1987, de 19 de junio de Declaración de Espacios Naturales de Canarias.
- Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención de Impacto Ecológico.
- Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de declaración de los Espacios Naturales de Canarias.
- Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo.
- Decreto 159/2001, de 23 de julio, sobre subsanación de las deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura.
- Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/2015, de 1 de abril de los Municipios de Canarias

ANTECEDENTES.-

Para conocer de manera clara el expediente de revisión que nos ocupa es precisa la determinación detallada de los hitos procedimentales que han tenido lugar en el expediente administrativo de concesión de Licencia de Obras otorgada, hechos ocurridos con anterioridad al conocimiento del Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario que es quien insta la revocación y anulación de diversas Licencias Urbanísticas, entre las que se encuentra la identificada con la referencia administrativa 149/2002 L.U.M.:

Primero.- La Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002, adoptó, entre otros, el acuerdo de conceder a favor de **D. Lázaro Cabrera Rodríguez** Licencia Municipal para un proyecto de ejecución de Granja Veterinaria donde decían “Guerime”, en este Término Municipal.

Segundo.- El mismo órgano municipal, en sesión de 31 de octubre de 2002, tomó, entre otros, el acuerdo de corregir el error de transcripción observado en el acuerdo enunciado en el apartado anterior, en el sentido de especificar que el emplazamiento de la promoción del Sr. Cabrera Rodríguez correspondía a la “Parcela 12-B – Cuesta de Guerime”, de este Municipio.

Tercero.- La Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 13 de mayo de 2004 toma conocimiento de la solicitud formulada por Don Lázaro Cabrera Rodríguez en el sentido de determinar que la licencia Urbanística que le fue otorgada para la ejecución de “Granja Veterinaria” no está incurso en causa de caducidad señalando los plazos para el cómputo de la misma.

Cuarto.- La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 6 de junio de 2006, acordó transferir la titularidad de la Licencia Urbanística referencia 149/2002 L.U.M. a favor de **Don Tomás Cabrera Cabrera**.

Quinto.- Con Registro de entrada nº 10.703 de 6 de septiembre de 2006 se solicita por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario copia certificada y completa de todos los expedientes tramitados para el otorgamiento de todas las licencias de obras que afectan a las distintas parcelas que aparecen en el plano adjuntado a la instancia presentada.

Sexto.- El 4 de septiembre de 2012 (R.E.12789) Don Tomás Cabrera Cabrera presenta solicitud al Ayuntamiento en la que hace constar que para su incorporación al

expediente administrativo con referencia nº 149/2002 LUM adjunta cinco ejemplares del Estudio Básico de Impacto Ecológico referido al proyecto de Granja Ganadera a los efectos que procedan.

Séptimo.- *Obra en el presente expediente la Sentencia dictada el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario y que se refiere, entre otros inmuebles, a la vivienda que nos ocupa, considerando oportuno extraer lo siguiente: “La injusticia se anuda no tanto ya a la improcedencia de la Licencia, sino que ésta se ha dado prescindiendo de toda la tramitación prevista y que opera a modo de control tanto jurídico como urbanístico (...). En la presente causa, los acusados dictaron una serie de resoluciones: (...) Licencia del expediente de Licencia Urbanística Municipal 149/02 L.U.M. referida a la parcela 12-B,*

Y continúa diciendo la Sentencia que “(...) suponían todas ellas una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afectaba a los derechos de los administrados, permitiendo la construcción de viviendas unifamiliares (excepto en el último de los expedientes, en el que se permitía la construcción de una granja destinada a uso ganadero) en terrenos situados en un Monumento Natural como era la Montaña del Cardón, prescindiendo del preceptivo informe jurídico realizado por los servicios municipales así como la de Declaración de Impacto Ecológico, al ser la zona área de sensibilidad ecológica, al margen de vulnerar la Disposición Transitoria 2ª del Decreto 159/2001, por el que no se podía realizar en dichos espacios protegidos usos o actividades que implicaran transformación de su destino o naturaleza o lesionaran el valor específico que se pretendía proteger (...)”.

La parte del fallo judicial anteriormente aludido en lo que aquí nos concierne es la siguiente: “Condeno a los acusados (...) de un delito continuado contra la ordenación del territorio del artículo 320.2, 404 y 74 del Código Penal (...) Una vez firme la presente resolución (supuesto en el que nos encontramos) notifíquese al Ayuntamiento de Pájara a fin de proceder a la revocación y anulación de las Licencias Urbanísticas Municipales: (...) del expediente de Licencia Urbanística Municipal 149/02 referido a la parcela 12-B (...),

Octavo.- *Mediante Acuerdo Plenario celebrado el 25 de febrero de 2015, se adopta el acuerdo de incoar procedimiento de Revisión de la licencia urbanística Rfa: 149/2002, otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002 que autoriza la construcción de una granja veterinaria donde dicen Parcela 12-B Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal que consta en el expediente a nombre de Don Tomás Cabrera Cabrera considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificándose a los interesados y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el 6 de marzo de 2015.*

Noveno.- *Con fecha 20 de marzo de 2015 obra en el expediente informe emitido por el técnico municipal cuyas conclusiones transcribimos textualmente:*

“CONCLUSIONES

1ª.- *El edificio y zonas adyacentes, que alberga la actividad de “granja caprina y quesería”, aparentemente situado en la parcela 12-B INCUMPLE con la licencia otorgada, por los siguientes motivos:*

a). – *Estar construida en otra parcela, la 12-B, distinta a la que figura en el proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia urbanística.*

b).- *El hecho de ser muy diferente, tanto la configuración de las fachadas, así como la distribución interior del edificio, a la que figura en proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia urbanística.*

2ª).- *Se han cometido dos infracciones de carácter muy grave, por ser la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones, con gran repercusión en el ambiente urbano, sin la cobertura formal de la licencia urbanística, y además, afectar a terrenos declarados Espacio Natural Protegido.*

3ª). *Se deberá ordenar la inmediata suspensión y precintado de las edificaciones, construcciones e instalaciones, al llevarse a cabo una actividad sin la previa licencia urbanística correspondiente.*

4ª).- *Las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como la actividad de “Granja caprina y Quesería”, no son legalizables, por estar expresamente prohibidas, en virtud de los artículos 26 y 29 de las “Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Cardón”, publicadas en el Boletín Oficial de Canarias el día 29 de abril de 2005.*

5ª).- *Se incoará procedimiento sancionador al apreciarse la presunta comisión de dos infracciones al TRLOTCENC.*

6ª). *Se deberá requerir al interesado la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, o en su caso, incluso mediante los sistemas de ejecución forzosa previstos, con el fin de restaurar el orden infringido, y con cargo al infractor.*

7ª).- *La Administración podrá adoptar válidamente las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, por no ser, en este caso, de aplicación la limitación temporal de los cuatro años, por estar las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como la actividad de “Granja Caprina y Quesería”, situadas en el “Espacio Natural Protegido” denominado “Monumento Natural de Montaña de Cardón”.*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1ª). *Incoar procedimiento sancionador al apreciarse la presunta comisión de dos infracciones al TRLOTCENC.*

2ª).- *Ordenar la inmediata suspensión y precintado de las edificaciones, construcciones e instalaciones, al llevarse a cabo una actividad sin la previa licencia urbanística correspondiente.*

3ª).- *Requerir al interesado la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, o en su caso, incluso mediante los sistemas de ejecución forzosa previstos, con el fin de restaurar el orden infringido, y con cargo al infractor.”*

Décimo. *El 26 de marzo de 2015 se presenta en por Don Tomás Cabrera Cabrera y Don Lázaro Cabrera Rodríguez sendos escrito alegaciones, si bien en sesión plenaria de 26 de junio de 2015 se adopta el siguiente acuerdo:*

Primero.- Desestimar las alegaciones suscritas por D. Tomás Cabrera Cabrera y D. Lázaro Cabrera Rodríguez con fecha 25 de marzo de 2015 (R.E. n° 2992, y 2993 respectivamente) al no haberse desvirtuado con su formulación los motivos por los que el Pleno Municipal en sesión ordinaria de fecha 25 de febrero de 2015 acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia urbanística n° 149/2002 L.U.M. otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002, la cual autorizaba la construcción de una granja veterinaria en donde dicen parcela 12-B Cuesta de Guerime, en este Término Municipal que consta en el expediente citado a nombre de D. Tomás Cabrera Cabrera, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Declarar nula de pleno derecho la Licencia Urbanística Rfa. 149/2002 L.U.M. otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002, la cual autorizaba la construcción de una granja veterinaria donde dicen parcela 12-B Cuesta de Guerime, al encontrarse incurso en causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo Común, una vez sea emitido favorablemente el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al cual se le trasladará las alegaciones presentadas por el interesado así como el presente informe.

Tercero.- Especificar que la declaración de nulidad de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable no es efectivo, ni evaluable, económicamente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de la licencia no supone la desaparición inmediata del inmueble ni su desaprovechamiento, No obstante, aunque la anulación en vía administrativa de los actos no presupone derecho a indemnización, es obligado advertir que la petición se tendría que cursar a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial (...).

Sexto.- Trasladar además el acuerdo plenario tomado al Juzgado de lo Penal n° 2 de Puerto del Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos oportunos”

Undécimo.- *Se interpone ante el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo n° 5 de Las Palmas de Gran Canaria, Recurso Contencioso Administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pájara de 26 de junio de 2015 en relación a la nulidad de la licencia urbanística.*

Duodécimo.- *Mediante Decreto de la Alcaldía n° 4143/2015, de 19 de octubre, se rectifica el error advertido en el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión de 26 de junio de 2015, tanto en la parte expositiva como el punto segundo de la parte dispositiva del acuerdo, debiendo ser la siguiente.*

“... Declarar nula de pleno derecho la licencia urbanística Rfa. 149/2002 otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002, la cual autorizaba la construcción de una granja veterinaria donde dicen parcela 12-B Cuesta de Guerime, al encontrarse incurso en la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, tal y como se ha confirmado en el dictamen `receptivo obtenido convenientemente del Consejo Consultivo de Canarias.”

Por Acuerdo Plenario en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2015 se da cuenta al Pleno de la citada resolución.

Décimo tercero.- *Mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Pájara el 28 de junio de 2016 se solicita por Don Tomás Cabrera Cabrera la emisión de nuevo informe técnico a efectos de subsanar lo expuesto en el informe del Técnico Municipal Don Carlos Hernández Suárez, entendiéndose que sus conclusiones no son correctas, al efecto de la citada petición se emite un nuevo informe técnico el 5 de julio de 2016 suscrito por el arquitecto técnico municipal Don Carlos Hernández Suárez: en el que se expresa lo siguiente:*

“1ª El informe técnico en el que se fundamenta el acuerdo de la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2002, no tiene base documental en el expediente que justifique el cambio de la edificación a la parcela 12-B.”

Décimo cuarto.- *El 11 de agosto de 2016 se presenta nuevo escrito por Don Tomás Cabrera Cabrera en este Ayuntamiento en el que vuelve a solicitar informe corregido a efectos de subsanar los puntos expuestos y Desarrollados por D. Carlos Hernández Suárez en lo relativo a lo indicado en este escrito así como en la referida solicitud presentada por registro de entrada nº 6.198 de fecha 28 de junio de 2016, a este respecto figura informe del Arquitecto municipal Don José Luis Gutiérrez Padrón de fecha 14 de Octubre de 2016 del que se considera oportuno transcribir literalmente:*

“Antecedentes: (...)

4.- La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2002 adoptó, entre otros, el acuerdo de rectificación de la Licencia Urbanística para el proyecto de ejecución de granja veterinaria en el lugar denominado Guerime (T.M. Pájara), ya que, según el informe técnico, se detectó que la parcela de emplazamiento que se señaló en el plano de situación del proyecto de ejecución para el cual se concedió la licencia urbanística el 22 de agosto de 2002, no es correcto, sino que debería ser la identificada como Parcela 12-B de Cuesta Guerime-Las Hermosas, conforme al parcelario aprobado por la licencia de segregación de fecha 22 de agosto de 2002.

Consideraciones.

1.- El acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno celebrada el 31 de octubre de 2002, dejó claro que el proyecto de granja veterinaria para la que se concedió licencia de construcción el 22 de agosto de 2002, se ubicaría en la Parcela 12-B de la Cuesta de Guerime, con una superficie de terreno 55.565,65 m², sobre la que se construiría la Granja veterinaria con la misma superficie construida y ocupada de 299,20 m². De hecho, el inicio de los trabajos de construcción de la granja se iniciaron con posterioridad a la aclaración de la licencia efectuada el 31 de octubre de 2002, tal y como se puede observar en las fotos aéreas tomadas por GRAFCAN el 4 de enero de 2003, donde aún no se había iniciado la obra, y la posterior de 24 de noviembre de 2004 en la que se aprecia los trabajos efectuados de movimiento de tierras y explanación del terreno. (se acompaña documentación fotográfica).

2.- En base a lo anterior, no cabe duda de que la edificación objeto de este informe se construyó en la parcela 12-B, para lo cual tenía licencia de construcción.

3.- Lo que ya no queda claro es cuál sería la ubicación exacta de la edificación sobre la parcela 12-B, para comprobación de explanación, retranqueos a linderos, etc.

Al respecto, en la documentación obrante en la Oficina Técnica sobre este expediente, no existe ningún plano de situación firmado por el estudio de arquitectura “Quintana & García Arquitectos S.L.” (que debería estar visado antes de la fecha de

modificación de la licencia, esto es, antes del 31 de octubre de 2002), en el cual se debió haber reflejado cual sería la ubicación de la edificación en esta parcela 12-B.

4.- Independientemente de lo anterior, y no por ello menos importante, se puede detectar a simple vista que lo construido actualmente en la parcela 12-B de Guerime, sobrepasa en una superficie considerable los 299,20 m², que en su día fueron autorizados para la construcción de la granja.

Así, de la fotografía aérea de GRAFCAN, se puede apreciar que lo construido y ocupado actualmente por la granja alcanza aproximadamente los 2.000 m² de superficie cubierta, que en absoluto coincide con lo que se autorizó en la licencia de construcción 149/2.002 L.U.M. No consta en el expediente ningún acuerdo municipal posterior en la que se haya autorizado las obras ejecutadas en demasía.

Conclusiones

1.- A juicio del Técnico que suscribe en base a la documentación obrante en la Oficina Técnica, y en contestación a la solicitud de informe en el que se constata si una edificación se ajusta al proyecto de licencia urbanística de referencia 149/2002 LUM para la ejecución de una granja veterinaria, hay que decir que **la ubicación de la granja veterinaria se ubica en la parcela 12-B para la cual se le concedió licencia urbanística de construcción, pero lo construido sobrepasa en demasía a lo autorizado en el licencia 149/2002 LUM, por lo que lo construido no se ajusta a la licencia urbanística de referencia 149/2002 LUM.**

Décimo quinto.- Finalmente, obra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo fallo estima íntegramente el recurso presentado por la representación de D. Lázaro Cabrera Rodríguez y D. Tomas Cabrera Cabrera frente al Acto Administrativo Acuerdo de 26 de junio de 2015 del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Pájara por el cual se resolvía procedimiento de revisión de oficio declarándose nula de pleno derecho la Licencia Urbanística Rfa. 149/2002 LUM otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002, la cual autorizaba la construcción de una granja veterinaria donde dicen parcela 12-B Cuesta de Guerime, al encontrarse incurso en la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

De la citada Sentencia es oportuno extraer parte de su contenido literal:

“PRIMERO.- D. LÁZARO CABRERA RODRÍGUEZ Y D. TOMÁS CABRERA CABRERA interesan el dictado de una sentencia por mor de la cual se estime el recurso contencioso administrativo en los términos en los que ha sido planteado y por ende se declare la caducidad del procedimiento y la nulidad del Acto administrativo ante el que se alzan. Subsidiariamente se interesa esa misma declaración en atención a las fallas procedimentales observadas y, finalmente, para el caso de que se convalidara la decisión administrativa reclaman los recurrentes se reconozca en el Fallo, como situación jurídica individualizada, la conservación de los actos, esto es, de los trámites habidos para la concesión de la licencia, hasta las omisiones de los informes preceptivos con retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se debieron solicitar dichos informes resolviéndose nuevamente el procedimiento de obtención de licencia.

Sustentan los recurrentes su recurso en el transcurso del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento de revisión de licencia incoado por la Administración y en la omisión de los trámites esenciales del procedimiento como la

falta del preceptivo trámite de audiencia apelándose finalmente a la doctrina contenida en el artículo 66 de la LRJ-PAC sobre conservación de actos y trámites. (...)

SEGUNDO. La reciente Sentencia del TSJ de Andalucía de 22 de febrero de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada Sección 4ª, Ponente Dª Beatriz Galindo Sacristán avala la pretensión de D. Lázaro Cabrera Rodríguez y D. Tomás Cabrera Cabrera de que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio (...)

TERCERO.- Como segundo motivo de apelación esgrime la demandante la infracción de los [artículos 42.5.c \(LA LEY 3279/1992\)](#)) y [102.5 de la Ley 30/1992 \(LA LEY 3279/1992\)](#) , así como de la jurisprudencia que los interpreta, al no haber apreciado el juez a quo la caducidad del procedimiento de revisión de oficio. En concreto, siendo el plazo de caducidad del procedimiento de revisión de oficio de tres meses (tal y como prevé el [artículo 102.5 de la Ley 30/1992 \(LA LEY 3279/1992\)](#) para los supuestos en los que el mismo se inicia de oficio) resulta evidente que dicho plazo se ha superado desde que se acordó la iniciación. Y es que, iniciado el procedimiento de revisión el 14 de febrero de 2012 (folios 218 y ss. del Expediente Administrativo) la resolución finalizadora del mismo se dictó el 3 de agosto de dicho año, notificándose a Dª Sonia el día 8 del mismo mes. Es decir, transcurridos casi seis meses, sin que tenga eficacia paralizadora del plazo de caducidad la resolución de 9 de abril de 2012 que acordaba, al amparo del artículo 42.5.c), la suspensión por tres meses del plazo máximo para resolver; suspensión que se justificaba en la emisión de informe preceptivo por parte del Consejo Consultivo de Andalucía. La falta de eficacia suspensiva de la resolución de 9 de abril de 2012 se justifica -según la recurrente- en que 1) fue dictada por órgano manifiestamente incompetente; en concreto, por la Alcaldesa en lugar del Pleno del Ayuntamiento; 2) carecía de motivación; y, 3) incumplimiento de los requisitos del artículo 42.5.c), pues no se notificó a la recurrente ni la petición del informe al Consejo Consultivo ni su emisión. Además, el tiempo que medió entre uno y otro momento -que es el único durante el cual se puede suspender el plazo máximo- no fue de tres meses.

(...)

La aplicación de lo expuesto al caso que nos ocupa supone que el procedimiento aquí enjuiciado debe entenderse caducado. Y ello por dos razones: primero porque -como reconoce el mismo Ayuntamiento- no se comunicó a la actora ni la solicitud de informe al Consejo Consultivo ni su recepción; comunicaciones que -como hemos visto- son imprescindibles para que se produzca la suspensión del plazo. Segundo, porque en una interpretación antiformalista podría aceptarse que el acuerdo de suspensión, a pesar de ser improcedente, permitió a la recurrente saber que se iba a solicitar informe del Consejo Consultivo y, por tanto, podríamos equipararlo, a efectos de producir la interrupción, a las comunicaciones previstas en el artículo 42.5.c). Sin embargo, ello no cambiaría el hecho de que la interrupción seguiría siéndolo, únicamente, por el periodo que media entre la petición y la recepción del informe. En el caso que nos ocupa, ese periodo fue de tan sólo 28 días (los que median entre el 27 de junio de 2012 -folio 389 del Expediente Administrativo- y el 25 de julio del mismo año -folio 392 del Expediente Administrativo-). Si descontamos esos días de los casi seis meses que duró el procedimiento aquí examinado, es claro que excedió con creces del plazo de tres meses y que, por tanto, caducó.

La Jurisprudencia transcrita, cuyos postulados se asumen, determina la estimación de la caducidad aducida por la parte recurrente pues el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión tuvo lugar mediante Acuerdo del pleno de la Corporación local de 25 de febrero de 2015 (Folios 145 y ss del Expediente Administrativo) en tanto

que la notificación de la Resolución que culminaba el citado procedimiento y que es objeto de recurso no fue notificada a Don Lázaro Cabrera Rodríguez y D. Tomás Cabrera Cabrera hasta el 20 de julio de 2015 (Folios 241 y ss y 249 y ss del Expediente Administrativo) habiendo transcurrido por tanto más de los tres meses previstos en el artículo 102.5 de la LRJPAC. No altera esta conclusión el hecho de que el procedimiento estuviera suspendido, tal y como determinó la Propuesta de Resolución de 22 de abril de 2015 (Folios 205 y ss del EA) ex artículo 42.5 b) de la LRJPAC “durante el tiempo que transcurra desde la solicitud del mismo hasta la notificación al Ayuntamiento del Dictamen que se emita, dando cuenta a los interesados” plazo que comprendió desde el 5 de mayo de 2015 (data en la que tuvo entrada la solicitud de la Corporación Local al órgano consultivo, folio 213 del EA) hasta el 29 de mayo del mismo año momento en que el Ayuntamiento de Pájara recibió el mentado Dictamen (Folio 223 del EA) **más allá de que no consta comunicación ni de la solicitud al Consejo Consultivo ni del Dictamen por el mismo elaborado en el procedimiento a los interesados como exige la jurisprudencia para entender válidamente producida la suspensión del plazo para resolver.** El plazo de caducidad de tres meses para resolver tiene carácter imperativo, sin que el hecho de que el procedimiento de revisión de oficio se inicie como consecuencia de la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario de 13 de febrero de 2012 en cuyo Fallo (Folio 113 del EA) en la que se acordaba la notificación del Fallo al Ayuntamiento de Pájara a fin de que procediera a “la revocación y anulación de la licencia litigiosa pues como se evidencia en la Sentencia trascrita al comienzo de este Fundamento derecho ello resulta intrascendente a los efectos aquí discutidos sin que exista previsión legal que ampare que un plazo legal se vuelva maleable por el simple hecho de que el procedimiento surja como consecuencia de un previo Fallo judicial. Los plazos representan, entre otras cosas, garantía de eficacia, eficiencia y seguridad jurídica para los administrados y en consecuencia son inalienables. Por tanto en el momento del dictado de la Resolución el procedimiento se encontraba caducado debiendo anularse el Acto administrativo aquí discutido ya que lo que hubo de hacer el Ayuntamiento de Pájara fue dictar la oportuna resolución en tal sentido”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- El objeto del presente informe es tomar conocimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria y declarar nulo el acto administrativo dictado por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Pájara de 26 de junio de 2015 por el cual se resolvía nula de Pleno derecho la Licencia urbanística Rfa. 149/2002 al encontrarse incurso en la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común, así como volver a incoar procedimiento de revisión al objeto de declarar la nulidad de la citada Licencia Urbanística 149/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002, y que autorizaba la construcción de una granja veterinaria donde dicen “Parcela 12-B – Cuesta de Guerime” y dar cumplimiento así a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario el 13 de febrero de 2013, al tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se han adquirido facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para tal adquisición y entendiéndose que el fundamento de tal pretensión es la contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según se recoge seguidamente: “(...) 1.- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: (...) d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (...)” f)

Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

SEGUNDA.- La Administración, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, puede revisar y así privar de efectos, sin necesidad de intervención judicial, los actos propios que se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho. Se trata de un mecanismo excepcional: la Administración puede declarar la invalidez de sus propios actos sin intervención judicial, pero sólo en supuestos de invalidez grave o cualificada.

TERCERA.- El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Revisión de disposiciones y actos nulos

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la [Ley de Régimen Jurídico del Sector Público \(LA LEY 15011/2015\)](#) sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso **del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo**. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

La revisión de oficio ha derivado en una acción de nulidad a disposición de los particulares, que pueden solicitar de la administración autora del acto la instrucción de un procedimiento de revisión de oficio, estando obligada a tramitar y resolver esta solicitud, salvo en los supuestos del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No hay un plazo máximo para la revisión de oficio. Sin embargo, no es posible ejercitarla cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes.

CUARTA.- *El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:*

A. Puesta en conocimiento de la Corporación la posibilidad de que un acto administrativo acordado por la Junta de Gobierno Municipal esté incurso en causa de nulidad de pleno derecho por concurrir alguna de las circunstancias del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a este efecto el Ayuntamiento de Pájara tiene constancia de la Sentencia dictada el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario y que se refiere, entre otros inmuebles, a la vivienda que nos ocupa, considerando oportuno extraer lo siguiente: “La injusticia se anuda no tanto ya a la improcedencia de la Licencia, sino que ésta se ha dado prescindiendo de toda la tramitación prevista y que opera a modo de control tanto jurídico como urbanístico (...). En la presente causa, los acusados dictaron una serie de resoluciones: (...) Licencia del expediente de Licencia Urbanística Municipal 149/02 L.U.M.,

Por Acuerdo del Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, se dará inicio al expediente de revisión de oficio, pudiéndose suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La competencia para revisar una Licencia Urbanística es del Pleno Municipal, toda vez que la misma no consta entre las atribuciones delegadas de la Junta de Gobierno Local y siendo de aplicación, por analogía, la previsión contenida en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se regula de forma específica esta cuestión al referirse a la revisión de oficio de actos dictados en vía de gestión tributaria, cubriendo la laguna existente en el ordenamiento jurídico.

B. Iniciado el procedimiento, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se podrá acordar un periodo de información pública por plazo mínimo de veinte días si el órgano competente considera que la naturaleza del procedimiento lo requiere.

C. Finalizado el trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, el periodo de información pública, las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales.

D. Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría, que se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, en virtud de lo ordenado en el artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias “La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo debe formularse una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio y previo a la resolución del mismo, debiendo remitirse a este órgano consultivo el expediente completo. El informe preceptivo del Consejo Consultivo se incardina en el procedimiento como el último trámite del mismo”. (Dictámenes 142/14 y 144/14, de 2 de abril; en similar sentido el Dictamen 199/14, de 14 de mayo).

Téngase en cuenta que, conforme dispone el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta

Administración, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, emitirá las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen. Transcurrido dicho plazo, se considerará cumplida la acción consultiva, excepto en los casos de solicitud de dictamen vinculante, en los que la omisión de éste se entenderá como desfavorable. El Consejo Consultivo de Canarias deberá informar motivadamente al órgano solicitante sobre la no emisión del dictamen.

Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos por el órgano solicitante, procediéndose a su devolución al Consejo.

Cuando en la solicitud de dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de 15 días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaran otro menor. Si este plazo fuera inferior a 10 días, el Presidente del Consejo Consultivo podrá establecer, excepcionalmente, que la consulta sea despachada por las Secciones, aun siendo competencia del Pleno. En los supuestos previstos en este apartado la reducción de plazos deberá ser motivada.

E. Recibido Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por Acuerdo del Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

F. El Acuerdo del Pleno será notificado a los interesados y podrá ser objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.

QUINTA.- Como consecuencia lógica del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario el 13 de febrero de 2013 y una vez declarada la nulidad, procedería instar la legalización de la granja veterinaria siguiendo el procedimiento legal establecido en el ordenamiento jurídico y en el caso de que en la actualidad las normas urbanísticas permitieran la legalización de la vivienda ejecutada procedería su legalización, si bien, las obras legalizadas se encuentran realizadas en un Espacio Natural Protegido (Área de sensibilidad ecológica y zona de especial conservación “Montaña de Cardón”) considerándose que se ha incurrido en infracción conforme a lo determinado en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tipifica la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones y edificaciones sin la cobertura formal de las autorizaciones preceptivas o contraviniendo las condiciones generales cuando afecten a terrenos declarados como Espacio Natural Protegido por lo que procedería la incoación del correspondiente sancionador por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural al estar transferidas dichas competencias por el Ayuntamiento de Pájara a esta Administración en virtud del convenio de adhesión suscrito el 15 de abril de 2013 (BOC nº 97 – 22/mayo/2013).

SEXTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992 de Régimen de Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, que dispone: “Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las

indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.”

Por su parte el artículo 139.2 de la citada Ley determina: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”

La aplicación de los citados artículos al supuesto que nos concierne nos lleva a determinar que no será el momento de la resolución que declare la nulidad de la licencia el pertinente para establecer la indemnización que debería proceder debido a que el daño indemnizable aún no es efectivo, ni evaluable económicamente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de la licencia no supone la desaparición inmediata del inmueble, ni su desaprovechamiento, sino que la indemnización procederá una vez se proceda a la demolición de la construcción, al ser éste el momento cuando el daño será efectivo y evaluable económicamente.

La responsabilidad patrimonial por licencias urbanísticas se determina conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad patrimonial de la Administración; de ahí para que sea viable una pretensión indemnizatoria de esta naturaleza, se ha de haber producido un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico e individualizable en relación a una persona o grupo de personas. Cuando concurren estas circunstancias procede el derecho a indemnizar, siempre que no exista dolo, culpa o negligencia grave imputables al perjudicado.

En el caso de anulación de licencia seguida de demolición, el plazo prescriptivo de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad computa desde el final del derribo pues, si bien como regla el plazo en caso de invalidación puede arrancar desde la firmeza de la sentencia o resolución que la declare, en estos supuestos la materialización real y física del daño se produce con la consumación de la demolición y de esta manera se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de junio de 2004 clarificando esta cuestión al resumir la doctrina dominante del Tribunal Supremo:

“En este sentido la doctrina dominante del Tribunal Supremo que, en aplicación del principio general de la actio nata (nacimiento de la acción), considera que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1991, 14 de diciembre de 1983, 13 de marzo de 1897, 24 de julio de 1989 y 4 de julio de 1990, entre otras). Más concretamente en su Sentencia de fecha 4 de julio de 1990, en un asunto similar al que nos ocupa, señala el Tribunal Supremo que para el comienzo del año para reclamar hay que considerar:

...el hecho de la demolición y nunca la fecha de la Sentencia donde se declaraba la ilegalidad de la licencia, pronunciamiento platónico mientras no se lleve a efecto materialmente. Por tanto, el cómputo del año comenzó el día en el cual concluyó el derribo de las edificaciones afectadas. La solución expuesta coincide en todo con el criterio jurisprudencial dominante respecto al tema. En efecto, el principio general de la actio nata significa que el cómputo del plazo para ejercitarla sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, en este orden o en el inverso”

La aplicación de la citada doctrina no se ve impedida por el hecho de la entrada en vigor de la Ley 30/1992. En su artículo 142.4 la Ley asume la doctrina jurisprudencial sobre la actio nata, que, a nuestro juicio debe interpretarse en el sentido indicado por el Tribunal Supremo en la Sentencia transcrita cuando, como ocurre en el presente caso, la

sentencia anulatoria no materializa por sí misma el daño. De hecho, como se ha visto ya, el Tribunal Supremo considera compatible ambas cuestiones.

Ello nos conduce a tomar en consideración las circunstancias concurrentes en el presente caso en que hubo de esperar hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1999 EDJ 1999/389 para que quedaran finalmente concretadas las consecuencias derivadas de la sentencia de esta Sala que declara la nulidad de los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento demandado.

En efecto, en esta última Sentencia, al revisar el Auto de esta Sala de 27 de junio de 1994, es donde finalmente se concretan las obras de demolición que son precisas para ejecutar la Sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 1990. En consecuencia, aún cuando la parte afectada pudiera considerar acreditado desde 1992, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1992, que el daño provocado era legítimo, no es sino hasta la Sentencia de 20 de enero de 1999 cuando se concretaría el daño producido, al conocer entonces el alcance de la demolición requerida para la ejecución de aquel pronunciamiento judicial. Por lo tanto, el plazo del año comenzó a partir de esta última resolución judicial que es la que debemos tomar como referencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, ya que sólo a partir de ella aparece la lesión en su doble aspecto material y jurídico. Desde esta perspectiva debe rechazarse que exista la prescripción a que se refiere la demandada al no haber transcurrido más de un año desde la última resolución judicial señalada y la presentación de la acción de responsabilidad administrativa en vía administrativa el 3 de enero de 2000.

SEXTO: En igual sentido la STS de 24 de julio de 1989 señala que: TERCERO.- La sentencia que es objeto de impugnación ahora ante esta Sala declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Y ello por entender que el plazo del año debe contarse a partir de la fecha de la firmeza de la sentencia del Tribunal Supremo que anuló la licencia. Pero tal interpretación es errónea porque una indemnización por daños sólo puede plantearse cuando éstos se ha producido efectivamente, lo que no tuvo lugar en este caso hasta que se produjo la demolición, con lo que la petición está sobradamente dentro de plazo. Por la misma razón no hay lugar a admitir la otra razón esgrimida por la sentencia para apoyar la inadmisibilidad- acto consentido por no impugnar el requerimiento de pago subsidiario y reiteración posterior de esa reclamación cuya denegación se ha consentido pues éste se plantea aquí como formando parte de la indemnización por el daño causado. Si mientras no hay daño efectivo no empieza a correr el plazo para reclamar-del mismo modo que no se puede renunciar una herencia sin fallecimiento del causante- mal puede producirse extinción de ese plazo.

SEPTIMO: Más concretamente, acerca de la cuestión que se nos plantea en el presente recurso, es decir si existe o no un daño real y efectivo, valuable económicamente en el momento presente, debemos destacar la STSJ de Madrid de 5 de marzo de 1999: CUARTO.- En aplicación de tal doctrina y analizados los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños supuestamente producidos como consecuencia de la anulación en vía jurisdiccional de la licencia de obras concedida al recurrente, no puede en este momento que existan los requisitos necesario para reconocer tal derecho indemnizatorio al recurrente. Efectivamente este Tribunal en sentencia dictada el 4 de marzo de 1994 (...) Debe señalarse que el efectivo daño para el recurrente se produce no como consecuencia de la anulación de la licencia sino de el efecto jurídico que la misma conlleva cual es la demolición de las construcción. (...)

OCTAVO: Por fin la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2000 establece: (...) En cuanto al valor de la vivienda, la misma habrá de ser valorada por su valor de sustitución, en el momento en que se produzca la demolición o el desalojo, teniendo en cuenta su estado de conservación, en definitiva, el valor a indemnizar será lo que al demandante le costaría a la fecha de la demolición o desahucio, adquirir una vivienda de equivalentes características, situación, estado de conservación etc. De otra

manera se daría dos situaciones no admisibles; Que en el patrimonio del reclamante se acumulasen por tiempo indefinido, o incluso definitivo, el importe de la indemnización y el propio bien indemnizado. Y segundo, que el importe de la indemnización calculado a fecha anterior a la del perjuicio no tenga en cuenta el real estado de conservación de la vivienda a la fecha de la efectiva despatrimonialización del inmueble mediante la demolición o el desahucio previo del mismo, pudiendo incluso acaecer otras eventos que determinasen la pérdida del inmueble por causas ajenas a las que el reclamante esgrime para fundar la demanda de responsabilidad. QUINTO: Sentada y citada la profusa doctrina jurisprudencial acerca del principal problema que se nos plantea en el presente recurso y teniendo en cuenta que la reclamación de los recurrentes se circunscribe esencialmente a los conceptos de sustitución de vivienda y reubicación posterior, puede afirmarse que, al momento presente y mientras no se produzca la demolición de lo construido, no nos encontramos ante el daño requerido para que surja la responsabilidad patrimonial. En efecto, en primer lugar baste señalar que la doctrina relativa a la fijación del “dies a quo” del plazo de prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad, revela claramente como el daño, si bien surge por la declaración en sentencia de la nulidad de la licencia, no se concreta y exterioriza sino desde el momento de la efectiva demolición. En segundo lugar, debemos tener en cuenta como de acceder a lo solicitado, podríamos estar generando un enriquecimiento injusto en el recurrente, el cual, mientras no se produzca la demolición por la privación de la misma. En tercer lugar, la solución que adoptamos, puede incluso beneficiar al propio recurrente, dado que existiendo la posibilidad de volver a plantear se acción de responsabilidad una vez que el dolo resulte consumado y perfectamente evaluable, es posible que la indemnización a satisfacer sea mayor.

En conclusión, si bien es cierto que concurren los presupuestos generales para el éxito de la acción de responsabilidad y que esta Sala por imperativo constitucional realizará toda la actividad tendente a la efectiva demolición de lo ilegalmente construido, no es menos cierto que para poder evaluar correctamente el daño es necesario que la demolición se haya producido por lo que, por esa sola razón procede desestimar la demanda.”

Considerando el contenido de la sentencia transcrita que contiene el parecer del Tribunal Supremo referente a la cuestión que nos ocupa llegamos a la conclusión de no es este el momento oportuno para entrar a determinar la indemnización patrimonial que pudiera corresponder al afectado debido a que no se ha producido la efectiva demolición del inmueble, momento en el que el daño será efectivo y la indemnización evaluable económicamente.

SÉPTIMA.- Además de lo expuesto en el apartado anterior se han de considerar los informes técnicos emitidos al respecto de la verificación de si las obras ejecutadas se adecúan a la licencia concedida. Los informes obrantes en el expediente cobran importancia en lo relativo al nexo causal en un procedimiento de responsabilidad patrimonial considerando oportuno extraer de los citados informes lo siguiente:

Informe emitido el 20 de marzo de 2015, por el Arquitecto técnico municipal (Sr. Carlos Hernández Suárez)

“El hecho de ser muy diferente, tanto la configuración de las fachadas, así como la distribución interior del edificio, a la que figura en proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia urbanística.

2ª).- Se han cometido dos infracciones de carácter muy grave, por ser la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones, con gran repercusión en el

ambiente urbano, sin la cobertura formal de la licencia urbanística, y además, afectar a terrenos declarados Espacio Natural Protegido.

3ª). Se deberá ordenar la inmediata suspensión y precintado de las edificaciones, construcciones e instalaciones, al llevarse a cabo una actividad sin la previa licencia urbanística correspondiente.

4ª).- Las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como la actividad de “Granja caprina y Quesería”, no son legalizables, por estar expresamente prohibidas, en virtud de los artículos 26 y 29 de las “Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Cardón”, publicadas en el Boletín Oficial de Canarias el día 29 de abril de 2005.

5ª).- Se incoará procedimiento sancionador al apreciarse la presunta comisión de dos infracciones al TRLOTCENC.

6ª). Se deberá requerir al interesado la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, o en su caso, incluso mediante los sistemas de ejecución forzosa previstos, con el fin de restaurar el orden infringido, y con cargo al infractor.”

Informe emitido el 14 de octubre de 2016 por el Arquitecto Municipal (Sr. José Luis Gutiérrez Padrón):

“ 2.- En base a lo anterior, no cabe duda de que la edificación objeto de este informe se construyó en la parcela 12-B, para lo cual tenía licencia de construcción.

3.- Lo que ya no queda claro es cuál sería la ubicación exacta de la edificación sobre la parcela 12-B, para comprobación de explanación, retranqueos a linderos, etc.

Al respecto, en la documentación obrante en la Oficina Técnica sobre este expediente, no existe ningún plano de situación firmado por el estudio de arquitectura “Quintana & García Arquitectos S.L.” (que debería estar visado antes de la fecha de modificación de la licencia, esto es, antes del 31 de octubre de 2002), en el cual se debió haber reflejado cual sería la ubicación de la edificación en esta parcela 12-B.

4.- Independientemente de lo anterior, y no por ello menos importante, se puede detectar a simple vista que lo construido actualmente en la parcela 12-B de Guerime, sobrepasa en una superficie considerable los 299,20 m², que en su día fueron autorizados para la construcción de la granja.

*Así, **de la fotografía aérea de GRAFCAN, se puede apreciar que lo construido y ocupado actualmente por la granja alcanza aproximadamente los 2.000 m² de superficie cubierta, que en absoluto coincide con lo que se autorizó en la licencia de construcción 149/2.002 L.U.M.** No consta en el expediente ningún acuerdo municipal posterior en la que se haya autorizado las obras ejecutadas en demasía.*

Conclusiones

*1.- A juicio del Técnico que suscribe en base a la documentación obrante en la Oficina Técnica, y en contestación a la solicitud de informe en el que se constate si una edificación se ajusta al proyecto de licencia urbanística de referencia 149/2002 LUM para la ejecución de una granja veterinaria, hay que decir que **la ubicación de la granja veterinaria se ubica en la parcela 12-B para la cual se le concedió***

licencia urbanística de construcción, pero lo construido sobrepasa en demasía a lo autorizado en el licencia 149/2002 LUM, por lo que lo construido no se ajusta a la licencia urbanística de referencia 149/2002 LUM.

En síntesis, consta la emisión en el presente expediente de informes técnicos en los cuales se verifica que la ejecución de las obras no se ha llevado a cabo de conformidad con el proyecto autorizado por la licencia de obras y por lo tanto se rompe el nexo causal requerido en un procedimiento de responsabilidad patrimonial pues tal y como reitera la Jurisprudencia entre la actuación administrativa y el daño causado tiene que haber relación de causalidad, una conexión causa y efecto debido a que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la actividad administrativa ya que la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con los servicios STS de 30 de junio de 2003 y STS de 4 de junio de 2006 entre otras.

Si las obras ejecutadas no se corresponden con el proyecto autorizado por la licencia concedida el 22 de agosto de 2002 no cabría hablar de la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, sustentándose esto en la normativa urbanística estatal y autonómica concretamente el artículo 186 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias que determina lo siguiente: si bien en los supuestos de anulación de Licencias los perjudicados podrán reclamar de la Administración actuante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en los casos y con la concurrencia de los requisitos establecidos en las normas que regulan con carácter general dicha responsabilidad, no habiendo en ningún caso lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

OCTAVA.- En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 12 de julio de 2006 “no cabe indemnizar aún en supuestos de anulación de Licencias cuando los perjuicios que se reclamasen se derivase de obras realizadas excediendo de los límites de la autorización municipal y sin la necesaria cobertura de ésta ...” y la formalizada el 16 de mayo de 2008, en la que se resuelve una solicitud de responsabilidad patrimonial por indebido otorgamiento de Licencia, donde los daños sufridos por el reclamante no se derivan del indebido otorgamiento de la misma sino de la ejecución de determinadas obras de la edificación en contra de la Licencia otorgada “pues bien, de tal hecho probado parte la Sala “a quo” para sustentar su argumentación de que los específicos perjuicios por los que se reclama no trajeron su causa en el otorgamiento de la Licencia, sino en la ejecución de obras realizadas al margen de dicha Licencia, obras éstas que fueron las que determinaron que se no se diera el certificado final de obras (...) La Sala de instancia, aún cuando cita el artículo 44 de la Ley 6/ 98 no rechaza la pretensión de la recurrente por apreciar un dolo o negligencia en su actuación que hubiera llevado a la Administración a conceder la Licencia, sino por entender que la denegación del certificado final de obras, según ya se resolvió en anterior Sentencia, se debió a que éstas se realizaron a margen de la Licencia, con independencia de que ésta no hubiera debido ser otorgada, y siendo ello así, no derivándose los específicos perjuicios reclamados de la concesión de aquellas, como lo demuestra que a bloque no desplazado se le concedió el certificado final de obras y la cédula de habitabilidad, es obvio que no concurre el presupuesto necesario para la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración (...)”.

NOVENA.- Por último manifestar que estas Sentencias expuestas en los apartados precedentes concuerdan con lo determinado en el artículo 139.2 de la Ley de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que precisa que para que exista el otorgamiento de una indemnización a los interesados debe haber un daño efectivo, individualizable, evaluable económicamente y que el particular no tuviese el deber jurídico de soportar.

PROPUESTA DE RESOLUCION.-

Por todo lo expuesto, quien suscribe considera que por los antecedentes del asunto podríamos efectivamente estar ante un acto nulo de pleno derecho y, en consecuencia, sería oportuno tramitar el expediente de revisión correspondiente, PROPONIENDO al Pleno Municipal la adopción del acuerdo en el que conste la siguiente parte dispositiva una vez tenida en cuenta la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria de 26 de octubre de 2016

PRIMERO.- *Declarar de nulidad del Acuerdo de 26 de junio de 2015 del Pleno Municipal de Pájara por el que se resolvía el procedimiento de revisión de oficio declarándose nula de pleno derecho la licencia urbanística nº 149/2002 L.U.M. e iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la Licencia Urbanística referencia 149/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002, la cual autorizaba la construcción de una granja veterinaria donde dicen “Parcela 12-B – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal que consta en el expediente a nombre de Don Tomás Cabrera Cabrera considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en el que se tenga en cuenta las consideraciones manifestadas en la sentencia de 26 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria.*

SEGUNDO.- *La declaración de nulidad de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable aún no es efectivo, ni evaluable económicamente teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de la licencia no supone la desaparición inmediata del inmueble, ni su desaprovechamiento. Asimismo, se ha de considerar de manera trascendente que el derecho a indemnizar surge siempre que no exista dolo, culpa o negligencia grave imputable al perjudicado.*

TERCERO.- *Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación “Montaña de Cardón”), la construcción de una granja veterinaria sin las autorizaciones legales preceptivas y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.*

CUARTO.- *Dado que en el expediente no obra información actualizada del registro de la propiedad en la que conste la titularidad de la propiedad de la finca rústica, se ha de comprobar la misma al efecto de determinar los interesados en el presente procedimiento. Posteriormente, se notificará el acuerdo plenario que se formalice a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.*

QUINTO.- *Abrir un periodo de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.*

SEXTO.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía previa suspensión del procedimiento, la solicitud de Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 149/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose a dicha solicitud copia de la Sentencia Judicial dictada el 13 de febrero de 2013 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, y debiendo comunicar a los afectados la comunicación de la solicitud al Consejo Consultivo, así como el Dictamen por el mismo elaborado en el procedimiento a los interesados, como exige la jurisprudencia para entender válidamente producida la suspensión del plazo para resolver.*

SÉPTIMO.- *Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto de Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 (Procedimiento origen: Procedimiento Abreviado nº 413/2011), a los efectos oportunos, así como de la sentencia de 26 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria.*

OCTAVO.- *Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos que procedan.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo y Medioambiente y Vivienda, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate. Se da la palabra a la Secretaria General por parte del Alcalde quien procede a resumir el contenido del informe jurídico y técnico.

Seguidamente Don Santiago Agustín Callero Pérez (IF-NC) apunta que le surgen dudas sobre si el instructor de este expediente es el mismo que el del resto de las licencias que fueron declaradas nulas a resultas del expediente. Pone asimismo de manifiesto que no comprende porque en el procedimiento de otorgamiento de esta licencia no hubo informe jurídico ni se diera audiencia a los afectados, como si hubo a las otras licencias que fueron objeto de revisión a resultas de la sentencia y finalmente se deje caducar. Pone de manifiesto que no comprende estas tres irregularidades. También pone de manifiesto que no comprende por qué motivo se dio la licencia de obras sin condicionarla a la obtención de la licencia por parte del Cabildo, la cual era necesaria, y no se pone de manifiesto dicha omisión en ningún informe técnico. Y por último cree que es “curioso” que la sentencia del c-a no solo de la razón a quien presenta la denuncia, que la tiene, sino que además nos da los pasos a seguir a esta administración diciendo que acabarían siendo abiertos expedientes sancionadores a todos por incumplimientos. Pide que se tome en consideración lo mencionado y se alegre de poder dar cumplimiento a la sentencia.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

PRIMERO.- Declarar de nulidad del Acuerdo de 26 de junio de 2015 del Pleno

Municipal de Pájara por el que se resolvía el procedimiento de revisión de oficio declarándose nula de pleno derecho la licencia urbanística nº 149/2002 L.U.M. e iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la Licencia Urbanística referencia 149/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002, la cual autorizaba la construcción de una granja veterinaria donde dicen “Parcela 12-B – Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal que consta en el expediente a nombre de Don Tomás Cabrera Cabrera considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en el que se tenga en cuenta las consideraciones manifestadas en la sentencia de 26 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

SEGUNDO.- La declaración de nulidad de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable aún no es efectivo, ni evaluable económicamente teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de la licencia no supone la desaparición inmediata del inmueble, ni su desaprovechamiento. Asimismo, se ha de considerar de manera trascendente que el derecho a indemnizar surge siempre que no exista dolo, culpa o negligencia grave imputable al perjudicado.

TERCERO.- Trasladar el acuerdo que se adopte a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con el objeto de que proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador al haberse realizado en Espacio Natural Protegido (Área de Sensibilidad Ecológica y Zona de Especial Conservación “Montaña de Cardón”), la construcción de una granja veterinaria sin las autorizaciones legales preceptivas y ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda solicitar la documentación que estime oportuna para la resolución del expediente que se inicie y que obre en esta Corporación Local.

CUARTO.- Dado que en el expediente no obra información actualizada del registro de la propiedad en la que conste la titularidad de la propiedad de la finca rústica, se ha de comprobar la misma al efecto de determinar los interesados en el presente procedimiento. Posteriormente, se notificará el acuerdo plenario que se formalice a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía previa suspensión del procedimiento, la solicitud de Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia Urbanística 149/2002 L.U.M. citada, considerando que la misma se encuentra en curso de la causa de nulidad contenida en los apartados d), e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose a dicha solicitud copia de la Sentencia Judicial dictada el 13 de febrero de 2013 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, y debiendo comunicar a los afectados la comunicación de la solicitud al Consejo Consultivo, así

como el Dictamen por el mismo elaborado en el procedimiento a los interesados, como exige la jurisprudencia para entender válidamente producida la suspensión del plazo para resolver.

SÉPTIMO.- Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto de Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 (Procedimiento origen: Procedimiento Abreviado nº 413/2011), a los efectos oportunos, así como de la sentencia de 26 de octubre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

OCTAVO.- Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos que procedan.

VIGÉSIMO.- INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN DE LA 3ª MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE PÁJARA.

Dada cuenta del Informe Propuesta de la Alcaldía de fecha 7 de noviembre de 2016, que reza literalmente:

“INFORME-PROPUESTA

**3ª MODIFICACION PUNTUAL DEL PGOU DEL MUNICIPIO DE PAJARA,
MODIFICACION CALLE GUADARFÍA, CALLE MASCONA, PLAZA TAGOROR,
ESPACIOS LIBRES Y DEPOSITO REGULADOR (SG.1.7.b)
DE MORRO JABLE**

Con fecha 27 de junio de 2016, esta Alcaldía suscribió Informe-Propuesta donde se ponía de manifiesto la existencia de diversos problemas de ajustes de la ordenación pormenorizada del casco urbano de Morro Jable que únicamente podrían ser resueltos a través de la elaboración de modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara.

El día 30 de junio siguiente, la Concejalía Delegada de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio encarga al Arquitecto Municipal D. José Mª Fernández Muñoz la elaboración de la referida modificación puntual, la cual queda denominada como “3ª Modificación Puntual del PGOU del Municipio de Pájara, Modificación calle Guadarfía, calle Mascona, Plaza Tagoror, Espacios Libres y Depósito Regulador (SG.1.7.b) de Morro Jable”.

Con fecha 14 de septiembre de 2016 se requieren la emisión de los preceptivos informes por los Servicios Municipales correspondientes, al respecto de si la modificación puntual elaborada cumple con la normativa legal que le es de aplicación.

Así, consta el informe emitido al respecto por el Arquitecto Municipal D. José Luis Gutiérrez Padrón, donde se informa favorablemente el documento de planeamiento urbanístico que nos ocupa, y el elaborado por la Técnico de Administración General Municipal Dña. Mª Sonia Ruano Domínguez, donde si bien se alude a la necesidad de complementar el documento redactado por los Servicios Técnicos Municipales con una valoración económica de la parcela de 4.310 m2 y propiedad de la entidad mercantil “Dehesa de Jandía, S.A.”. y sobre la que se determina la necesidad de acudir al sistema

de expropiación, se propone no obstante que se acuerde la iniciación del expediente referido a la citada modificación puntual con designación de un director de la misma así como que se solicite a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada respecto de la “3ª Modificación Puntual del PGOU del Municipio de Pájara, Modificación calle Guadarfía, calle Mascona, Plaza Tagoror, Espacios Libres y Depósito Regulador (SG.1.7.b) de Morro Jable” conforme a lo que en la misma se enuncia.

En su virtud, esta Alcaldía eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Incoar procedimiento en orden a la aprobación de la “3ª Modificación Puntual del PGOU del Municipio de Pájara, Modificación calle Guadarfía, calle Mascona, Plaza Tagoror, Espacios Libres y Depósito Regulador (SG.1.7.b) de Morro Jable”, radicado en el ámbito de Morro Jable, en este Término Municipal, elaborado por el Arquitecto Municipal D. José Mª Fernández Muñoz, precisándose, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, los siguientes extremos:

- **Cronograma de plazos, según se extrae del citado documento de Modificación Puntual:**

	Plazo	Administración
Inicio del procedimiento	Noviembre 2016	Ayuntamiento
Inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica que corresponda	Noviembre 2016	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias
Emisión de informe ambiental estratégico	Marzo 2017	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias
Aprobación Inicial	Abril 2017	Ayuntamiento
Aprobación Provisional	Junio 2017	Ayuntamiento
Aprobación Definitiva	Agosto 2017	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

(*) Los plazos definitivos dependerán de la celeridad de las administraciones públicas que deberán de emitir informes en el procedimiento, y las responsables en la instrucción e impulso del expediente.

- **Departamento o Servicio al que se le encomienda la instrucción e impulso del presente expediente administrativo:** Oficina Técnica Municipal, designándose como Director del Plan al Arquitecto Municipal D. José Mª Fernández Muñoz.

Segundo.- Requerir de los Servicios Técnicos Municipales que en la elaboración del documento de aprobación inicial de la Modificación Puntual, se incorpore la valoración económica de la parcela de 4.310 m2, propiedad de la entidad mercantil “Dehesa de Jandía, S.A.” respecto de la que se establece acudir al sistema de expropiación para posibilitar la actuación prevista en la misma, así como cuantas correcciones puedan ser necesarias, derivadas de la finalización del trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

Tercero.- Dar traslado del acuerdo que se formalice junto con el proyecto de “3ª Modificación Puntual del PGOU del Municipio de Pájara, Modificación calle Guadarfia, calle Mascona, Plaza Tagoror, Espacios Libres y Depósito Regulador (SG.1.7.b) de Morro Jable” a la Consejería de Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada respecto de dicho documento.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo y Medioambiente y Vivienda, de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Interviene en primer lugar, Pilar, quien explica que se está instando esta modificación para llevar a cabo una actuación en el entorno de Morro Jable, que implica una prolongación de la calle Guadalfir para desatascar el tráfico y para una posible actuación que incluye todo lo que es el parque Taboror, la plaza de los ganaderos y demás con opción a la cubrición de la parte del barranco, desde el polideportivo hacia abajo y una distribución del tráfico de la entrada en Morro Jable y ganar aparcamientos. Es una redistribución de la zona para mejorar y también para una vez hecha la modificación intentar poner instalaciones de ocio y deportivas que son necesarias en ese entorno. En cualquier caso, ahora se procede a la modificación puntual y con posterioridad se estudiarán los proyectos necesarios para ese entorno. Además se aprovecha la modificación para poder ejecutar el depósito de agua. Interviene a continuación Don Pedro Armas quien reclama que se ponga a conocimiento de la oposición las modificaciones de planeamiento que se realicen antes de llevarlas a Pleno. Doña Damiana Pilar Saavedra Hernández, responde informando que las decisiones tomadas en relación a la modificación puntual del Planeamiento obedecen a razones estrictamente técnicas para dar respuesta a los problemas existentes en la zona pero que sin embargo se tendrá en cuenta su colaboración en relación a los proyectos posteriores que se desarrollen en el área objeto de modificación puntual. Añade que la idea es acercar la parte peatonal de forma más directa a la zona de servicios. Hacer una zona más transitada y contemplando pasos de peatones.

El Alcalde añade que dicha reforma es muy importante.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, **ACUERDA:**

Primero.- Incoar procedimiento en orden a la aprobación de la “3ª Modificación Puntual del PGOU del Municipio de Pájara, Modificación calle Guadarfia, calle Mascona, Plaza Tagoror, Espacios Libres y Depósito Regulador (SG.1.7.b) de Morro Jable”, radicado en el ámbito de Morro Jable, en este Término Municipal, elaborado por el Arquitecto Municipal D. José Mª Fernández Muñoz, precisándose, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, los siguientes extremos:

- **Cronograma de plazos, según se extrae del citado documento de Modificación Puntual:**

	Plazo	Administración
Inicio del procedimiento	Noviembre 2016	Ayuntamiento
Inicio del procedimiento de evaluación ambiental	Noviembre 2016	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de

estratégica que corresponda		Canarias
Emisión de informe ambiental estratégico	Marzo 2017	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias
Aprobación Inicial	Abril 2017	Ayuntamiento
Aprobación Provisional	Junio 2017	Ayuntamiento
Aprobación Definitiva	Agosto 2017	Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

(*) Los plazos definitivos dependerán de la celeridad de las administraciones públicas que deberán de emitir informes en el procedimiento, y las responsables en la instrucción e impulso del expediente.

- **Departamento o Servicio al que se le encomienda la instrucción e impulso del presente expediente administrativo:** Oficina Técnica Municipal, designándose como Director del Plan al Arquitecto Municipal D. José M^a Fernández Muñoz.

Segundo.- Requerir de los Servicios Técnicos Municipales que en la elaboración del documento de aprobación inicial de la Modificación Puntual, se incorpore la valoración económica de la parcela de 4.310 m², propiedad de la entidad mercantil “Dehesa de Jandía, S.A.” respecto de la que se establece acudir al sistema de expropiación para posibilitar la actuación prevista en la misma, así como cuantas correcciones puedan ser necesarias, derivadas de la finalización del trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

Tercero.- Dar traslado del acuerdo que se formalice junto con el proyecto de “3^a Modificación Puntual del PGOU del Municipio de Pájara, Modificación calle Guadarfia, calle Mascona, Plaza Tagoror, Espacios Libres y Depósito Regulador (SG.1.7.b) de Morro Jable” a la Consejería de Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada respecto de dicho documento.

VIGESIMO PRIMERO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

21.1.- CESIÓN GRATUITA DE SOLAR TITULARIDAD MUNICIPAL, SITO EN LA LAJITA, A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte del Sr. Alcalde de la misma, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

Dada cuenta del expediente incoado por la Comunidad Autónoma en el cual se solicita la cesión gratuita a su favor de un solar en la zona de la Lajita que permita la ejecución en el mismo de un Instituto de Educación Secundaria.

Visto el Informe emitido por la Secretaria General Municipal de fecha de 15 de noviembre de 2016, que reza literalmente:

“ANTECEDENTES

Primero.- En fecha de 29 de marzo de 2016 se recibió mediante Registro de Entrada número 2471, escrito del gobierno de Canarias, en el cual se solicita la cesión gratuita a favor de la Comunidad Autónoma, de un solar en la zona de la Lajita, libre de servidumbres, cargas y/o afecciones, y con una superficie que permita la ejecución en el mismo de un Instituto de Educación Secundaria con el “Programa de Necesidades” a la vista de las necesidades de escolarización existentes en la zona, y al amparo de la colaboración entre Administraciones Locales y Administración educativa para la creación de centros docentes a que se refiere el Real Decreto 2274/1993 de 22 de diciembre (BOE 22/01/1994). En dicha solicitud se pide que al objeto de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, proceda el Ayuntamiento a la remisión de una memoria que acredite la no existencia de suelo urbano apto para la ejecución de un centro docente en la zona y en la que además se propongan las normas sustantivas aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas tal como prescribe el apartado 2º del citado artículo. Dichas normas serían las que van a permitir la ejecución del IES de 20 unidades cuyo programa adjuntan a la solicitud.

Segundo.- Mediante providencia de la Concejala Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Pájara, se solicita la emisión del oportuno expediente para solicitar a una empresa externa cualificada que proceda a la realización de levantamiento topográfico en la parcela municipal de la Lajita, el cual fue contratado mediante contrato menor al arquitecto técnico David García Ramírez por importe de 1200 euros cuya factura consta en el expediente.

Tercero.- En fecha de 4 de abril de 2016, se requirió por parte de la Secretaria General Accidental, al técnico municipal Sr. Fernández Muñoz, para emitir la correspondiente memoria justificativa, que fue remitida a Secretaria en fecha de 23 de abril de 2016.

Cuarto.- En fecha de 10 de Junio de 2016 fue remitido a la Dirección General de Centros e Infraestructura educativa, el Decreto número 2441/2016 de fecha de 10 de Junio de 2016 se acuerda: “Primero.- Instar a la Consejería de Educación al objeto de que inicie el procedimiento previsto en el artículo 47 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a efectos de suspender la vigencia de las determinaciones del Plan General de Ordenación vigente, en el ámbito del solar formado por tres parcelas de 2500, 2000 y 8200 metros cuadrados, resultando una manzana delimitada por las c/. En proyecto número 3. En proyecto nº4 c./ en proyecto nº5 y resto de la parcela DE-1 en la Lajita para la futura puesta a disposición de la misma a la Comunidad Autónoma para la construcción de un Instituto de Educación Secundar; Segundo.- Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General de Centros e Infraestructuras junto con la documentación técnica solicitada los efectos legales que procedan.”

Cinco.- Mediante Decreto 2698 se procedió a la corrección de errores del Decreto 2441, quedando el resolutivo primero redactado como sigue: “Primero.- Instar a la Consejería de Educación al objeto de que inicie el procedimiento previsto en el artículo 47 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a efectos de suspender la vigencia de las determinaciones del Plan General de Ordenación vigente, en el ámbito del solar formado por tres parcelas de 2500, 2000 y 8200 metros cuadrados, resultando una manzana delimitada por las c/. En proyecto número 3. En proyecto nº4 c./ en proyecto nº5 y resto de la parcela DE-1 en la Lajita y 5620 metros cuadrados de viario, dentro del ámbito del Suelo Urbanizable Programado, para la

futura puesta a disposición de la misma a la Comunidad Autónoma para la construcción de un Instituto de Educación Secundaria; Segundo.- Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General de Centros e Infraestructuras junto con la documentación técnica solicitada los efectos legales que procedan.”

Seis.- *En fecha de 8 de Julio de 2016 la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa se dirige al Ayuntamiento de Pájara para hacer constar que: No consta entre la documentación requerida Acuerdo de Cesión gratuita, no siendo suficiente al efecto la puesta a disposición. En relación con ello se hace constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del RD 1732/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el expediente de cesión gratuita de la parcela a favor de la Comunidad Autónoma, deberá acreditarse que el bien a ceder se halla debidamente inscrito en el Registro de la propiedad en concepto de patrimonial a favor de la entidad local. Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.c del mismo artículo, es necesario aportar “Certificación del Secretario de la Corporación en la que consten que los bienes figuran en el Inventario Aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica. En cambio, cuando los bienes tengan la calificación de demaniales, el Decreto 8/2015 de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales de Canarias, prevé en su artículo 12, que la cesión de los mismos a las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, para fines de su competencia vinculados al uso o servicio público, se llevará a cabo por mutación demanial.*

Siete.- *Por lo expuesto, mediante Providencia de alcaldía de fecha de 14 de Noviembre de 2016, esta alcaldía solicita informe a esta Secretaria General sobre la viabilidad de la cesión gratuita.*

OBJETO

El solar objeto de cesión gratuita según la memoria técnica elaborada por Sr Fernández Muñoz, encaja con la siguiente descripción y características:

*El suelo donde se pretende intervenir se encuentra dentro del ámbito de de suelo Urbanizable Programado SUP-12, definido en el Plan General de Ordenación que se encuentra en vigor, del año 1989. Los terrenos delimitados ocupan una superficie de **12.700 m² de parcela**, que se denominará **DE-IES** y 5.620 m² de viario, dentro del ámbito del Suelo Urbanizable Programado.*

La parcela dotacional educativa que se pretende crear con la ordenación propuesta, para ceder a la Consejería de Educación y Universidades, denominada DE-IES se corresponde con la agrupación de las parcelas registrales:

- *nº 15.253, Tomo 670, libro 167, folio 169, inscripción 1ª.
Ref. catastral 3678514ES8137N0001TA, de 2.500 m² de superficie.*
- *nº 15.254, Tomo 670, libro 167, folio 171, inscripción 1ª,
Ref. catastral 3678513ES8137N0001LA, de 2.000 m² de superficie.*
 - *Parte de la finca nº 15.255, Tomo 670, libro 167, folio 173, inscripción 1ª.
Ref. catastral 3678512ES8137N0001PA, de 8.200 m² de superficie.*

La descripción de sus linderos será:

Norte: Calle en proyecto nº 3.

Sur: Calle en proyecto nº 4.

Oeste: Calle en proyecto nº 12.

Este: Resto de parcela DE-1

El viario afectado del SUP- 12 serían 5.170 m2 parte de la calle n°4, que es la Finca n° 15.288, Tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 1ª y 450 m2 de la ZJ2, que es la Finca n° 15.269, Tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 1ª, que suman un total de 5.620 m2.

La zona a la que se pretende servir con el nuevo centro docente de educación secundaria será toda la zona centro-norte del municipio, incluyendo los núcleos rurales que llegan hasta la localidad de Pájara, y pudiendo abarcar incluso residentes en el municipio de Tuineje cercano, ya que Tarajalejo y su entorno rural no disponen de centro de educación secundaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

•LA TITULARIDAD DE LAS PARCELAS OBJETO DE CESIÓN CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO.

A la vista de la problemática urbanística que tiene el ámbito en el cual se encuadran las parcelas corresponde hacer las siguientes consideraciones al efecto de aclarar que la titularidad de las mismas corresponde al Ayuntamiento de Pájara.

1.1 Histórico sobre el Planeamiento en Pájara. Declaración de nulidad del Plan General.

1.- El Plan General de Ordenación que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas se encuentran publicadas en el BOP. n° 82, de 22 de junio 2007.

2.- El Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1993, acordó aprobar definitivamente el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal, habiéndose tomado conocimiento de dicho documento por la Consejería de Política Territorial, con fecha 2 de febrero de 1995 (B.O.C. n° 28 de 6 de marzo de 1995), y quedando definitivamente aprobado por el mismo organismo como Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, con fecha 16 de diciembre de 1998 (B.O.C. de 3 de septiembre de 1999), y donde se recogía un Sector de Suelo Urbanizable Programado, el Sector SUP-10, desarrollado a través de Plan Parcial "La Lajita 2000". La parcela objeto de cesión se encuentra en su totalidad dentro del Plan Parcial siendo parcelas aportadas al proyecto de compensación de dicho sector.

3.- Dicho Plan Parcial fue definitivamente aprobado por la C.U.M.A.C., el día 24 de noviembre de 1998.

4.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara acordó aprobar el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación con fecha 14 de abril de 1999. El Proyecto de Compensación fue aprobado definitivamente con fecha 29 de agosto de 2000, por Decreto de la Alcaldía n° 3590/2000.

4.- El Proyecto de Urbanización correspondiente, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 13 de julio de 2000. A partir de esa fecha se deben de contar los plazos de finalización de las 3 etapas en las que se dividía la urbanización, para las que se contaba con un plazo de ejecución de 2 años cada una. Por tanto las obras de urbanización deberían haber concluido en julio de 2006.

5.- En el ámbito del Plan Parcial se realizó una Modificación del mismo relativa a detallar más adecuadamente las ordenanzas del área, aprobada definitivamente por el

Ayuntamiento-Pleno de Pájara, en sesión de fecha 26 de enero de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín Oficial de Canarias, con fecha 12 de febrero de 2001.

6.- *Contra el acuerdo de aprobación definitiva del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana, de 16 de diciembre de 1998, se interpusieron sendos recursos contencioso administrativos, que dan lugar a las sentencias eliminatorias de 19 de julio de 2002 (RCA 1349/99 y la 145/03(RCA 1276/99 de 10 de Febrero de 2003) de 10 de febrero, por la que se falla anular el citado acuerdo de la CUMAC, de 16 de diciembre de 1998. Según estas sentencias el Plan General vigente sería el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989. Con fecha 2 de febrero de 2004 la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias adoptó el acuerdo de tener por anulado jurídicamente el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio ambiente de Canarias de 16 de diciembre de 1998, por el que se aprobó definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara, que debe entenderse aprobado por silencio administrativo positivo en los términos declarados por la Sala en Sentencia firme de fecha 26 de abril de 1994, quedando sin efecto cuantas modificaciones se introdujeron por dicha Comisión al Texto aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Pájara. En dicho documento el ámbito SUP-10 del Plan General del año 98, se denominaba SUP-12, con idénticos parámetros urbanísticos, definidos en sus respectivas fichas urbanísticas. Las Normas Urbanísticas del Plan General aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007, para su entrada en vigor.*

7.- *No han concluido las obras de urbanización del sector, existiendo incumplimiento de los deberes asumidos por los propietarios integrados en la Junta de Compensación.*

1.2 Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la nulidad del Plan General en relación con la vigencia del Plan Parcial y los instrumentos de Ejecución (Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización).

1.2.A.- La declaración de nulidad tiene carácter absoluto, se trata de una nulidad de pleno derecho o nulidad radical y no de un vicio de anulabilidad.

Las sentencias que declaran la nulidad de la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General del 1998 fallan estimando sendos recursos contenciosos administrativos interpuestos por los afectados contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias de 16 de diciembre de 1998, que aprobó definitivamente la Revisión del PGOU de Pájara, anulando dicho acto y declarando la vigencia de la clasificación (...) en los términos establecidos en el PGOU aprobado por silencio administrativo, tal y como se reconoció en sentencia firme de esta Sala en 26 de abril de 1994. Ambos recursos son estimados porque el ayuntamiento utilizó indebidamente la técnica de la conversión de los actos, tras haberse declarado la nulidad absoluta del Plan Parcial en el año 1994.

Por lo tanto, el punto de partida, para conocer los efectos y el abasto de la nulidad del Plan es la citada Sentencia número 268/1994, dictada en el marco del RCA 3/92, de 26/04/1994, por el Tribunal Superior de Justicia de las Palmas, que estimó el Recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Majada Boya,SA contra el acuerdo de aprobación definitiva de la CUMAC de 20 de agosto de 1990, de aprobación definitiva de la Revisión del PGOU de Pájara, declarando que la aprobación definitiva del Plan tuvo lugar por silencio y dejando sin efecto cuantas consecuencias se hubiesen introducido en el Texto Refundido aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento. En consecuencia, con dicha sentencia quedaron privados de validez, por

ser contrarios al ordenamiento jurídico, todos los actos posteriores que trajesen causa del Texto aprobado definitivamente por silencio, por que expresamente declara “que quedan sin efecto cuantas consecuencias se hubiesen introducido en el Texto Refundido aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento”. Conviene precisar, que la nulidad de la revisión del Plan se debe a razones de fondo y no de forma, pues el Tribunal entiende que en la modificación pretendida, el Ayuntamiento se ha extralimitado de las facultades discrecionales que ostenta en la aplicación del “ius variandi”, habiendo sido arbitraria y faltada de motivación con la variación introducida y motivo por el cual se decreta dicha nulidad en aras al respeto que se debe a la Constitución y al principio de seguridad jurídica, por ello el tribunal afirma “que se ha de producir la **anulación por arbitraria de la resolución atacada**”. Y en el Fundamento cuarto.- “Con toda la trascendencia de lo expuesto se advierte que no solo la modificación efectuada sino el conjunto de las efectuadas por la demanda, han de reputarse **nulas** y ha de entenderse aprobado por silencio el Texto remitido por el Ayuntamiento de Pájara a la Consejería de Política Territorial”. Además téngase en cuenta que el motivo de considerar tales modificaciones introducidas en la resolución definitiva como arbitrarias se debe a la falta de audiencia tras su introducción, pues como argumenta la sentencia opera “como límite de las posibles modificaciones a introducir la condición de que estas no sean de carácter sustancial o adquieran una proyección tal, que vengan en realidad, a suplir la voluntad del órgano competente para elaborar el Plan, de modo que lo vedado al acto de aprobación definitiva, es, según la jurisprudencia citada, que se altere sustancialmente el modelo territorial escogido, pues en caso de que lo sean el artículo 132.3.b) del Reglamento de Planeamiento, obliga a que el ente que acordó la aprobación provisional **someta el nuevo plan a información pública y, en su caso, a audiencia de las Corporaciones Locales afectadas.**

Por lo tanto, aunque no lo diga de forma expresa en estos términos, y hubiese sido deseable una aclaración de sentencia, quien suscribe entiende que el tribunal pretendía apuntar a una Nulidad de Pleno derecho o Nulidad radical del Plan General, pues no se puede desprender de dichos términos, que el tribunal pretendiera apuntar a una causa de anulabilidad, y entiendo que de la misma forma lo interpreta en un sentido aclaratorio el Tribunal Superior de Justicia en el RCA 1349/1999, cuando en el Fundamento de Derecho tercero, tercer párrafo de la sentencia apunta “A partir de aquí, resulta que la conversión que llevo a cabo la administración, no operó sobre un acto inválido, susceptible de ser sustituido por otro, sino que operó sobre un –acto declarado nulo por sentencia judicial (Aprobación definitiva del PGOU por Acuerdo de la CUMAC en sesión de 20 de agosto de 1990) y que fue sustituido judicialmente por otro (aprobación definitiva por silencio administrativo o de dicho Plan General).”

La nulidad del Plan General implica la nulidad del Plan Parcial, del Proyecto de Compensación y del Proyecto de Urbanización. La consecuencia de la nulidad del Plan General acarrea la invalidez de los instrumentos de ordenación inferiores y de los actos de gestión y ejecución que aplican un planeamiento declarado nulo. Por tanto, anulado el Plan General, las normas y actos que lo desarrollan quedan sin cobertura normativa. “Doctrina de los actos encadenados” o “efecto en cascada”, por infracción del Principio de Jerarquía normativa. Así la nulidad del Plan General determina la nulidad del Plan Parcial, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización y licencias urbanísticas no firmes.

Así el tribunal Supremo en reciente jurisprudencia (STS 3ª5ª, de 12 de noviembre de 2010, RC 6045/2009), **aclara que los instrumentos de gestión urbanística no son “actos de aplicación” sino piezas para su desarrollo y ejecución.** En dicha sentencia, en la cual se pretende mantener la vigencia del proyecto de Compensación y Urbanización y los Estatutos de la Junta de Compensación, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 73 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa (este artículo deja a salvo de la nulidad e indempnes de invalidez a los actos firmes y consentidos dictados en aplicación de una disposición que se haya decretado nula) en un caso en el cual se había decretado la nulidad del Plan Parcial, el Tribunal Supremo apunta en su fundamento sexto “Interesa destacar, que ha de tratarse de actos de aplicación—“que lo hayan aplicado” dice el artículo 73--, porque en el caso examinado los actos posteriores (refiriéndose al Proyecto de Urbanización, Proyecto de Compensación, Estatutos de la Junta) que antes hemos citado, **no son meros actos de aplicación de una disposición general, sino que añaden una cualidad superior, que son actos dictados en ejecución del propio Plan Parcial declarado nulo. Si esto es así no resulta coherente considerar que no adolecen de vicio de invalidez alguna, los actos dictados en ejecución de un plan parcial nulo, pues la única invalidez en que puede incurrir una disposición general, es la nulidad de pleno derecho.** “

Resulta insoslayable, la nulidad de los actos administrativos posteriores derivada de la declaración de nulidad hecha por las sentencias apuntadas las cuales nos ponen como punto de partida a la sentencia de abril de 1994.

Asimismo el Tribunal en esta sentencia así como o en Sentencia de 17 de septiembre de 2009 recaída en RCA 4924/2005, rechaza la imposibilidad de mantener la vigencia del proyecto de compensación, urbanización en virtud del principio de conservación de los actos establecido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, vigente al momento, que exige que la conservación se realice respecto los actos de trámite cuyo contenido se hubiere mantenido igual de no haberse cometido la infracción, en relación a lo cual el tribunal expresa:

“Pero es que, además, el indicado artículo 66 exige que la conservación se realice únicamente respecto de actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Y lo cierto es que atendida **la naturaleza** de los actos cuya conservación se pretende --la aprobación de los Estatutos de la Junta de Compensación, la constitución de la Junta, la aprobación del proyecto de urbanización y del de reparcelación--, **y de la causa** de nulidad del plan parcial --**por falta de cita personal para la información pública**, tras la aprobación inicial, a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del plan--, fácilmente se colige que no pueden entenderse que tales actos hubieran tenido un contenido idéntico.

No se trata de establecer predicciones o presunciones de lo que hubiera, o no, sucedido, si hubieran intervenido en el procedimiento todos aquellos a los que la norma llama a participar y cuya ausencia comportó la nulidad del plan, sino que lo que exige la norma son certezas de que tales actos posteriores hubieran permanecido inalterables, en definitiva, hubieran tenido igual contenido si se hubieran hecho las citaciones adecuadas a los afectados.”

De lo que se desprende que lo relevante al objeto de analizar la posible conservación es la causa. Y visto que quien suscribe entiende que si es un vicio de carácter sustancial el que determinó la nulidad del plan, no puede conllevar la conservación de los posteriores. Puesto que el Tribunal de Justicia entiende en abril de 1994 que la ordenación planteada no está suficientemente justificada y hay un vicio de falta de audiencia, que también en este caso puede dar lugar a nuevas alegaciones, por lo que nada lleva a pensar a esta Secretaria, que el contenido hubiera sido idéntico si se hubiera seguido el procedimiento legalmente establecido.

De lo anterior se desprende, que ni por aplicación del principio de la conservación de los actos en virtud del artículo 51 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo

común, ni por aplicación del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa, se puede sustentar que el Proyecto de Urbanización, Proyecto de Compensación y demás piezas separadas de ejecución del Plan Parcial ni este último estén en vigor según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. SITUACIÓN JURÍDICO-FACTICA Y TITULARIDAD REGISTRAL.

Lo anterior, sin embargo, choca con la realidad física del terreno y la realidad legal que hay sobre el terreno y que debe ser mantenida por aplicación del citado principio de mantenimiento de los actos firmes ya expuesto. Puesto que según se desprende del informe técnico elaborado por el técnico José María Fernández Muñoz, obrante en el expediente y a petición de esta secretaria, nos encontramos con una urbanización parcialmente ejecutada, en la que se encuentran ubicadas viviendas y en la que parte de los propietarios ya han consolidado los aprovechamientos lucrativos del sector, (entre ellos, los antiguos propietarios de la parcela cuya cesión ahora se pretende) y deben ser respetados, en virtud de la aplicación del principio de conservación de los actos firmes, jurisprudencialmente consolidado. Además, tanto el Proyecto de Urbanización como el Proyecto de Compensación han accedido al Registro de la Propiedad y no se han revisado de oficio por parte del Ayuntamiento. A la vista de lo expuesto anteriormente, lo primero que cabe apuntar, es la imposibilidad de revisión de oficio de dichas figuras debido a los límites legales impuestos para su revisión, pues en el actual artículo 110 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común (que tenía su equivalente en la Ley 30/1992) y según el cual “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.” El propio principio de conservación de los actos firmes dificulta proceder a su revisión. Téngase presente que la revisión de oficio de los actos mencionados, implicaría la obligatoriedad de devolver las parcelas al estado original, implicando el derribo de todo lo construido y privando a los habitantes de la zona del derecho a la vivienda, constitucionalmente protegido, entre otras muchas consecuencias que se podrían derivar de devolver el sector a su estado original. Al efecto resulta relevante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia número 409/2004, dictada en 1 de septiembre de 2004 y por lo tanto una vez ya decretada la nulidad del Plan General. En el mencionado recurso contencioso administrativo que se interpone contra el Decreto del Ayuntamiento de Pájara de 29 de agosto de 2000, número 3590/2000, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación del Sector SUP 10, La Lajita 2000, y contra el resto de los actos por el que se aprueban los Estatutos y Constitución de la Junta de Compensación, Bases de Actuación, Aprobación inicial, Proyecto de Compensación y Proyecto de Urbanización de la actuación urbanística, así como todas las actuaciones llevadas a cabo que sean consecuencia de dicha actividad administrativa incluida la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del proyecto de compensación, solicitando por la parte demandante que acuerde su revocación y la anule por ser contraria a derecho debiendo soportar en su caso la propia administración demandada el cúmulo de los daños y perjuicios que se hayan podido causar a los demandantes y a terceros como consecuencia de la actividad administrativa. En el fundamento jurídico tercero, el tribunal expone dice literalmente:

“Expuestos los motivos de impugnación del acto, y rechazada la causa de inadmisibilidad, hemos de entrar en el fondo del asunto (..) Esta sala ha declarado reiteradamente, que la inscripción registral mientras no sea cancelada, implica que el derecho de propiedad de las fincas antes citadas pertenecen a su titular, en este caso, el demandado (Ayuntamiento de Pájara), la existencia de esta nota marginal practicada

al amparo del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, no enerva ni destruye la presunción de veracidad del Registro. Por el contrario, el Real Decreto 1093/1993, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, sobre la Inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística, garantiza la vigencia de la inscripción y de la anotación preventiva de demanda, una vez concluya la reparcelación, al establecer que la “inscripción de la finca de resultado se practicará a favor del titular registral de la finca de origen, pero trasladando, igualmente, la anotación preventiva que sobre la misma conste practicada” En los mismos recursos esta Sala ha señalado que en la tesitura de decidir si la calificación de la titularidad como litigiosa, es consecuencia directa de la pendencia de un procedimiento entre ambas, tesis de la actora; o bien como sostiene la demanda, la litigiosidad sobre las fincas solo es predicable de los supuestos de doble immatriculación, contradicción de títulos, documento privado en conflicto con inscripción registral, escrituras públicas contradictorias, etc. **Es doctrina reiterada que existiendo una inscripción registral, a favor de una propietaria, la misma tiene efecto erga omnes y no puede ser destruido por una simple demanda jurisdiccional, que pretende eliminar la inscripción registral hasta que no exista sentencia firme.**

Y en el fundamento QUINTO dice literalmente: “El artículo 76 del Reglamento de Gestión Urbanística, establece que para determinar las titularidades se aplicara las normas de la expropiación forzosas (Ley de 16 de diciembre de 1954), cuyo artículo 3 considera propietario:

- **A quien conste con este carácter en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente.**
- En su defecto, a quien aparezca con tal carácter en los Registros Fiscales.
- Al que lo sea de manera pública y notoria.

El artículo 38 de la Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946) dispone que “A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

En conclusión, sin que sea necesario al objeto del presente informe analizar las cuestiones de fondo, son de especial consideración los fundamentos de derecho que utiliza **el tribunal para defender que la titularidad de las fincas pertenece a quien conste como tal en el Registro de la Propiedad** y relevante también resulta que el Tribunal en ningún caso, y puesto que analiza el mismo sector, impone al Ayuntamiento a la necesidad de proceder a una revisión de oficio del mismo, teniendo en cuenta que en el momento en que se produce dicha impugnación del Proyecto, ya se había decretado la nulidad del Plan General, y que por lo tanto, si hubiera apreciado causa de revisión, entendemos que así habría sido ordenado o por lo menos se habría hecho alguna mención. Por el contrario, los argumentos utilizados defienden la titularidad Registral de las fincas.

Por lo expuesto, quien suscribe entiende que si bien los instrumentos de ejecución son de muy dudosa ejecución, sí se puede sostener, que a la vista de la aplicación del principio de ejecución de los actos firmes (las parcelas ya eran inscritas a favor del Ayuntamiento en el momento de la declaración de nulidad) y de las propias sentencias recaídas con posterioridad para este mismo sector y este mismo Ayuntamiento, que la titularidad Registral actual prevalece. Por lo tanto teniendo en

cuenta que en las notas simples que constan en el expediente, aparece el Ayuntamiento como titular de las mismas, y a pesar de la problemática urbanística que subyace el sector de la Lajita, se puede concluir que el Ayuntamiento es el titular actual de las mismas, lo que le faculta para su disposición, con sujeción en todo a las normas de la legislación actual en materia de bienes, que serán analizadas con posterioridad. Todo ello sin perjuicio, conviene advertir al efecto, de la posibilidad de que recayera una sentencia que condene al Ayuntamiento a la revisión de oficio del Proyecto de Compensación, como consecuencia de una reclamación de dominio en la cual, haciendo una interpretación estricta de la doctrina jurisprudencial, el tribunal no compartiera los límites que este Ayuntamiento sí entiende que operan (110 ley 39/2015), lo que obligaría a restablecer las parcelas en su estado original y afectaría todo el ámbito.

3. CARÁCTER PATRIMONIAL DE LAS PARCELAS OBJETO DE CESIÓN GRATUITA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Dicha cuestión resulta relevante para justificar la necesidad o innecesidad de tramitar un expediente de mutación demanial tal como apunta la Consejería en su escrito mencionado en el antecedente 6 del presente informe.

Los antecedentes mencionados y una vez aclarada la cuestión de la titularidad de la parcela, es de relevancia recordar que el Ayuntamiento es titular de las parcelas en virtud del cumplimiento de los deberes de cesión obligatoria que se realizaron en ejecución del Proyecto de Compensación del Sector del Plan Parcial de la Lajita 2000, de conformidad con el régimen de cesiones establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias. En la inscripción registral, las fincas número 15253, 15254 y 15255 aparecen afectadas como uso: docente-guardería. Respecto de la finca 15288 se dice que "da acceso a las manzanas" y de la finca 15269: zona verde pública de juegos. De la memoria técnica se desprende que estas dos últimas están afectadas con viario público-

Tal como consta en la memoria justificativa elaborada por el técnico Sr Fernández Muñoz, las parcelas que deben ser objeto de cesión para ser sometidas a la actuación del artículo 47 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, carecen de ordenación pormenorizada en vigor. Según el Plan General en vigor del 1989, aprobado por silencio administrativo, se encuentra dentro de Suelo Urbanizable Programado SUP-12.

Por lo tanto, resulta necesario determinar si el bien (o las fincas) sobre el que se plantea la misma tiene naturaleza de dominio público, patrimonial o bien si se trata de un bien integrante del patrimonio municipal del suelo, dado que en el primer caso, resulta inalienable y se debería tramitar una mutación demanial subjetiva.

El Patrimonio Municipal del suelo se regula en los artículos 74 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Espacios Naturales de Canarias, 1/2000, que establece:

“La Administración de la Comunidad Autónoma, las Islas y los Municipios *deberán* constituir sus respectivos patrimonios públicos de suelo con la finalidad de crear reservas de suelo para actuaciones públicas de carácter urbanístico, residencial o ambiental y de facilitar la ejecución del planeamiento.

Y formarán parte del Patrimonio Municipal del Suelo:

“b) Los terrenos y las edificaciones o construcciones obtenidas en virtud de las cesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico así como las adquisiciones de bienes o dinero por razón de la gestión urbanística, incluso mediante convenio urbanístico.”

Por lo tanto, los terrenos que el Ayuntamiento de Pájara adquirió antes de decretarse la nulidad del Plan General, y en consecuencia de los actos de ejecución del mismo, y de los cuales es titular registral, se incorporaron como Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento por mandato legal. El Ayuntamiento tenía la obligación de incorporarlos a su Patrimonio, pero deberá respetar en todo caso la afectación a destino de la que gozan, motivo que justificó su adquisición.

Podría deducirse de este último párrafo que los terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente, al Ayuntamiento tienen la naturaleza de patrimonio municipal del suelo, no obstante la cuestión resulta más compleja, dado que resulta obvio que no puede tener naturaleza patrimonial, entre otros, los viales, dado que por su propia naturaleza de uso público gozan de la calificación jurídica de demaniales, considerando la propia realidad del destino del bien.

Ahora bien, tal como se desprende de la descripción registral de las parcelas 15253, 15254 y 15255 la afectación que tenían en origen, en el momento de la cesión, era a servicio público y no a uso público. El análisis de esta cuestión no es baladí, pues gran parte de la doctrina ha entendido que los terrenos que se encuentran calificados como equipamiento y por lo tanto afectados a servicio, son parte integrante del dominio público, si bien, otro sector doctrinal ha entendido que se pueden considerar bienes patrimoniales y por lo tanto susceptibles de alienación y en base a los siguientes argumentos:

- De la lectura comparada de los artículos 3.2 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, se desprende que la afectación demanial por razón del urbanismo es automática en el caso de los bienes de dominio público pero no en los de servicio público.*
- Los bienes de uso público no requieren de una catalogación o especificación de destino, más allá de cada una de sus categorías genéricas (vial, zona verde.) al contrario de lo que pasa con los de servicio público dedicado a equipamiento, ya que cada parcela urbanizada puede tener diferentes tipos de instalaciones o edificaciones destinadas a esta categoría genérica de servicio público.*
- Ninguna de las sucesivas leyes estatales del suelo ha otorgado expresamente la condición de demanial a las dotaciones públicas de equipamiento al contrario de lo que pasa con la implantación de los usos públicos.*
- La afectación a servicio público ya no es algo exclusivo y excluyente de los bienes de dominio público. Los bienes patrimoniales cumplen con finalidades públicas y más específicamente aquellos que integran el Patrimonio Público del Suelo.*
- La Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones públicas, una parte de la doctrina científica y la jurisprudencia en el ámbito tributario, dan pie a entender que las parcelas dotacionales de equipamiento empiezan con la apertura, la puesta en funcionamiento efectiva del servicio prestado en el equipamiento en concreto, o al menos con la aprobación específica del proyecto de obras i o servicio a establecer sobre la parcela de que se trate. No es suficiente con la afectación genérica o en potencia si no que es necesaria la afectación real. Por ello, algunos autores, al hablar de la afectación específica del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, consideran en contra de lo que parece decir su literalidad, que las parcelas destinadas por el planeamiento a equipamiento son bienes patrimoniales que necesitan de una afectación y desafectación expresa.*

• Los terrenos destinados por el planeamiento a dotaciones públicas, no son bienes demaniales, sino terrenos afectados a una finalidad. Por el contrario, si la dotación pública no ha estado establecida y está pendiente de ejecución, no constituye un bien de dominio público. Hasta que no se establezca la dotación pública, constituye un bien patrimonial afectado a una finalidad que necesariamente se tiene que cumplir.

• Es de relieve que cada vez con mayor frecuencia, las dotaciones públicas de equipamiento son objeto de gravamen mediante la constitución de derechos reales de superficie y de aprovechamiento lucrativo, incluso su alienación total para la construcción de usos de interés social, especialmente viviendas de protección pública sin reparo ni cualificaciones negativas por parte de los registradores de la propiedad y de los notarios. Un ejemplo de la aceptación gradual de parte de los registradores y notarios de la constitución de un derecho de superficie sobre dotaciones públicas lo constituye la resolución de DGRN de 13 de marzo de 2007. El dato fundamental es que por el registrador así como por la DGRN no hay duda de que el derecho de superficie puede recaer sobre un sistema general público, pero no porque se pueda constituir sobre un bien demanial, sino porque esta dotación es en realidad un bien integrante del Patrimonio Municipal del Suelo Público. Aplicando esta teoría la administración puede alienar aquellas dotaciones públicas si la legislación autonómica las incluye dentro de los bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo. Como es el caso de Canarias. Así pues, mientras el servicio al que sirve de soporte una parcela dada en equipamiento público no esté amparada por una partida presupuestaria y un proyecto específico, esta parcela tiene naturaleza patrimonial, tanto por el principio de patrimonialidad, como por el principio de evitar la hipertrofia del demanio y se debe de integrar dentro del Patrimonio Municipal del Suelo.

En definitiva, ni la vinculación al destino ni la alusión a una afectación general, previstas en la legislación urbanística son medios determinantes para cualificar las parcelas cedidas como consecuencia del deber legal de cesión obligatoria de dotaciones públicas, como bienes de dominio público desde su transmisión o adquisición.

Por lo tanto, teniendo cuenta que las parcelas correspondientes a las fincas 15253, 15254 y 15255 objeto de cesión estaban destinadas a servicio según el planeamiento anterior, pero este nunca se consolidó de tal manera que conforme lo expuesto, no deba ser considerado como demanial, sino patrimonial, y además se incorporó dentro del Patrimonio Municipal del Suelo por mandato legal, y en consecuencia, nada nos puede llevar a pensar que exista fraude en su alienación posterior, puesto que a pesar de la nulidad del Plan General, se está respetando la afectación a destino que tienen los terrenos incluidos en su Patrimonio Municipal del Suelo.

Así el artículo 76 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales, establece que:

“Los bienes integrantes de los Patrimonios Municipales del Suelo, una vez incorporarlos al proceso urbanizador o edificatorio, se destinaran atendiendo la propia naturaleza del bien y de conformidad con las técnicas y los procedimientos establecidos en este Texto Refundido, a cualquiera de los siguientes fines:

(...)

• Actuaciones Públicas dotacionales.”

Por lo tanto, a través de la actuación del artículo 47, este Ayuntamiento respetará la afectación a destino impuesta por la Ley.

Finalmente, tratándose de bien integrante del Patrimonio Municipal del Suelo, deberá respetar las reglas de enajenación previstas a través de ley especial (Texto Refundido de las leyes de Ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales) establecidas, y no le resulta por lo tanto de aplicación el régimen de cesión de bienes establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

El artículo 77 del citado Texto normativo establece el procedimiento a seguir para la enajenación de este tipo de Patrimonio:

“Los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrán ser:

(...)

b) Cedidos gratuitamente, por precio fijado o mediante cualquier otra contraprestación, cuando tenga por finalidad el fomento o promoción de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública, la realización de programas de conservación, mejora medioambiental, o la ejecución y en su caso gestión de otros usos previstos en el planeamiento. La cesión se efectuará mediante el oportuno convenio, y se podrá llevar a cabo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

• **1.- Administraciones Públicas Territoriales.**”

El convenio referido deberá incluir expresamente que los beneficios que pudieran derivarse para la entidad cesionaria, como consecuencia del mismo, habrán de destinarse a los fines establecidos en la ley para el patrimonio público de suelo.

Por lo tanto, si la finalidad del bien es para la ejecución de instalaciones de utilidad pública o interés social podrá ser gratuita mediante convenio con la Administración, y ésta, en todo caso, deberá tramitar la correspondiente actuación prevista en el artículo 47 antes de proceder a la ejecución del sistema, puesto que el ámbito en el cual se ubicará, actualmente, por la problemática urbanística mencionada, carece de ordenación pormenorizada.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de las tres parcelas Registrales afectadas a servicio público, **conviene mencionar la naturaleza de las parcelas no afectadas a servicio sino a vial pues en este caso deberán ser objeto de mutación demanial subjetiva.**

En relación a las parcelas número 15288, y 15269, según los datos registrales que constan), por su afectación a zona verde y vial será necesario tramitar la mutación demanial subjetiva, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 8/2015, de 5 de febrero para la agilización, modernización y gestión del patrimonio de las Islas Canarias, que establece que la cesión de la titularidad de bienes inmuebles demaniales de las entidades locales a favor de las instituciones de la Comunidad Autónoma Canaria, para fines de su competencia vinculados al uso o servicio público, se llevará a cabo por mutación demanial. Se trata de una mutación demanial SUBJETIVA. y en su apartado cuarto, establece que el expediente se tramitará por la Corporación Local con arreglo a lo previsto para las mutaciones demaniales en la legislación patrimonial autonómica, no siendo de aplicación lo dispuesto para las cesiones gratuitas por la de régimen local estatal. Siendo esto así resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la LEY 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que describe el Procedimiento para la mutación demanial, que aplicado al caso concreto requiere:

1. Incoación del procedimiento de mutación demanial por la Consejería de Gobierno competente.

2. Incorporar informe de la consejería que hasta entonces tuviese adscrito el bien cuyo destino se va a modificar. Obra ya en el expediente que se remite con el presente acuerdo memoria justificativa elaborada por el arquitecto Sr Fernández Muñoz, en la que queda claramente justificado el motivo de dicha mutación demanial subjetiva.

3. Firma de acta de entrega y recepción: La resolución de mutación demanial, que deberá ser motivada e indicar los fines específicos a que se afecta el bien, requerirá, para su efectividad, de la firma de un acta, que perfeccionará el cambio de destino de los bienes de que se trate.

Aún no sujeta la cesión a las previsiones procedimentales del artículo 112 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales por ser las fincas 15253, 15254 y 15255 un bien integrante del Patrimonio Municipal del Suelo, y por ser las fincas 15288 y 15269 objeto de una mutación subjetiva a las que no le resulta de aplicación lo dispuesto para las cesiones gratuitas por la legislación de régimen local, quien suscribe considera que debe cumplirse con el trámite de información pública por un plazo no inferior a 15 días, así como adjuntar dentro del expediente certificación del registrador de la propiedad de los terrenos objeto de cesión y certificación del secretario de la Corporación de certifique la naturaleza patrimonial de los bienes objeto de cesión.

En conclusión, es viable jurídicamente proceder a la cesión gratuita de las fincas 15253, 15254 y 15255 y a la mutación demanial subjetiva de las fincas 15288 y 15269, debiendo formalizar el correspondiente convenio en relación a las primeras y acta de recepción y entrega respecto a las segundas.

En lo que se refieren al órgano competente para adoptar el acuerdo de cesión gratuita este corresponde al Pleno de la Corporación quien deberá adoptarlo por mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

De las antedichas consideraciones jurídicas, se suscribe la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Acordar la cesión gratuita a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias de tres parcelas de 2500, 2000 y 8200 metros cuadrados, resultando una manzana delimitada por las c/. En proyecto número 3. En proyecto nº4 c./ en proyecto nº5 y resto de la parcela DE-1 en la Lajita corresponde a (Finca: nº 15.253, Tomo 670, libro 167, folio 169; Finca 15.254, Tomo 670, libro 167, folio 171 y parte de la Finca nº 15.255, Tomo 670, libro 167, folio 173, inscripción 1ª.) instando a tal administración que a tal efecto redacte y apruebe el Convenio en los términos contemplados en el artículo 77 del Texto Refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales protegidos de Canarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo; y Acordar la transmisión mediante mutación demanial subjetiva de las fincas nº 15.288, Tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 1ª y 450 m2 de la ZJ2, que es la Finca nº 15.269, Tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 1ª, que suman un total de 5.620 metros cuadrados de viario, dentro del ámbito del Suelo Urbanizable Programado, tal y como aparecen identificadas en el apartado "Objeto" del presente acuerdo, instando a tal administración a que proceda tal efecto proceda a la firma y entrega del acta de recepción, para su eficacia, motivada en la necesidad de construir un centro escolar.

Segundo.- Someter el expediente a información pública por el plazo de 15 días, al objeto de que cuantos estén interesados presenten las alegaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa junto con la documentación que conforma el expediente de cesión gratuita de la parcela."

Sometido en asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal,

ACUERDA:

Primero.- Acordar la cesión gratuita a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias de tres parcelas de 2500, 2000 y 8200 metros cuadrados, resultando una manzana delimitada por las c/. En proyecto número 3. En proyecto n°4 c/ en proyecto n°5 y resto de la parcela DE-1 en la Lajita corresponde a (Finca: n° 15.253, Tomo 670, libro 167, folio 169; Finca 15.254, Tomo 670, libro 167, folio 171 y parte de la Finca n° 15.255, Tomo 670, libro 167, folio 173, inscripción 1ª.) instando a tal administración que a tal efecto redacte y apruebe el Convenio en los términos contemplados en el artículo 77 del Texto Refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales protegidos de Canarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo; y Acordar la transmisión mediante mutación demanial subjetiva de las fincas n° 15.288, Tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 1ª y 450 m2 de la ZJ2, que es la Finca n° 15.269, Tomo 671, libro 168, folio 13, inscripción 1ª, que suman un total de 5.620 metros cuadrados de viario, dentro del ámbito del Suelo Urbanizable Programado, tal y como aparecen identificadas en el apartado "Objeto" del presente acuerdo, instando a tal administración a que proceda tal efecto proceda a la firma y entrega del acta de recepción, para su eficacia, motivada en la necesidad de construir un centro escolar.

Segundo.- Someter el expediente a información pública por el plazo de 15 días, al objeto de que cuantos estén interesados presenten las alegaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa junto con la documentación que conforma el expediente de cesión gratuita de la parcela.

21.2.- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ACUERDO SINGULAR FORMULADO CON LA MERCANTIL PROMOTAFE GRUPO DUNAS, SL.

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte del Sr. Alcalde de la misma, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal Delegado, Jordani Antonio Cabrera Soto, de fecha 16 de noviembre de 2016, que reza literalmente:

"Don Jordani Cabrera Soto Concejal Delegado de Economía y Hacienda en el marco del concurso voluntario de acreedores de la entidad PROMOTAFE GRUPO DUNAS, S.A. número de Autos 297/2014 tiene a bien emitir la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero.- PROMOTAFE fue declarada en concurso voluntario de acreedores, mediante Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento de Concurso Ordinario número 297/2014, con fecha 23 de julio de 2014. Fue designado en dicho Auto como Administrador Concursal, Don Juan Carlos Santos Barja.

Segundo.- PROMOTAFE es dueña de pleno dominio de las Fincas que constituyen el complejo hotelero conocido comercialmente como "STELLA CANARIS"

Y "DUNAS PARADISE", sito en Morro Jable, Fuerteventura, que se configura como un complejo hotelero de 1.290 habitaciones y 3.150 camas y tiene una superficie de aproximadamente de 65.000 m2.

Tercero.-El día 7 de diciembre de 2015, Don Geraldo Pérez Almeida, procurador de los tribunales, quién actúa en nombre y representación de la entidad mercantil "Promotafe Grupo Dunas, S.L. presentó ante el Juzgado de lo Mercantil nº2 de las Palmas de Gran Canaria, solicitud de autorización judicial para la enajenación del complejo denominado STELLA CANARIS Y DUNAS PARADISE.

Cuarto.- Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2015, el Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº2 de las Palmas de Gran Canaria dispuso:

"DISPONGO AUTORIZAR LA VENTA directa del activo propiedad de la concursada, solicitada por la misma con la conformidad de la administración concursal del presente procedimiento en escrito rector Nº 6257/15, de fecha 7 de diciembre de 2015, consistente en los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE, identificados y descritos en el citado escrito y con las condiciones contenidas en el mismo, por el precio neto mínimo de 39 millones de euros y la condición ineludible de asumir el comprador todos los gastos, plusvalías prudencialmente cifradas en 4.900.000 euros, y cuantos otros gastos, tributos e impuestos resulten exigibles, así como los derivados de la cancelación de las hipotecas, embargos, etc... No siendo necesaria nueva autorización judicial, una vez verifique la AC el cumplimiento de dichas condiciones por el ofertante, siendo esta resolución habilitante para la realización de cuantos actos sean necesarios para llevarla a cabo, al objeto de entorpecer una rápida gestión de venta de activo por la AC, la cual podrá tomar las decisiones que estime oportunas".

Quinto.-Mediante Auto de fecha 18 de abril de 2016 el Magistrado Juez de Juzgado de lo Mercantil nº2 de las Palmas de Gran Canaria declaró la firmeza de la autorización de venta dictada mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2015.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2016 presentado por Don Geraldo Pérez Almeida, procurador de los tribunales, quién actúa en nombre y representación de la entidad mercantil "Promotafe Grupo Dunas, S.L., se eleva ante el juzgado de lo mercantil nº2 de los de Las Palmas propuesta de convenio.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2016 presentado ante el juzgado de lo mercantil de Las Palmas de Gran Canaria por Don Juan Carlos Santos Barja, en calidad de administrador concursal designado en el expediente de concurso voluntario de la mercantil PROMOTAFE GRUPO DUNAS, S.A., se evalúa FAVORABLEMENTE la propuesta de convenio y plan de pagos propuesto por la concursada.

Octavo.-Que el Pleno Municipal en sesión extraordinaria y urgente celebrada en fecha 29 de septiembre de 2016 acuerda aprobar la propuesta de acuerdo singular formulada por la mercantil PROMOTAFE GRUPO DUNAS, S.L. en concurso voluntario de acreedores, en el marco del procedimiento de Concurso Ordinario nº 297/2014, con fecha 23 de julio de 2014, y se adjunta al presente como documento Nº1.

Noveno.- Que durante la ejecución del mencionado Acuerdo singular se ha observado la existencia de error derivado de que se consignaron como créditos contra la masa la totalidad de los créditos de la mercantil PROMOTAFE, cuando en

realidad solo eran objeto del acuerdo singular las fincas del complejo hotelero conocido como STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE, por lo tanto donde se establecía literalmente:

“II.-LA POSICIÓN ACREEDORA DEL AYUNTAMIENTO

En el concurso de PROMOTAFE, con fecha 3 de diciembre de 2015, por parte del Administrador Concursal se presentó Textos Definitivos y con fecha 1 de septiembre de 2016, presentó Informe preceptivo para la modificación de los Textos Definitivos, con resultado FAVORABLE, conforme a los cuales figura recogido que el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos relativos o accesorios a la titularidad de los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE:

Clasificación	Importe
Privilegio General	1.536.168,12 €
Privilegio Especial	1.669.464,67 €
Ordinario	1.536.168,14 €
Total créditos no subordinados	4.741.800,93
Subordinado	1.430.969,07 €
TOTAL CRÉDITOS CONCURSALES	6.311.077,26€
IBI 2015 y 2016	1.644.797,34 €
TOTAL CRÉDITOS CONTRA LA MASA	1.644.797,34€

“ Debe procederse a su modificación y a tenor de los datos existentes en la recaudación Municipal deberá figurar:

“II.-LA POSICIÓN ACREEDORA DEL AYUNTAMIENTO

En el concurso de PROMOTAFE, con fecha 3 de diciembre de 2015, por parte del Administrador Concursal se presentó Textos Definitivos y con fecha 1 de septiembre de 2016, presentó Informe preceptivo para la modificación de los Textos Definitivos, con resultado FAVORABLE, conforme a los cuales figura recogido que el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos relativos o accesorios a la titularidad de los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE:

Clasificación	Importe
Privilegio General	1.536.168,12 €
Privilegio Especial	1.669.464,67 €
Ordinario	1.536.168,14 €
Total créditos no subordinados	4.741.800,93
Subordinado	1.430.969,07 €
TOTAL CRÉDITOS CONCURSALES	6.311.077,26€
IBI 2015 y 2016	1.532.849,59 €
TOTAL CRÉDITOS CONTRA LA MASA	1.532.849,59€

“ Décimo.- Como consecuencia de lo anterior también se modifica el siguiente párrafo y donde dice:

“Pago íntegro de las cantidades adeudadas por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 y 2016 que tienen el carácter de créditos contra la masa en el concurso de PROMOTAFE (1.644.797,34 €) y por tanto no sujetos a su disposición en el marco de acuerdo singular alguno. El pago se hará coincidir con la firma de la escritura pública de compraventa de los complejos.”

Debe decir:

“Pago íntegro de las cantidades adeudadas por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 y 2016 que tienen el carácter de créditos contra la masa en el concurso de PROMOTAFE (1.532.849,59 €) y por tanto no sujetos a su disposición en el marco de acuerdo singular alguno. El pago se hará coincidir con la firma de la escritura pública de compraventa de los complejos.”

En virtud de lo expuesto anteriormente y considerando los informes del Técnico municipal adscrito al departamento de intervención y al informe de la Intervención Municipal de Fondos elevó al pleno la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Rectificar del Acuerdo singular aprobado mediante Acuerdo Plenario de fecha 29 de septiembre de 2016 en los siguientes términos:

Donde dice:

“II.-LA POSICIÓN ACREEDORA DEL AYUNTAMIENTO

En el concurso de PROMOTAFE, con fecha 3 de diciembre de 2015, por parte del Administrador Concursal se presentó Textos Definitivos y con fecha 1 de septiembre de 2016, presentó Informe preceptivo para la modificación de los Textos Definitivos, con resultado FAVORABLE, conforme a los cuales figura recogido que el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos relativos o accesorios a la titularidad de los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE:

Clasificación	Importe
Privilegio General	1.536.168,12 €
Privilegio Especial	1.669.464,67 €
Ordinario	1.536.168,14 €
Total créditos no subordinados	4.741.800,93
Subordinado	1.430.969,07 €
TOTAL CRÉDITOS CONCURSALES	6.311.077,26€
IBI 2015 y 2016	1.644.797,34 €
TOTAL CRÉDITOS CONTRA LA MASA	1.644.797,34€

“

Debe decir:

“II.-LA POSICIÓN ACREEDORA DEL AYUNTAMIENTO

En el concurso de PROMOTAFE, con fecha 3 de diciembre de 2015, por parte del Administrador Concursal se presentó Textos Definitivos y con fecha 1 de septiembre de 2016, presentó Informe preceptivo para la modificación de los Textos Definitivos, con resultado FAVORABLE, conforme a los cuales figura recogido que el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos relativos o accesorios a la

titularidad de los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE:

Clasificación	Importe
<i>Privilegio General</i>	1.536.168,12 €
<i>Privilegio Especial</i>	1.669.464,67 €
<i>Ordinario</i>	1.536.168,14 €
Total créditos no subordinados	4.741.800,93
<i>Subordinado</i>	1.430.969,07 €
TOTAL CRÉDITOS CONCURSALES	6.311.077,26€
<i>IBI 2015 y 2016</i>	1.532.849,59 €
TOTAL CRÉDITOS CONTRA LA MASA	1.532.849,59€

“

Y donde dice:

“Pago íntegro de las cantidades adeudadas por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 y 2016 que tienen el carácter de créditos contra la masa en el concurso de PROMOTAFE (1.644.797,34 €) y por tanto no sujetos a su disposición en el marco de acuerdo singular alguno. El pago se hará coincidir con la firma de la escritura pública de compraventa de los complejos.”

Debe decir:

“Pago íntegro de las cantidades adeudadas por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 y 2016 que tienen el carácter de créditos contra la masa en el concurso de PROMOTAFE (1.532.849,59 €) y por tanto no sujetos a su disposición en el marco de acuerdo singular alguno. El pago se hará coincidir con la firma de la escritura pública de compraventa de los complejos.”

Segundo.-Dar traslado del presente acuerdo a la entidad PROMOTAFE GRUPO DUNAS, S.L., al Administrador Concursal y a MEETING POINT JANDÍA INVESMENT, S.L.U.”

Sometido en asunto a votación, con la intervención previa del Interventor General explicando brevemente el contenido del acuerdo, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Rectificar del Acuerdo singular aprobado mediante Acuerdo Plenario de fecha 29 de septiembre de 2016 en los siguientes términos:

Donde dice:

“II.-LA POSICIÓN ACREEDORA DEL AYUNTAMIENTO

En el concurso de PROMOTAFE, con fecha 3 de diciembre de 2015, por parte del Administrador Concursal se presentó Textos Definitivos y con fecha 1 de septiembre de 2016, presentó Informe preceptivo para la modificación de los Textos Definitivos, con resultado FAVORABLE, conforme a los cuales figura recogido que el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos relativos o accesorios a la titularidad de los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE:

Clasificación	Importe
Privilegio General	1.536.168,12 €
Privilegio Especial	1.669.464,67 €
Ordinario	1.536.168,14 €
Total créditos no subordinados	4.741.800,93
Subordinado	1.430.969,07 €
TOTAL CRÉDITOS CONCURSALES	6.311.077,26€
IBI 2015 y 2016	1.644.797,34 €
TOTAL CRÉDITOS CONTRA LA MASA	1.644.797,34€

Debe decir:

“II.-LA POSICIÓN ACREEDORA DEL AYUNTAMIENTO

En el concurso de PROMOTAFE, con fecha 3 de diciembre de 2015, por parte del Administrador Concursal se presentó Textos Definitivos y con fecha 1 de septiembre de 2016, presentó Informe preceptivo para la modificación de los Textos Definitivos, con resultado FAVORABLE, conforme a los cuales figura recogido que el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos relativos o accesorios a la titularidad de los complejos STELLA CANARIS y DUNAS PARADISE:

Clasificación	Importe
Privilegio General	1.536.168,12 €
Privilegio Especial	1.669.464,67 €
Ordinario	1.536.168,14 €
Total créditos no subordinados	4.741.800,93
Subordinado	1.430.969,07 €
TOTAL CRÉDITOS CONCURSALES	6.311.077,26€
IBI 2015 y 2016	1.532.849,59 €
TOTAL CRÉDITOS CONTRA LA MASA	1.532.849,59€

Y donde dice:

“Pago íntegro de las cantidades adeudadas por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 y 2016 que tienen el carácter de créditos contra la masa en el concurso de PROMOTAFE (1.644.797,34 €) y por tanto no sujetos a su disposición en el marco de acuerdo singular alguno. El pago se hará coincidir con la firma de la escritura pública de compraventa de los complejos.”

Debe decir:

“Pago íntegro de las cantidades adeudadas por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ejercicios 2015 y 2016 que tienen el carácter de créditos contra la masa en el concurso de PROMOTAFE (1.532.849,59 €) y por tanto no sujetos a su disposición en el marco de acuerdo singular alguno. El pago se hará coincidir con la firma de la escritura pública de compraventa de los complejos.”

Segundo.-Dar traslado del presente acuerdo a la entidad PROMOTAFE GRUPO DUNAS, S.L., al Administrador Concursal y a MEETING POINT JANDÍA INVESEMENT, S.L.U.

VIGESIMO SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 12 de septiembre de 2016, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 14 de noviembre de 2016, se han dictado 1021 Decretos, concretamente los que van desde el número 3835 al 4855, ambos inclusive, correspondientes al año 2016.

VIGESIMO TERCERO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

23.1 Don Guillermo Ninacor Concepción Rodríguez.- Pone de manifiesta la existencia de un burro en el parque Natural de Jandía que tiene largas pezuñas sin cortar, apuntando a la posible peligrosidad que pudiera generar. Es respondida la cuestión por el Concejal, Don Farés Roque Sosa Rodríguez, quien pone a su conocimiento que este burro ha sido tratado por veterinarios de la zona y por cuestiones de salud del animal no se le pueden cortar. Se añade por parte del Alcalde, Don Rafael, que el burro lleva más de 30 años en el parque natural de Jandía y que subyace una cuestión de fondo sobre quién es el responsable puesto que se considera que materia de parques naturales es el Cabildo. Por Don Farés se pone énfasis a la necesidad de prestar atención a la redacción y aprobación de los planes rectores del parque natural de Jandía, para que el responsable del espacio natural protegido contemple que este tipo de animales llevan muchísimo tiempo y que haga una campaña para salvaguardarlos.

23.2 Don Guillermo Ninacor Concepción Rodríguez.- Pide al Pleno que se ponga mas personal en servicios sociales para dar más y mejor atención a las necesidades del municipio. Pide también que se cambien los uniformes, evitando colores blancos de hospital y poner una vestimenta más desenfadada para causar mejores sensaciones a los enfermos, quienes en ocasiones tienen fobia a los uniformes blancos de hospital. Responde a la pregunta Don Farés, poniendo a su conocimiento que este municipio solo tiene facultades y competencia para prestar ayudas en lo que el propio sentido literal de la palabra comporta, y para dar una cobertura total o más absoluta a dichas necesidades. Para poder afrontar dicha petición es necesaria la aprobación de la Ley de dependencia del Gobierno de Canarias, que desgraciadamente está tardando en su aprobación. Finalmente Don Farés toma conocimiento del ruego relativo a los uniformes tomándolo en consideración para la compra de nuevos uniformes.

23.3 Don Santiago Agustín Callero Pérez.- Vuelve al ruego 23.1 reclamando mayor actuación por parte del Ayuntamiento en relación al tema del burro. El Alcalde pone de manifiesto que se reunirá con dos miembros del Cabildo para hablar de esta cuestión. Don Farés añade además que la denuncia recibida por parte del Seprona en este Ayuntamiento, cita legislación aplicable relativa a animales domésticos para requerir de su actuación, no siendo el burro animal doméstico y motivo por el cual este Ayuntamiento no tiene margen de actuación al respecto. Apunta que sin embargo, este Ayuntamiento se reunirá con el responsable del SEPRONA para hablar del tema.

23.4 Don Santiago Agustín Callero Pérez.- Recuerda que en anteriormente aprobó por unanimidad crear un grupo de trabajo entre el grupo mixto y el grupo de

gobierno que se reuniría periódicamente. Reclama que se lleve a cabo dicho compromiso y el asumido por una consejería delegada de pedir información.

23.5 Don Santiago Agustín Callero Pérez.- Pone de manifiesto que ha solicitado una reunión a la Concejala de movilidad para mantener una reunión para debatir cuestiones sobre el taxi. Considera que se está produciendo una persecución a los trabajadores del sector por la vestimenta que se les obliga a llevar. La normativa municipal obliga a llevar un pantalón liso, de tela y azul marino. A lo que responde Lucia Darriba poniendo de manifiesto que el objetivo del ayuntamiento en este sector es que se siga la uniformidad marcada en la ordenanza municipal y no hay acoso alguno, puesto que se está apercibiendo a aquellos trabajadores que no dan cumplimiento. El Alcalde añade, que la única cuestión de fondo que hay aquí es dar una buena imagen del sector parte del Ayuntamiento. Doña Lucia Darriba recuerda a Don Santiago su entera disposición para mantener una reunión con él para debatir las cuestiones indicadas. Don Pedro Armas Romero interviene en el debate para recordar que la uniformidad se pactó mediante acuerdo con los trabajadores que fue aprobado de forma unánime.

23.5 Don Pedro Armas Romero. Pone énfasis en la cuestión cultural que subyace en relación al respeto a los burros conforme lo ya comentado. Apoya al equipo de gobierno en relación a la importancia de preservar la uniformidad de los taxistas. Recuerda que en la entrada de cortijo hay que derivar un metro de pared. Hace un tiempo que tienen la documentación para sacarla. Ahora ya dispone de la autorización, y no hacerlo supone un perjuicio para la entrada y salida. Pone de manifiesto la necesidad de que la Corporación mantenga la tendencia de tener buenos técnicos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas cincuenta minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.